

INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DEL TIPO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2016 EN ARAGÓN

Septiembre de 2016

AUTORES:

D. Francisco Pozuelo Antoni.
Director General de Tributos del Gobierno de Aragón.
Licenciado en Derecho. Inspector de Hacienda del Estado.

D. José Luis Pérez San Millán.
Jefe de Servicio de Administración Tributaria de la D.G.Tributos.
Licenciado en Económicas. Interventor y Auditor del Estado.

D. Rafael López Diarte.
Adjunto al Jefe de Servicio de Administración Tributaria.
Licenciado en Derecho. Cuerpo superior de Vigilancia Aduanera del Estado.

D^a Ana Delia Berné García.
Jefa de Sección de Estudios Fiscales y Estadísticas Tributarias.
Diplomada en Estadística. Técnico de Gestión del Gobierno de Aragón.

INDICE

1. EVOLUCIÓN NORMATIVA DESDE EL PRECEDENTE DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS («IVMDH»).

- 1.1 Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos
- 1.2 Tránsito al Impuesto Especial de Hidrocarburos.
- 1.3 Normativa estatal actual.
- 1.4 Normativa aragonesa.
- 1.5 Situación en otras CCAA.

2. ANÁLISIS DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.

- 2.1. Exposición y análisis de los datos comunicados por la AEAT.
- 2.2 Estimación de la deuda tributaria por el Impuesto Especial de Hidrocarburos en Aragón del primer semestre de 2016, en un escenario sin tipo autonómico del impuesto.

3. INCIDENCIA DE LA IMPLANTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS PRECIOS DE LOS CARBURANTES.

- 3.1 Relevancia mediática.
- 3.2 Precios en la Unión Europea.
- 3.3 Comparativa de los precios de la gasolina y el gasóleo por CCAA, con y sin impuestos, entre 2014 y 2015.
- 3.4. Comparativa de precios en 2016.
- 3.5 Disparidad de precios en Aragón.
- 3.6 Relación precio-impuesto.

4. INCIDENCIAS DE LA IMPLANTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE CARBURANTES.

- 4.1 Series históricas de consumo.
- 4.2 Consumo en el primer semestre de 2016.
- 4.3 Relación impuesto-consumo.
 - 4.3.1 Coeficiente de Pearson.
 - 4.3.2. Análisis mediante contraste de independencia de variables mediante contraste Chi-cuadrado

5. AFECCIÓN EN OTROS IMPUESTOS. EN ESPECIAL, EL IVA.

- 5.1. Datos recaudatorios del IVA y el IEH.
- 5.2 El índice de consumo relevante en el IVA y en el IEH es distinto.
- 5.3. Análisis de la incidencia en el IVA de un eventual descenso del consumo.

6. OTRAS INCIDENCIAS ECONÓMICAS DE LA IMPLANTACIÓN DEL IMPUESTOS.

- 6.1. IPC. Grupo Especial: Carburantes y Combustibles.
- 6.2. Afiliaciones a la Seguridad Social.

7. INFORMACIÓN RELATIVA A LA IMPLANTACIÓN DEL MECANISMO DE DEVOLUCIÓN

- 7.1. Mecanismo de devolución en el gasóleo profesional.
- 7.2. Mecanismo de devolución para agricultores y ganaderos.

8. CONCLUSIONES.

- 8.1 Sobre el esquema normativo.
- 8.2 Sobre la recaudación.
- 8.3 Sobre el impacto en los precios.
- 8.4 Sobre el consumo de carburantes.
- 8.5. Sobre la afección en otros impuestos.
- 8.6. Sobre otras incidencias económicas.
- 8.7. Sobre el mecanismo de devolución.

ANEXO I. DATOS MENSUALES DE ENERO A JUNIO DE 2016. Precios de la Gasolina 95 y Gasóleo de Automoción con y sin Impuesto por Comunidades Autónomas.

El presente Informe se elabora en cumplimiento de la Proposición no de Ley núm. 114/16, sobre el Impuesto de Hidrocarburos aprobada en las Cortes de Aragón con el siguiente texto:

“La Comisión de Hacienda, Presupuestos y Administración Pública, en sesión celebrada el día 21 de marzo de 2016, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 114/16, sobre el Impuesto de Hidrocarburos, ha acordado lo siguiente:

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a presentar ante la Comisión de Hacienda, Presupuestos y Administración Pública, en cuanto se tengan los datos del primer semestre del 2016 y, en todo caso, antes del 30 de septiembre del presente año, un informe relativo a la aplicación del tipo de gravamen autonómico del impuesto sobre hidrocarburos para las gasolinas, gasóleo de uso general y otros productos asimilables (gasóleo de automoción), especificando evolución en el consumo, recaudación del Gobierno de Aragón por este tributo, afección en otros impuestos, repercusión económica en otros sectores de actividad, con especial atención en los autónomos, microempresas y pymes aragonesas, y cuantos otros factores se consideren convenientes para una correcta valoración de sus efectos.

El informe deberá también contener información relativa a la implantación del mecanismo de devolución de los importes correspondientes a este impuesto a las empresas de transporte, las cantidades tramitadas a través de dicho mecanismo y la tipología de empresas que se han acogido al mismo.”

Del tenor literal de la Proposición no de Ley se desprende el contenido propio del presente Informe:

- Evolución en el consumo de hidrocarburos.
- Recaudación del Gobierno de Aragón por este tributo.
- Afección en otros impuestos.
- Repercusión económica en otros sectores de actividad, con especial atención en los autónomos, microempresas y pymes aragonesas.
- Cuántos otros factores se consideren convenientes para una correcta valoración de sus efectos.
- Información relativa a la implantación del mecanismo de devolución.

El Informe se ha estructurado en distintos apartados para dar respuesta a todas las cuestiones planteadas. Por fidelidad a la petición parlamentaria se ajusta la identificación de cada apartado a la terminología utilizada por la Comisión. No obstante, con carácter previo, y con la finalidad de centrar adecuadamente el objeto del estudio, se hace una descripción del impuesto en que se inserta el cuestionado tipo de gravamen autonómico. Debe ya apuntarse que, salvo cuestiones puntuales ligadas a otras principales, no se ha considerado relevante incluir más factores de análisis que los solicitados por la comisión parlamentaria. En la base de tal decisión está la debilidad que late en el análisis de series estadísticas en el corto plazo y en la indisponibilidad de toda aquella información que pudiera haber sido necesaria.

En la misma línea, y sin perjuicio de que la fundamentación se explicita más adelante, conviene adelantar dos circunstancias que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar el verdadero alcance de este trabajo.

Por un lado, que el referirlo a un período de 6 meses obliga a la mayor de las cautelas si se pretende extrapolar los datos a consideraciones o estimaciones distintas de los elementos puramente fácticos. Incluso, alguno de los datos que se han tenido en consideración pudieran verse alterados cuando contribuyentes o administración gestora procedan a la regularización anual de las autoliquidaciones.

En el informe se ha realizado un estudio teórico de la situación del Impuesto Especial de Hidrocarburos en España y en las distintas Comunidades Autónomas (CCAA), analizando los datos obtenidos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo sobre los precios de los carburantes y su comportamiento en el tiempo y los datos sobre el consumo de carburantes obtenidos de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), Corporación de Derecho Público tutelada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

No obstante, dado el escaso tiempo transcurrido desde la implantación del impuesto, las series estadísticas y los datos utilizados que van a poder reflejar la evolución de los sectores afectados directamente por la nueva imposición son de corto plazo, pero al ser de tan reciente implantación no hay posibilidad de sacar conclusiones definitivas.

En nuestra opinión, se necesita un período más amplio para sacar conclusiones relativas a los efectos de la implantación del impuesto sobre la economía aragonesa, por lo que este estudio presenta serias limitaciones al respecto, siendo deseable que el mismo se realizara con un periodo de tiempo mucho más dilatado.

En el mismo sentido limitativo de la trascendencia de las conclusiones hay que apuntar que el impuesto en cuestión no es gestionado por la Comunidad Autónoma de Aragón. Este hecho no sólo circunscribe el volumen e inmediatez de los datos necesarios, sino que también proyecta restricciones a la hora de formular estimaciones sobre la evolución de distintos parámetros.

Esta circunstancia, la de no haber podido disponer de datos completos del primer semestre hasta la última semana de septiembre, explica también el agotamiento del plazo que las Cortes fijaron para su remisión.

1. EVOLUCIÓN NORMATIVA DESDE EL PRECEDENTE DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS («IVMDH»).

1.1. Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos

La Directiva sobre los impuestos especiales afecta, en particular, a los hidrocarburos, como las gasolinas, el gasóleo, el fuelóleo y el queroseno. Esta

Directiva fija las reglas relativas a la percepción de impuestos especiales en la Unión, con el fin de evitar que los impuestos indirectos suplementarios obstaculicen indebidamente los intercambios. No obstante, la Directiva prevé que los hidrocarburos puedan estar sujetos a impuestos indirectos distintos del impuesto especial armonizado establecido por dicha Directiva, cuando se cumplen dos requisitos cumulativos. Por un lado, el gravamen debe perseguir una o varias finalidades específicas. Por otro, debe respetar las normas impositivas aplicables en relación con los impuestos especiales o con el IVA para la determinación de la base imponible, la liquidación, el devengo y el control del impuesto.

Basándose en esta posibilidad prevista por la Directiva, España estableció el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos («IVMDH»). Este impuesto estaba destinado a financiar las nuevas competencias transferidas a las Comunidades Autónomas en materia sanitaria, además de actuaciones medioambientales en su caso.

De la siguiente escueta manera presentaba la exposición de motivos de la ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la creación de un nuevo impuesto: “ *en el marco del modelo de financiación de las Comunidades Autónomas se establece el nuevo impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, con la condición de impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas y quedando afectada su recaudación a la cobertura de los gastos en materia de sanidad y, en su caso, de los de actuaciones medio ambientales*”

EL IVMDH se mantuvo en España entre el 1 de enero de 2002 y el 1 de enero de 2013, fecha en la que se integró en el Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos. Al poco tiempo de su desaparición, el Tribunal de Justicia de la UE declaró el 27 de Febrero de 2014 que el IVMDH era contrario a la Directiva sobre los impuestos especiales.

En efecto, el Tribunal de Justicia considera que tal impuesto carece de finalidad específica en el sentido de la Directiva. Según el Tribunal de Justicia, para ser específica, una finalidad no debe ser exclusivamente presupuestaria. En el presente caso, los rendimientos del IVMDH habían sido afectados a las Comunidades Autónomas para que éstas financien el ejercicio de algunas de sus competencias.

Pues bien, el aumento de la autonomía de un ente territorial mediante el reconocimiento de una potestad tributaria constituye un objetivo puramente presupuestario, que no puede, por sí solo, constituir una finalidad específica. Por otro lado, el hecho de que los ingresos del IVMDH deban estar obligatoriamente afectados, en virtud de la normativa nacional, a atender gastos en materia sanitaria resulta de una mera modalidad de organización interna del presupuesto español, y por tanto, no basta para considerar que el impuesto tiene finalidad específica. En caso contrario, cualquier finalidad podría considerarse específica, lo que privaría al impuesto indirecto armonizado por la Directiva de todo efecto útil.

Según el Tribunal de Justicia, para considerar que persigue una finalidad específica, el IVMDH debería tener por objeto, por sí mismo, garantizar la protección de la salud y del medioambiente. Tal sería el caso, en particular, si los rendimientos de dicho impuesto debieran utilizarse obligatoriamente para reducir los costes sociales y medioambientales vinculados específicamente al consumo de los hidrocarburos que grava dicho impuesto, de tal modo que existiera un vínculo directo entre el uso de los rendimientos y la finalidad del impuesto en cuestión. Sin embargo, las Comunidades Autónomas deben afectar los rendimientos del IVMDH a los gastos sanitarios en general, y no a los vinculados específicamente al consumo de los hidrocarburos gravados. Ahora bien, tales gastos generales pueden financiarse mediante los rendimientos de toda clase de impuestos.

Además, la norma española no establecía ningún mecanismo de afectación predeterminada a fines medioambientales de los rendimientos del IVMDH. En este caso, no puede considerarse que dicho impuesto tenga por objeto, por sí mismo, garantizar la protección del medioambiente, a menos que su estructura (en particular, el hecho imponible o el tipo de gravamen) esté concebida de tal modo que disuada a los contribuyentes de utilizar hidrocarburos o que fomente el uso de otros productos cuyos efectos sean menos nocivos para el medioambiente. Sin embargo, éste no es el caso en el presente litigio.

La Generalitat de Catalunya y el Gobierno español solicitaron al Tribunal de Justicia que limitara los efectos en el tiempo de la presente sentencia en el supuesto de que declarara que el IVMDH es contrario al Derecho de la Unión. Pusieron de manifiesto, en particular, que el IVMDH ha dado lugar a una gran cantidad de litigios y que la obligación de devolver dicho impuesto, cuyo rendimiento alcanzó alrededor de trece mil millones de euros entre 2002 y 2011, pone en peligro la financiación de la sanidad pública en las Comunidades Autónomas.

El Tribunal de Justicia recuerda que la limitación en el tiempo de los efectos de una sentencia es una posibilidad excepcional que sólo se abre a partir del momento en que se cumplen dos requisitos, a saber, la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves. En el presente caso, el Tribunal de Justicia considera que no puede admitirse que la Generalitat de Catalunya y el Gobierno español hayan actuado de buena fe al mantener el IVMDH en vigor durante un período de más de diez años. El Tribunal de Justicia deduce de ello que no procede limitar en el tiempo los efectos de la sentencia. En efecto, el Tribunal de Justicia ya se había pronunciado en el año 2000 sobre un impuesto con características análogas a las del IVMDH.

Además, en 2001, la Comisión había informado a las autoridades españolas de que la introducción de dicho impuesto sería contraria al Derecho de la Unión. Por otro lado, en 2003 (el año siguiente a la entrada en vigor del IVMDH), la Comisión inició un procedimiento de incumplimiento contra España en relación con dicho impuesto.

El Tribunal de Justicia recuerda que, según reiterada jurisprudencia, las consecuencias financieras que podrían derivarse para un Estado miembro de una

sentencia dictada con carácter prejudicial no justifican, por sí solas, la limitación en el tiempo de los efectos de esa sentencia. Si ello no fuera así, las violaciones más graves recibirían el trato más favorable, en la medida en que son éstas las que pueden entrañar las consecuencias económicas más cuantiosas para los Estados miembros. Además, limitar los efectos de una sentencia en el tiempo basándose únicamente en consideraciones de este tipo redundaría en un menoscabo sustancial de la protección jurisdiccional de los derechos que la normativa fiscal de la Unión confiere a los contribuyentes

1.2 Tránsito al Impuesto Especial de Hidrocarburos.

Tras un largo proceso de discusión y negociación con la Comisión Europea, España se comprometió a derogar el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) integrando su carga fiscal en el Impuesto sobre Hidrocarburos armonizado (IH), manteniendo las diferencias de gravamen por Comunidades Autónomas que se encontraban vigentes en el IVMDH. El momento en que España se comprometió a cumplir su parte del acuerdo es cuando la Comisión Europea presentara una Propuesta de Directiva de modificación de la fiscalidad sobre la energía, siempre que en la misma se autorizara a España a hacerlo.

El 13 de abril de 2011 la Comisión Europea hizo pública su propuesta de Directiva de modificación de la Directiva 2003/96/EC, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión con España, la propuesta de Directiva contiene una disposición específica que permite que la legislación española establezca la posibilidad de que se incremente hasta un 15% la tributación por cada Comunidad Autónoma sobre el nivel de tributación nacional.

Al respecto, el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 6/2009, de 15 de julio, para la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, previó que *“una vez que, en su caso, la Comisión haga oficial (mediante la publicación en el DOUE) su propuesta de modificación de la Directiva 2003/96/CE, con inclusión de la cláusula específica para España, se emprenderán las reformas legales necesarias, derogando el IVMDH y modificando el Impuesto sobre Hidrocarburos de modo que se permita a las CCAA añadir un suplemento sobre el tipo de este impuesto fijado a nivel estatal para determinados productos.”*

Como primera aproximación a la modificación normativa a realizar, se celebró una reunión de un grupo de trabajo del Consejo Superior para Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria creado al efecto.

En ese grupo se planteó la modificación normativa bajo el principio de neutralidad con respecto a la situación entonces vigente, articulándose mediante una modificación simultánea de dos Leyes:

- a) La Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, en la que se definirían las nuevas tarifas estatales del IH y se habilitarían los respectivos tipos de gravamen autonómicos, y
- b) la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA, en la que se establecerían las precisiones sobre las competencias normativas autonómicas, que se mantendrían en términos equivalentes a los actuales.

Hubo que efectuar cambios técnicos de cierta relevancia:

- En cuanto al devengo del impuesto, se trata de que se produzca en su totalidad a la salida del depósito fiscal (igual que en el IH anterior), tanto por el tipo estatal como por el tipo autonómico.

En la mayor parte de los suministros, las gasolineras reciben directamente los hidrocarburos desde depósitos fiscales y, en consecuencia, en el momento de la salida del depósito fiscal (y del devengo del impuesto) se conoce la CA a que el hidrocarburo se destina. Por tanto, en el momento de la salida del depósito fiscal es posible determinar el tipo autonómico aplicable.

Lo mismo ocurre en los casos de suministros directos desde depósitos fiscales al establecimiento donde se produce el consumo del producto gravado.

- En cuanto al sujeto pasivo del nuevo IH, se tratará de que sea, al igual que en el IH actual, el titular del depósito fiscal.

Esto significa que la obligación a cargo de las compañías petrolíferas (sujetos pasivos del IVMDH, en cuanto que propietarias del producto) pasa a la compañía gestora del depósito fiscal que debería liquidar e ingresar por cada CA el importe de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del nuevo IH.

- Las mayores dificultades radican en la determinación del lugar de consumo final de los hidrocarburos gravados con un tipo autonómico cuando se destinan a almacenes fiscales y a revendedores mayoristas que pueden no conocer, en el momento del devengo, la CA donde se producirá el consumo final de los hidrocarburos. Estos aspectos se solucionan haciendo uso, en la medida de lo posible, de la información de que ya dispone la Administración y creando el menor número posible de obligados tributarios distintos de los que ya lo son con respecto al IH.

Por tanto, la filosofía era:

1. Sustitución del IVMDH por dos suplementos de tipos en el IH:
 - a) Un Suplemento GENERAL que sustituye al tipo estatal del IVMDH (nuevo tipo especial del IH).
 - b) Un Suplemento AUTONÓMICO que sustituye al tipo autonómico del IVMDH (nuevo tipo autonómico del IH).
2. Al amparo de la cesión del IVMDH (artículo 11 LOFCA), se cede el 100 % del rendimiento de los suplementos GENERAL y AUTONÓMICO.
3. Al amparo de las competencias normativas previstas en la LOFCA para el IVMDH (artículo 19 LOFCA), las CCAA ostentarán competencias para regular los tipos de gravamen en el suplemento AUTONÓMICO.
4. Los puntos de conexión, tanto en la cesión del rendimiento como en el ejercicio de las competencias normativas, serán:
 - a) En el caso del suplemento GENERAL, los mismos que el IH.
 - b) En el caso del suplemento AUTONÓMICO, los actuales del IVMDH o similares que tengan en cuenta el territorio donde se consumen los productos gravados por el impuesto especial.
5. Los rendimientos producidos por el suplemento GENERAL sustituirán, a todos los efectos financieros previstos en los Títulos I y II de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, a la recaudación en valores normativos del IVMDH.
6. El Estado trasladará los tipos estatales de gravamen actuales del IVMDH al suplemento GENERAL.
7. El Estado establecerá los umbrales del suplemento AUTONÓMICO, respetando lo dispuesto en la propuesta de Directiva (15%) y la capacidad recaudatoria máxima actual, globalmente considerada.
8. Se admitirá en el suplemento AUTONÓMICO, que las CCAA den un tratamiento especial al gasóleo profesional, vía devoluciones, con los mismos límites que para el actual tipo autonómico de IVMDH.
9. El establecimiento de los suplementos no se considerará supuesto de revisión del Fondo de Suficiencia Global, de los previstos en el artículo 21, Ley 22/2009, de 18 de diciembre.
10. A todos los demás efectos no previstos especialmente los suplementos de tipos forman parte del IH (aplicación de los tributos, competencias normativas, delegación de competencias, etc...).

11. El suplemento AUTONÓMICO se satisfará a las CCAA con la misma periodicidad y procedimiento que el actual IVMDH.

1.3. Normativa estatal actual.

Desde 1 de Enero de 2013, el esquema general trazado por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se vio modificado por el apartado tres de la disposición final duodécima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 («B.O.E.» 30 junio).

Las líneas principales de la cesión de este impuesto son las siguientes:

Se cede a la Comunidad Autónoma:

- El 58 por ciento del rendimiento derivado del tipo estatal general y el 100 por ciento del rendimiento derivado del tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos producido en su territorio.

Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre Hidrocarburos derivado de la aplicación de los tipos estatales general y especial que corresponda al índice de las entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos estatales.

- Asimismo, se cede el rendimiento derivado del tipo autonómico de este impuesto. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos cuando el consumo final de los productos gravados se produzca en su territorio

En el Impuesto sobre Hidrocarburos las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre el tipo de gravamen autonómico aplicable a los siguientes productos dentro de la banda que se indica en cada caso:

- a) Productos comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: desde 0 hasta 48 euros por 1.000 litros.
- b) Productos comprendidos en los epígrafes 1.4 y 1.15 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: desde 0 euros hasta 12 euros por 1.000 litros.
- c) Productos comprendidos en el epígrafe 1.5 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: desde 0 euros hasta 2 euros por tonelada.

- d) Productos comprendidos en el epígrafe 1.11 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: desde 0 euros hasta 48 euros por 1.000 litros.

El límite superior de la banda podrá ser actualizado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando se trate de gasóleo de uso general, a que se refiere el epígrafe 1.3, las Comunidades Autónomas podrán no ejercer, en todo o en parte, la competencia normativa en relación con el gasóleo al que resulte aplicable la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos establecida en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. En tal caso, la no aplicación total o parcial del tipo de gravamen autonómico revestirá la forma de devolución parcial del impuesto previamente satisfecho respecto del referido gasóleo, en los términos que establezca la normativa reguladora del Impuesto sobre Hidrocarburos. En el supuesto indicado la Comunidad Autónoma fijará el tipo de devolución, cuyo importe no podrá exceder del importe del tipo de gravamen autonómico al que hubiera tributado el indicado gasóleo.

El tipo de gravamen autonómico aprobado por cada Comunidad Autónoma se aplicará a los productos gravados cuyo consumo final se produzca en su territorio, de acuerdo con el punto de conexión

En la Disposición transitoria séptima (*Integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos*) se contemplan los aspectos ya reseñados en el apartado anterior:

1. Las modificaciones en los tipos impositivos estatales del Impuesto sobre Hidrocarburos aprobadas como consecuencia de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos no se considerarán supuesto de revisión del Fondo de Suficiencia Global de los previstos en el artículo 21 de esta Ley.

2. Las recaudaciones derivadas de liquidaciones del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y las devoluciones de ingresos realizadas de dicho impuesto con posterioridad a su derogación corresponderán a las Comunidades Autónomas en los términos previstos con anterioridad a dicha derogación. Para hacer efectivo lo anterior el Estado podrá realizar los descuentos necesarios en cualquiera de los pagos derivados de la aplicación del sistema de financiación.

No obstante lo anterior, corresponderán al Estado las devoluciones de ingresos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos correspondientes al territorio común, que se deriven de la ejecución de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-82/12, de 27 de febrero de 2014, con independencia del momento en que haya tenido lugar la devolución.

3. Durante 2013 los tipos de gravamen autonómicos del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos aprobados por las Comunidades Autónomas seguirán subsistentes como tipos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos, en tanto no sean aprobados expresamente los nuevos tipos de gravamen autonómicos de este impuesto.

4. A los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 20, la modificación del rendimiento cedido por el Impuesto sobre Hidrocarburos como consecuencia del establecimiento del tipo estatal especial, que se establece en el artículo 16, no supondrá un supuesto de distinto término de cesión respecto al rendimiento cedido con anterioridad a la modificación del artículo 16 derivada de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

5. Como consecuencia de la derogación del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y la consiguiente supresión del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, el tramo estatal del citado impuesto queda sustituido por el tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y el tramo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos queda sustituido por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

6. Todas las referencias al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos que se encuentren en la normativa vigente se entenderán realizadas a los tipos estatal especial y autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

En cuanto a los tipos impositivos, el esquema de la ley estatal es el siguiente:

El tipo de gravamen aplicable se formará, en su caso, mediante la suma de los tipos estatal y autonómico. Los tipos autonómicos serán los que resulten aplicables conforme a lo establecido en el artículo 50 ter de esta Ley. Los tipos estatales son los que se indican en las tarifas y epígrafes que figuran a continuación. Para los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.11, 1.13, 1.14 y 1.15, el tipo estatal está formado por la suma de un tipo general y otro especial.

Tarifa 1.^a:

- Epígrafe 1.1 Gasolinas con plomo: 433,79 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.2.1 Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior: 431,92 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.2.2 Las demás gasolinas sin plomo: 400,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.3 Gasóleos para uso general: 307 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.

- Epígrafe 1.4 Gasóleos utilizables como carburantes en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible, con exclusión de los del epígrafe 1.16: 78,71 euros por 1.000 litros de tipo general y 6 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.5 Fuelóleos, con exclusión de los del epígrafe 1.17: 14 euros por tonelada de tipo general y 1 euro por tonelada de tipo especial.
- Epígrafe 1.6 GLP para uso general: 57,47 euros por tonelada.
- Epígrafe 1.8. GLP destinados a usos distintos a los de carburante: 15 euros por tonelada.
- Epígrafe 1.9 Gas natural para uso general: 1,15 euros por gigajulio.
- Epígrafe 1.10.1 Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.
- Epígrafe 1.10.2 Gas natural destinado a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilicen en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica: 0,15 euros por gigajulio.

A efectos de lo previsto en este Epígrafe se considera gas natural destinado a usos con fines profesionales los suministros de gas natural efectuados para su consumo en plantas e instalaciones industriales, con exclusión del que se utilice para producir energía térmica útil cuyo aprovechamiento final se produzca en establecimientos o locales que no tengan la condición de plantas o instalaciones industriales. Asimismo, tendrá la consideración de gas natural destinado a usos con fines profesionales el gas natural utilizado en cultivos agrícolas.

- Epígrafe 1.11 Queroseno para uso general: 306 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.12 Queroseno destinado a usos distintos de los de carburante: 78,71 euros por 1.000 litros.
- Epígrafe 1.13 Bioetanol y biometanol para uso como carburante:
 - a) Bioetanol y biometanol mezclado con gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior: 431,92 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
 - b) Bioetanol y biometanol, mezclado con las demás gasolinas sin plomo o sin mezclar: 400,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.14 Biodiesel para uso como carburante: 307 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.15 Biodiesel para uso como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible, y biometanol para uso como combustible: 78,71 euros por 1.000 litros de tipo general y 6 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.16 Gasóleos destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor en instalaciones cuya actividad de producción quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley

54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico: 29,15 euros por 1.000 litros.

- Epígrafe 1.17 Fuelóleos destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor en instalaciones cuya actividad de producción quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico: 12,00 euros por tonelada.

Se contempla que las Comunidades Autónomas pueden establecer un tipo impositivo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos para gravar suplementariamente los productos a los que resulten de aplicación los tipos impositivos comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.11, 1.13, 1.14 y 1.15 del apartado 1 del artículo 50 que se consuman en sus respectivos territorios. La aplicación del tipo impositivo autonómico se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta Ley y con los límites y condiciones establecidos en la normativa reguladora de la financiación de las Comunidades Autónomas.

El tipo impositivo autonómico a aplicar será el que corresponda a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se produzca el consumo final de los productos gravados. A efectos de lo establecido en este artículo, se entiende que los productos se consumen en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando sean recibidos en alguno de los siguientes lugares:

- a) Establecimientos de venta al público al por menor situados en su territorio. A estos efectos, se consideran establecimientos de venta al público al por menor los establecimientos que cuentan con instalaciones fijas para la venta al público para consumo directo de los productos y que, en su caso, están debidamente autorizadas conforme a la normativa vigente en materia de distribución de productos petrolíferos.
- b) Establecimientos de consumo propio situados en su territorio, para ser consumidos en los mismos sin perjuicio de la aplicación, si procede, de lo establecido en el apartado 13.b) del artículo 7. A estos efectos, se consideran establecimientos de consumo propio los lugares o instalaciones en los que los productos se destinan al consumo y que cuentan con los elementos necesarios para su recepción y utilización así como, en su caso, con las autorizaciones administrativas que procedan.
- c) Cualquier establecimiento situado en su territorio distinto de una fábrica o depósito fiscal con cualquier propósito, sin perjuicio de la aplicación, si procede, de lo establecido en el apartado 13.b) del artículo 7.

1.4 Normativa aragonesa.

En el contexto de garantía de las fuentes financieras que sustentan en Aragón las prestaciones propias del Estado del bienestar, una de las medidas que se presentaron a las Cortes fue, en consonancia con lo ya establecido por la mayor parte de las CCAA, el hacer uso de las facultades normativas que el sistema de financiación permitía en este impuesto.

En concreto, el artículo 5 *“Medidas relativas al Impuesto sobre Hidrocarburos”* de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón introduce un nuevo Capítulo VI, con la rúbrica "Impuesto sobre Hidrocarburos", en el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

Artículo 160.1 Tipo de gravamen autonómico.

El tipo de gravamen autonómico a que hace referencia el artículo 52 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, aplicable en la Comunidad Autónoma de Aragón en el Impuesto sobre Hidrocarburos será, para los productos comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: 24 euros por 1.000 litros.

Artículo 160.2 Tipo autonómico de devolución del impuesto por el gasóleo de uso profesional

El tipo autonómico de devolución por el gasóleo de uso profesional en el Impuesto sobre Hidrocarburos, al que se refiere el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación con el artículo 52.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, será de 24 euros por 1.000 litros».

1.5 Situación en otras CCAA.

Respecto del resto de CCAA, las principales novedades para el ejercicio 2016 han sido la supresión del tipo de gravamen autonómico en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la nueva aplicación en Navarra, que ya lo aplicó en el pasado y fue suprimido posteriormente. Además, Aragón, Navarra y Andalucía tienen establecida la devolución a transportistas y taxistas, devolución que no tenía contemplada la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En el cuadro que se expone a continuación se expone la estructura de tipos impositivos del impuesto en las CCAA.

TIPOS IMPOSITIVOS VIGENTES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS (IEH) (vigentes desde el 1 de enero de 2016)																		
Tarifa 1ª IEH art. 50 Ley 38/1992, de 28 diciembre de II.EE.																		
Epígrafe	1.1	1.2.1	1.2.2	1.13 a)	1.13 b)	1.3	1.4	1.14	1.15	1.5	1.6	1.8	1.11	1.12	1.16	1.17	1.9	1.10
Producto	Gasolina con Plomo €/1000 L	Gasolina 95 €/1000 L	Gasolina 95 €/1000 L	Biodiésel y Biometano mezclado con GNA y Plomo de 98.0. €/1000 L	Biodiésel y Biometano mezclado con las demás GNA y Plomo con mezcla €/1000 L	Gasóleo Uso General €/1000 L	Gasóleo Uso Especial y de Calefacción €/1000 L	Biodiésel para uso como carburante €/1000 L	Biodiésel y Biometano para uso como combustible €/1000 L	Residuos €/Tonelada	GLP para uso General €/Tonelada	GLP para uso de tiras a los de carburante €/Tonelada	Queroseno uso General €/1000 L	Queroseno destinado a usos distintos de los de carburante €/1000 L	Gasóleo destinado a producción de electricidad o cogeneración €/1000 L	Residuos destinados a producción de electricidad o cogeneración €/Tonelada	Gas natural para uso general- €/Gajulio	Gas Natural usos distintos carburante y en otros estac. €/Gajulio
TIPO ESTATAL GENERAL	433.79	431.92	400.69	431.92	400.69	307	78.71	307	78.71	14.00	57.47	15	306	78.71	29.15	12	1.15	0,65
TIPO ESTATAL ESPECIAL	24	24	24	24	24	24	6	24	6	1	0	0	24	0	0	0	0	0
TIPO AUTONÓMICO																		
ANDALUCIA	48	48	48	48	48	48	0	48	0	2			48					
ARAGÓN	24	24	24	24	24	24		24										
ASTURIAS	48	48	48	48	48	40	6	48	6	2			48					
BALEARES	48	48	48	48	48	48	12	48	12	2			48					
CANTABRIA																		
CASTILLA LA MANCHA	48	48	48	48	48	48	4	48	4	2			48					
CASTILLA Y LEÓN																		
CATALUNYA	48	48	48	48	48	48	6	48	6	2			48					
EXTREMADURA	38.4	38.4	38.4	38.4	38.4	38.4	0	38.4	0	1.6			38.4					
GALICIA	48	48	48	48	48	48	0	48	0	2			48					
LA RIOJA																		
MADRID	17	17	17	17	17	17	4,25	17	4,25	0,7			17					
MURCIA	48	48	48	48	48	48	6	48	6	2			48					
NAVARRA	24	24	24			24	6			1			24					
PAIS VASCO																		
VALENCIA	48	48	48	48	48	48	0	48	0	2			48					
CANARIAS																		
CEUTA																		
MELILLA																		

2. ANÁLISIS DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS.

Se dedica este segundo apartado al estudio del efecto recaudatorio en el propio Impuesto sobre Hidrocarburos, computando los tres componentes del mismo (resultado de la aplicación del tipo estatal general, del tipo estatal especial y del tipo autonómico del impuesto).

Para este análisis, en cuanto a la cuantificación de la deuda tributaria, se han utilizado los datos reales de autoliquidaciones del impuesto sobre hidrocarburos correspondientes a la Comunidad Autónoma de Aragón, proporcionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT), que es la Administración Tributaria que gestiona el impuesto. Para las estimaciones de los posibles efectos, y puesto que la AEAT únicamente facilita los datos tributarios a la Comunidad Autónoma a la que corresponden los mismos, se tomarán los de CORES.

2.1. Exposición y análisis de los datos comunicados por la AEAT.

La primera actuación a realizar en dicho análisis ha de consistir necesariamente en determinar la deuda tributaria por el impuesto sobre hidrocarburos resultante de las autoliquidaciones correspondientes al periodo considerado (en nuestro caso el primer semestre de 2016), comparando dicha deuda tributaria reconocida con la correspondiente a dicho periodo (primer semestre) en ejercicios anteriores.

Reiteramos aquí que sería preferible una mayor amplitud del periodo al que hacen referencia los datos (más allá de un semestre), que proporcionase una mayor consistencia de los mismos, puesto que el factor de estacionalidad en el consumo de alguno de los productos pudiera mermar la fiabilidad de las posibles conclusiones. A este respecto, resulta comprensible que el gasóleo de uso de calefacción tenga mayor consumo en unos determinados meses, o que el carburante utilizado por turismos tenga una mayor demanda en periodos vacacionales.

Por otro lado, la extrapolación de datos a periodos distintos de los analizados pueden verse comprometidos por efectos indeseados. Un análisis que extrajese conclusiones partiendo de los datos de consumo del primer mes en que se aplica un incremento de tributación previamente anunciado, y que razonablemente supusiera un incremento en el precio, previsiblemente se vería afectado por las decisiones tanto de los consumidores finales como de las estaciones de servicio de llenar sus respectivos depósitos de combustible antes de la subida de precio, con producto a precio inferior. De forma que tendríamos datos de consumo alterados tanto en el mes de “compra anticipada”, como en el mes de “depósito lleno”. El periodo semestral requerido proporciona un espectro temporal mayor que el correspondiente a un periodo inferior, si bien un periodo de mayor amplitud permitiría mayor fiabilidad en las posibles conclusiones.

En la actualidad se reciben de forma periódica del Departamento de Recaudación de la AEAT, mediante suministro mensual, datos provisionales de recaudación del impuesto. Debiendo tener en cuenta que si bien la periodicidad de las autoliquidaciones del impuesto (modelo 581) es mensual, el plazo de presentación y de las mismas y el tratamiento recaudatorio de la AEAT hacen que la transferencia a la CCAA llegue dos meses más tarde del periodo devengado. Devengo y caja no coinciden.

Por otro lado, los datos remitidos por la AEAT mediante “suministro periódico” relativos al modelo de declaración liquidación (modelo 581) no especifican el volumen de litros y únicamente proporcionan datos de la cuota líquida autonómica (resultante del tipo autonómico del impuesto), sin precisar la cuota correspondiente al porcentaje sobre el tipo estatal general a la Comunidad Autónoma, ni la cuota del tipo estatal especial. Por lo que siendo 2016 el primer ejercicio en que se aplica el tipo autonómico en Aragón, de los datos de “suministro periódico” no puede realizarse un examen comparativo con ejercicios anteriores, por no haberse suministrado datos de ejercicios previos.

Al objeto de poder dar cumplimiento al mandato recibido de las Cortes de Aragón, se ha realizado “requerimiento individualizado” de información a la AEAT de los datos relativos a las bases imponibles y a la deuda tributaria por el impuesto correspondiente a la Comunidad Autónoma de Aragón en el primer semestre de los ejercicios 2016, 2015, 2014 y 2013, resultante de la presentación del modelo de declaración liquidación (modelo 581) del impuesto sobre hidrocarburos, aprobado por Orden HAP/71/2103. Datos que comprenderían tanto la resultante del tipo autonómico del impuesto, como del tipo estatal general y del tipo estatal especial.

Partiendo de los datos reales de deuda tributaria autoliquidada en el modelo de declaración liquidación, para obtener la deuda tributaria que ha de ingresarse a la Comunidad Autónoma, a salvo de los correspondientes ajustes recaudatorios, han de restarse las cuantías de las devoluciones de gasóleo profesional correspondientes al periodo analizado, así como los pequeños ajustes por reexpedición de productos entre Comunidades Autónomas que figuran en el modelo 582. Datos de devolución de gasóleo profesional y cuota autonómica por reexpediciones que sí figura en la información periódica suministrada por la AEAT.

De la información recibida resulta lo que sigue:

Datos 1 semestre 2016:

CÓDIGO PRODUCTO	BASE IMPONIBLE	DEDUCCIÓN DE LA CUOTA	CUOTA LIQUIDA GENERAL	PARTICIPACIÓN AUTONÓMINA CUOTA GENERAL (58 %)	CUOTA LIQUIDA ESPECIAL	CUOTA LIQUIDA AUTONÓMICA	DEVOLUCIÓN GASÓLEO PROFESIONAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA
B0 Gasolinas con plomo	189,79	0,00	62.540,74	36.273,63	4.554,96	154,08	0,00	70.995,22	40.982,67
B2 Gasóleos para uso general	540.101,37	0,00	165.811.116,38	96.170.447,50	12.962.432,88	12.962.432,88	-2.508.650,22	191.735.982,14	119.586.663,04
B3 Gasóleos con tipo reducido	235.548,16	253,71	18.539.760,33	10.753.060,99	1.413.270,96	0,00	0,00	19.953.031,29	12.166.331,95
B4 Fuelóleos	2.947,08	0,00	41.259,12	23.930,29	2.947,08	0,00	0,00	44.206,20	26.877,37
C0 Queroseno para uso general	153,46	0,00	46.958,76	27.236,08	3.683,04	0,00	0,00	50.641,80	30.919,12
E1 Bioetanol y biometanol para uso como carburante	157,04	0,00	62.921,65	36.494,56	3.768,96	3.768,96	0,00	70.459,57	44.032,48
E2 Biodiesel para uso como carburante	156,06	0,00	47.908,99	27.787,21	3.745,44	3.745,44	0,00	55.399,87	35.278,09
H0 Gasolinas sin plomo desde 98 octanos	4.534,23	2.763,97	1.955.939,02	1.134.444,63	108.683,28	108.683,28	0,00	2.173.305,58	1.351.811,19
H1 Las demás gasolinas sin plomo	82.871,77	46.352,93	33.164.495,11	19.235.407,16	1.986.442,32	1.986.442,32	0,00	37.137.379,75	23.208.291,80
TOTAL:				127.445.082,06	16.489.528,92	15.065.226,96	-2.508.650,22		156.491.187,72

Datos 1 semestre 2015:

CÓDIGO PRODUCTO	BASE IMPONIBLE	DEDUCCIÓN DE LA CUOTA	CUOTA LIQUIDA GENERAL	PARTICIPACIÓN AUTONÓMINA CUOTA GENERAL (58 %)	CUOTA LIQUIDA ESPECIAL	CUOTA LIQUIDA AUTONÓMICA	DEVOLUCIÓN GASÓLEO PROFESIONAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA
B0 Gasolinas con plomo	176,79	0,00	56.901,47	33.002,85	4.242,96	0,00	0,00	64.889,87	37.245,81
B2 Gasóleos para uso general	540.010,00	0,00	165.783.073,64	96.154.182,71	12.960.240,00	0,00	0,00	178.743.313,64	109.114.422,71
B3 Gasóleos con tipo reducido	232.895,82	2.042,36	18.329.333,31	10.631.013,32	1.397.230,26	0,00	0,00	19.726.563,57	12.028.243,58
B4 Fuelóleos	3.470,47	0,00	48.586,58	28.180,22	3.470,47	0,00	0,00	52.057,05	31.650,69
C0 Queroseno para uso general	79,90	0,00	24.449,40	14.180,65	1.917,60	0,00	0,00	26.367,00	16.098,25
E1 Bioetanol y biometanol para uso como carburante	49,11	0,00	19.677,89	11.413,18	1.178,64	0,00	0,00	20.856,53	12.591,82
E2 Biodiesel para uso como carburante	93,33	0,00	28.652,31	16.618,34	2.239,92	0,00	0,00	30.892,23	18.858,26
H0 Gasolinas sin plomo desde 98 octanos	4.064,10	2.324,42	1.753.163,59	1.016.834,88	97.416,00	0,00	0,00	1.850.579,59	1.114.250,88
H1 Las demás gasolinas sin plomo	79.609,20	43.021,22	31.858.021,12	18.477.652,25	1.908.189,12	0,00	0,00	33.766.210,24	20.385.841,37
TOTAL:				126.383.078,40	16.376.124,97	0,00	0,00		142.759.203,37

Datos 1 semestre 2014:

CÓDIGO PRODUCTO	BASE IMPONIBLE	DEDUCCIÓN DE LA CUOTA	CUOTA LIQUIDA GENERAL	PARTICIPACIÓN AUTONÓMICA CUOTA GENERAL (58 %)	CUOTA LIQUIDA ESPECIAL	CUOTA LIQUIDA AUTONÓMICA	DEVOLUCIÓN GASÓLEO PROFESIONAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA
B0 Gasolinas con plomo	161,19	0,00	50.134,35	29.077,92	3.868,56	0,00	0,00	57.748,35	32.946,48
B2 Gasóleos para uso general	527.592,43	7.133,09	161.964.260,39	93.939.271,03	12.661.700,88	0,00	0,00	174.625.961,27	106.600.971,91
B3 Gasóleos con tipo reducido	216.266,16	0,00	17.022.309,37	9.872.939,43	1.297.596,96	0,00	0,00	18.319.906,33	11.170.536,39
B4 Fuelóleos	3.789,26	0,00	53.049,64	30.768,79	3.789,26	0,00	0,00	56.838,90	34.558,05
C0 Queroseno para uso general	56,69	0,00	17.347,14	10.061,34	1.360,56	0,00	0,00	18.707,70	11.421,90
E1 Bioetanol y biometanol para uso como carburante	111,93	0,00	44.849,24	26.012,56	2.686,32	0,00	0,00	47.535,56	28.698,88
E2 Biodiesel para uso como carburante	1.332,80	0,00	409.169,60	237.318,37	31.987,20	0,00	0,00	441.156,80	269.305,57
H0 Gasolinas sin plomo desde 98 octanos	3.607,08	2.032,33	1.556.044,69	902.505,92	86.462,88	0,00	0,00	1.642.507,57	988.968,80
H1 Las demás gasolinas sin plomo	79.059,02	46.263,13	31.634.510,38	18.348.016,02	1.894.801,68	0,00	0,00	33.529.312,06	20.242.817,70
TOTAL:				123.395.971,38	15.984.254,30	0,00	0,00		139.380.225,68

Datos 1 semestre 2013:

CÓDIGO PRODUCTO	BASE IMPONIBLE	DEDUCCIÓN DE LA CUOTA	CUOTA LIQUIDA GENERAL	PARTICIPACIÓN AUTONÓMICA CUOTA GENERAL (58 %)	CUOTA LIQUIDA ESPECIAL	CUOTA LIQUIDA AUTONÓMICA	DEVOLUCIÓN GASÓLEO PROFESIONAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA
B0 Gasolinas con plomo	158,66	0,00	49.036,86	28.441,38	3.807,84	0,00	0,00	56.590,14	32.249,22
B2 Gasóleos para uso general	476.912,59	6.171,62	146.406.444,64	84.915.737,89	11.445.454,56	0,00	0,00	157.851.899,20	96.361.192,45
B3 Gasóleos con tipo reducido	236.122,63	733,42	18.584.531,20	10.779.028,10	1.416.683,82	0,00	0,00	20.001.215,02	12.195.711,92
B4 Fuelóleos	6.585,71	0,00	92.199,94	53.475,97	6.585,71	0,00	0,00	98.785,65	60.061,68
C0 Queroseno para uso general	40,47	0,00	12.383,82	7.182,62	971,28	0,00	0,00	13.355,10	8.153,90
E1 Bioetanol y biometanol para uso como carburante	3.885,55	0,00	1.556.898,94	903.001,39	93.253,20	0,00	0,00	1.650.152,14	996.254,59
E2 Biodiesel para uso como carburante	26.487,58	0,00	8.131.688,50	4.716.379,33	635.701,92	0,00	0,00	8.767.390,42	5.352.081,25
H0 Gasolinas sin plomo desde 98 octanos	3.383,82	1.941,37	1.459.701,79	846.627,04	81.109,68	0,00	0,00	1.540.811,47	927.736,72
H1 Las demás gasolinas sin plomo	76.036,62	42.643,66	30.426.880,86	17.647.590,90	1.822.468,56	0,00	0,00	32.249.349,42	19.470.059,46
TOTAL:				119.897.464,60	15.506.036,57	0,00	0,00		135.403.501,17

De dichos datos resulta que la deuda total autoliquidada por el impuesto en el primer semestre del año 2016, en el porcentaje cuya recaudación está cedida a la Comunidad Autónoma de Aragón, ascendería a 156.387.311,72 euros (156.491.187,72 que indica el cuadro menos 103.875,99 de reexpediciones, que consta en el semestre en información periódica), frente a los 142.759.203,37 euros del mismo periodo en el año 2015. Resultando un incremento de recaudación total en este periodo de 13.628.108,35 euros.

Dicha diferencia estaría fundamentalmente en la cuota correspondiente al tipo autonómico del impuesto, calculada en 12.556.576,74 euros (15.065.226,96 - 2.508.650,22 de devolución de gasóleo profesional).

Presentando dichos datos comparativos por productos, en particular por aquellos con mayor capacidad recaudatoria, resultaría lo siguiente:

PRODUCTO: Gasóleos para uso general (primer semestre).

EJERCICIO	BASE IMPONIBLE	DEDUCCIÓN DE LA CUOTA	CUOTA LIQUIDA GENERAL	PARTICIPACIÓN AUTONÓMINA CUOTA GENERAL (58 %)	CUOTA LIQUIDA ESPECIAL	CUOTA LIQUIDA AUTONÓMICA	DEVOLUCIÓN GASÓLEO PROFESIONAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA
2013	476.912,59	6.171,62	146.406.444,64	84.915.737,89	11.445.454,56	0,00	0,00	157.851.899,20	96.361.192,45
2014	527.592,43	7.133,09	161.964.260,39	93.939.271,03	12.661.700,88	0,00	0,00	174.625.961,27	106.600.971,91
2015	540.010,00	0,00	165.783.073,64	96.154.182,71	12.960.240,00	0,00	0,00	178.743.313,64	109.114.422,71
2016	540.101,37	0,00	165.811.116,38	96.170.447,50	12.962.432,88	12.962.432,88	-2.508.650,22	191.735.982,14	119.586.663,04

PRODUCTO: Las demás gasolinas sin plomo (primer semestre).

EJERCICIO	BASE IMPONIBLE	DEDUCCIÓN DE LA CUOTA	CUOTA LIQUIDA GENERAL	PARTICIPACIÓN AUTONÓMINA CUOTA GENERAL (58 %)	CUOTA LIQUIDA ESPECIAL	CUOTA LIQUIDA AUTONÓMICA	DEVOLUCIÓN GASÓLEO PROFESIONAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA
2013	76.036,62	42.643,66	30.426.880,86	17.647.590,90	1.822.468,56	0,00	0,00	32.249.349,42	19.470.059,46
2014	79.059,02	46.263,13	31.634.510,38	18.348.016,02	1.894.801,68	0,00	0,00	33.529.312,06	20.242.817,70
2015	79.609,20	43.021,22	31.858.021,12	18.477.652,25	1.908.189,12	0,00	0,00	33.766.210,24	20.385.841,37
2016	82.871,77	46.352,93	33.164.495,11	19.235.407,16	1.986.442,32	1.986.442,32	0,00	37.137.379,75	23.208.291,80

PRODUCTO: Gasolinas sin plomo desde 98 octanos (primer semestre).

EJERCICIO	BASE IMPONIBLE	DEDUCCIÓN DE LA CUOTA	CUOTA LIQUIDA GENERAL	PARTICIPACIÓN AUTONÓMINA CUOTA GENERAL (58 %)	CUOTA LIQUIDA ESPECIAL	CUOTA LIQUIDA AUTONÓMICA	DEVOLUCIÓN GASÓLEO PROFESIONAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA
2013	3.383,82	1.941,37	1.459.701,79	846.627,04	81.109,68	0,00	0,00	1.540.811,47	927.736,72
2014	3.607,08	2.032,33	1.556.044,69	902.505,92	86.462,88	0,00	0,00	1.642.507,57	988.968,80
2015	4.064,10	2.324,42	1.753.163,59	1.016.834,88	97.416,00	0,00	0,00	1.850.579,59	1.114.250,88
2016	4.534,23	2.763,97	1.955.939,02	1.134.444,63	108.683,28	108.683,28	0,00	2.173.305,58	1.351.811,19

PRODUCTO: Gasóleos con tipo reducido (primer semestre).

EJERCICIO	BASE IMPONIBLE	DEDUCCIÓN DE LA CUOTA	CUOTA LIQUIDA GENERAL	PARTICIPACIÓN AUTONÓMINA CUOTA GENERAL (58 %)	CUOTA LIQUIDA ESPECIAL	CUOTA LIQUIDA AUTONÓMICA	DEVOLUCIÓN GASÓLEO PROFESIONAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA
2013	236.122,63	733,42	18.584.531,20	10.779.028,10	1.416.683,82	0,00	0,00	20.001.215,02	12.195.711,92
2014	216.266,16	0,00	17.022.309,37	9.872.939,43	1.297.596,96	0,00	0,00	18.319.906,33	11.170.536,39
2015	232.895,82	2.042,36	18.329.333,31	10.631.013,32	1.397.230,26	0,00	0,00	19.726.563,57	12.028.243,58
2016	235.548,16	253,71	18.539.760,33	10.753.060,99	1.413.270,96	0,00	0,00	19.953.031,29	12.166.331,95

De estos datos presentados por tipo de producto se observa:

Un reducidísimo crecimiento en el consumo de gasóleo de uso general, que prácticamente se mantiene en el mismo nivel que el año anterior, así como un pequeño incremento en el consumo de gasolinas sin plomo. Si bien, existe un aumento de la cuota líquida del impuesto, en particular del gasóleo de uso general y de la gasolina sin plomo de menos de 98 octanos, correspondiente a la cuota resultante del tipo autonómico del impuesto.

En este apartado se analizan, únicamente los datos desde la perspectiva de la deuda tributaria del impuesto especial de hidrocarburos.

Para el análisis de la evolución del consumo de productos, las posibles estimaciones de dichos consumos y comparativas con otras Comunidades Autónomas, nos remitimos al apartado que utiliza los datos obtenidos de CORES, ya que datos tributarios derivados de las autoliquidaciones del impuesto de los que se dispone, como se ha dicho anteriormente, únicamente corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón. Si bien entre los datos tributarios y los obtenidos de CORES puede haber alguna pequeña diferencia en las magnitudes, que no en las tendencias. Esta divergencia se debería a que los datos tributarios consideran el consumo de un producto a su salida de la refinería o depósito fiscal (que es cuando se devenga el impuesto), mientras que los datos de CORES los refieren al suministro desde el operador minorista, así como a que CORES utiliza como unidad para la medición de los productos el peso en toneladas métricas, mientras que los datos tributarios se expresan en volumen en forma de miles de euros.

2.2 Estimación de la deuda tributaria por el Impuesto Especial de Hidrocarburos en Aragón del primer semestre de 2016, en un escenario sin tipo autonómico del impuesto.

En el apartado anterior se han mostrado los datos, en el periodo considerado, de la deuda tributaria autoliquidada, obtenida de las declaraciones liquidaciones presentadas por los contribuyentes. Por tanto, datos reales y no derivados de una situación hipotética de difícil determinación de sus efectos.

Por el contrario, en este apartado se pretende realizar una “estimación”, una hipótesis plausible de cuál hubiese sido el consumo de productos petrolíferos en Aragón en una situación distinta a la que realmente acaecida. Para, a continuación, comparar la deuda tributaria que hubiese correspondido a ese consumo hipotético con la deuda tributaria realmente realizada.

Debe destacarse que se sitúa el informe, en este punto, en una posición de máxima transparencia y claridad, pues asume la perspectiva de quien pudiera posicionarse en contra de la medida legislativa que se analiza. Es decir, aunque la realidad muestra otros hechos, pasa a analizarse qué hubiera pasado si hubiera una pérdida de consumo.

Más adelante se analizará el efecto, si existe, del incremento en la tributación que ha podido ocasionar la introducción del tipo autonómico del impuesto especial de hidrocarburos en el consumo de este tipo de productos en Aragón. Introducción llevada a cabo conforme a unas determinadas condiciones (devolución de la imposición sobre el “gasóleo profesional” en su totalidad, en los términos fijados por la normativa estatal de cesión del tributo, determinación del tipo impositivo en su nivel medio – establecido en 24 €/1000 litros de la banda de hasta 48 €/ 1000 litros-, afección únicamente a unos productos, sin incluir tributación para otros como el gasóleo de uso agrícola...).

Sin perjuicio de los resultados del análisis comparativo que se realizará en los puntos subsiguientes, en esta hipótesis de trabajo vamos a considerar que sí se produce una variación en el consumo de hidrocarburos por la aplicación de un tipo autonómico del impuesto. En esa hipótesis de trabajo vamos a considerar que la evolución (incremento o decremento) en el consumo de hidrocarburos en Aragón de 2015 a 2016, en una situación no afectada por la aplicación del tipo autonómico del impuesto sigue la misma dinámica que la media nacional.

Consideraremos como hipótesis que si el consumo de un producto se incrementa en España, el consumo en Aragón se habría incrementado en el mismo porcentaje. Las series históricas no confirman tal relación, pero es la hipótesis de trabajo que se selecciona.

Además, dicha estimación podría considerarse excesiva, puesto que parámetros de actividad económica como el crecimiento del PIB, que indudablemente han de afectar al consumo de productos energéticos, han crecido en Aragón por debajo de la media nacional (Informe de Cámara de Comercio de Zaragoza y la Fundación Basilio Paraíso, de julio de 2016; Estimación PIB Trimestral de CCAA publicado por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal). No obstante, por resultar excesiva dicha tasa de crecimiento en el consumo, se utilizará con un margen de seguridad.

En caso de que el incremento del consumo de un determinado producto en la media nacional fuese inferior al realmente producido en Aragón, consideraríamos éste (circunstancia que podría producirse en caso de productos cuya demanda de consumo es muy inelástica, como las gasolinas utilizadas en los turismos de uso privado a cuyos propietarios les resultaría ineficiente el traslado desde su lugar de residencia a otra Comunidad Autónoma en busca de una pequeña diferencia en precio).

Conforme a los datos de consumo de hidrocarburos en el primer semestre de los años 2015 y 2016 publicados por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), y que más adelante se analizarán:

- El consumo en Aragón de gasóleo de gasóleo A (gasóleo para uso general) se ha incrementado en el primer semestre del año 2016 en 0,16%, mientras

que la media nacional es de un 3,93 %, por lo que se utilizará la media nacional para calcular el consumo de gasóleo para uso general que hubiese tenido lugar en dicho periodo.

- En el primer semestre de 2016, respecto del mismo periodo de 2015, se observa que la Gasolina sin plomo 95, en Aragón crece por encima de España, con un 2,65%, cuando en España el incremento ha sido del 1,76%, por lo que se utilizará en la estimación el dato real, por resultar superior.
- En el primer semestre de 2016, respecto del mismo periodo de 2015, se observa que la Gasolina sin plomo 98, en Aragón crece por debajo de la media nacional, con un 10,64 %, cuando en España el incremento ha sido del 11,82%, por lo que se utilizará en la estimación el dato nacional por resultar superior.
- En el resto de los productos, tales como el gasóleo B y C (gasóleos con tipo estatal reducido) se consignarán los datos reales puesto que no se aplica tipo autonómico, por lo que no puede haberse afectado en su consumo.

Aplicando los consumos del primer semestre de 2015 el incremento en el consumo de la media nacional en el primer semestre de 2016, allá donde el consumo real sea inferior al calculado, y tomando el consumo real en los casos en que el incremento medio nacional sea inferior al de Aragón. Además de incluir datos reales del primer semestre de 2016 para los productos cuyo consumo no se ha gravado con el tipo autonómico resulta lo siguiente:

Estimación de la Cuota líquida total para la Comunidad Autónoma con los datos del primer semestre de 2016, sin tipo autonómico:

CÓDIGO PRODUCTO	BASE IMPONIBLE	DEDUCCIÓN DE LA CUOTA	CUOTA LIQUIDA GENERAL	PARTICIPACIÓN AUTONÓMINA CUOTA GENERAL (58 %)	CUOTA LIQUIDA ESPECIAL	CUOTA LIQUIDA AUTONÓMICA	DEVOLUCIÓN GASÓLEO PROFESIONAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA
B0 Gasolinas con plomo	189,79	0,00	62.540,74	36.273,63	4.554,96	0,00	0,00	70.995,22	40.828,59
B2 Gasóleos para uso general	561.232,39	0,00	172.298.344,65	99.933.039,90	13.469.577,43	0,00	0,00	178.743.313,64	113.402.617,33
B3 Gasóleos con tipo reducido	235.548,16	253,71	18.539.760,33	10.753.060,99	1.413.270,96	0,00	0,00	19.953.031,29	12.166.331,95
B4 Fuelóleos	2.947,08	0,00	41.259,12	23.930,29	2.947,08	0,00	0,00	44.206,20	26.877,37
C0 Queroseno para uso general	153,46	0,00	46.958,76	27.236,08	3.683,04	0,00	0,00	50.641,80	30.919,12
E1 Bioetanol y biometanol para uso como carburante	157,04	0,00	62.921,65	36.494,56	3.768,96	0,00	0,00	70.459,57	40.263,52
E2 Biodiesel para uso como carburante	156,06	0,00	47.908,99	27.787,21	3.745,44	0,00	0,00	55.399,87	31.532,65
H0 Gasolinas sin plomo desde 98 octanos	4.544,48	2.763,97	1.962.850,34	1.138.453,20	109.067,44	0,00	0,00	2.173.305,58	1.247.520,64
H1 Las demás gasolinas sin plomo	82.871,77	46.352,93	33.164.495,11	19.235.407,16	1.986.442,32	0,00	0,00	37.137.379,75	21.221.849,48
TOTAL:				131.211.683,02	16.997.057,63	0,00	0,00		148.208.740,65

Comparamos dicha estimación con los datos reales en dicho periodo:

CÓDIGO PRODUCTO	BASE IMPONIBLE	DEDUCCIÓN DE LA CUOTA	CUOTA LIQUIDA GENERAL	PARTICIPACIÓN AUTONÓMINA CUOTA GENERAL (58 %)	CUOTA LIQUIDA ESPECIAL	CUOTA LIQUIDA AUTONÓMICA	DEVOLUCIÓN GASÓLEO PROFESIONAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL	CUOTA LIQUIDA TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA
B0 Gasolinas con plomo	189,79	0,00	62.540,74	36.273,63	4.554,96	154,08	0,00	70.995,22	40.982,67
B2 Gasóleos para uso general	540.101,37	0,00	165.811.116,38	96.170.447,50	12.962.432,88	12.962.432,88	-2.508.650,22	191.735.982,14	119.586.663,04
B3 Gasóleos con tipo reducido	235.548,16	253,71	18.539.760,33	10.753.060,99	1.413.270,96	0,00	0,00	19.953.031,29	12.166.331,95
B4 Fuelóleos	2.947,08	0,00	41.259,12	23.930,29	2.947,08	0,00	0,00	44.206,20	26.877,37
C0 Queroseno para uso general	153,46	0,00	46.958,76	27.236,08	3.683,04	0,00	0,00	50.641,80	30.919,12
E1 Bioetanol y biometanol para uso como carburante	157,04	0,00	62.921,65	36.494,56	3.768,96	3.768,96	0,00	70.459,57	44.032,48
E2 Biodiesel para uso como carburante	156,06	0,00	47.908,99	27.787,21	3.745,44	3.745,44	0,00	55.399,87	35.278,09
H0 Gasolinas sin plomo desde 98 octanos	4.534,23	2.763,97	1.955.939,02	1.134.444,63	108.683,28	108.683,28	0,00	2.173.305,58	1.351.811,19
H1 Las demás gasolinas sin plomo	82.871,77	46.352,93	33.164.495,11	19.235.407,16	1.986.442,32	1.986.442,32	0,00	37.137.379,75	23.208.291,80
TOTAL:				127.445.082,06	16.489.528,92	15.065.226,96	-2.508.650,22		156.491.187,72

Del análisis comparativo entre la deuda tributaria real y la deuda tributaria estimada en una situación de variación en el consumo equivalente a la media nacional y no aplicación del tipo autonómico del impuesto, resulta que, mientras la deuda tributaria autoliquidada realmente en el primer semestre de 2016 es de 156.491.187,72 euros, en el caso de la estimación sin tipo autonómico la deuda tributaria en dicho periodo hubiese sido de 148.208.740,65. Lo que supone 8.282.447,07 euros más de deuda tributaria para este periodo que en un escenario de no aplicación del tipo autonómico. Si bien la participación del 58 % en la cuota resultante del tipo estatal general se reduce de los 131.211.683,02 euros de la estimación a 127.445.082,06 euros de la deuda realmente autoliquidada, debido a eso hipotético descenso en el consumo, esa disminución de -3.766.600,96 euros se ve ampliamente superada por los 12.556.576,74 euros de la deuda tributaria derivada del tipo autonómico (una vez descontada la devolución del gasóleo profesional).

3. INCIDENCIA DE LA IMPLANTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS PRECIOS DE LOS CARBURANTES.

Antes de analizar los datos sobre la evolución de los precios, debe tenerse en cuenta que son múltiples los factores que inciden en el mismo: el precio del barril de petróleo, el cambio entre el euro y el dólar, los impuestos, el margen de distribución de las gasolineras, etc, debiendo tenerse en cuenta, en cualquier caso, si en los datos que se analizan están incluidos o no los impuestos.

Siendo múltiples las variables que van a incidir sobre el precio de los carburantes parece razonable entender que no es la estructura impositiva autonómica la más relevante para la determinación del precio final, tal y como se demostrará a lo largo de este informe.

3.1 Relevancia mediática.

La cuestión del precio del combustible no es excepcional en los medios. Así, en un artículo del diario digital “cincodias.com” de fecha 04/02/2016, titulado “*El precio de la gasolina y gasóleo baja menos en España que en la UE*”, se efectúa un análisis de la variación de los precios sin impuestos de la gasolina y el gasóleo, en el período que va del 13 de julio de 2015 al 25 de enero de 2016, en el cual se aprecia que, tanto en el gasóleo como en la gasolina, en España el descenso de los precios es inferior al descenso medio de la “zona euro”.

Asimismo, señala lo siguiente:

“Un análisis de la evolución de los precios en España revela como el litro de la gasolina de 95 octanos se abarató un 18% (de 1,33 a 1,09 euros) y el de gasóleo lo hizo un 21%. En ambos casos, el precio bajó más que en la media de la zona euro (17% y 19%, respectivamente). Esta comparación, sin embargo, no es la más exacta, ya que el precio de venta al público de los carburantes está compuesto por impuestos y otros costes y el peso de los tributos no es el mismo en todos los

países. Los datos de la Comisión europea revelan que el 58% del precio de la gasolina y el 56% del gasóleo en España son impuestos, ambas cifras muy por debajo de la media de la UE (68% y 63%, respectivamente).

Por lo tanto, la comparación más fidedigna para extraer conclusiones sobre la evolución de los precios es hacerla sin impuestos, con el fin de evitar distorsiones. Y aquí el resultado es justamente el contrario. El precio del litro de gasolina de 95 octanos bajó un 30,7% en España, al pasar de 0,63 a 0,44 euros, mientras que el del gasóleo descendió un 34,9%, al bajar de 0,58 a 0,38 euros. Ambos porcentajes son inferiores a la media de la zona euro y a los de los grandes países de la zona euro, reforzando los temores de la CNMC sobre que los precios no bajan con la misma intensidad con la que suben en España. Las denuncias de este organismo le llevaron a establecer una teoría en la que fijaban que los precios subían como cohetes y bajaban como plumas.”

En un artículo del diario digital “expansión.com” de fecha 20/8/2015, titulado “¿Por qué el crudo baja casi un 32% desde mayo y la gasolina sólo un 4%?”, se indica que “la bajada de la materia prima, apenas se traslada entre una séptima y una cuarta parte al precio de los carburantes”. En el propio artículo, el Secretario de Estado de Energía declara que “el desfase a la evolución de los precios viene dado por el tipo de cambio entre el euro y el dólar”.

En un artículo del diario digital “elpais.com” de fecha 18/02/2016, titulado “El margen de las gasolineras subió un 3% en 2015”, se cita el Informe de supervisión de la distribución en estaciones de servicio correspondiente al mes de diciembre de 2015, realizado por la CNMC, donde se dice lo siguiente: “En todo el año, los márgenes brutos de distribución promedio fueron superiores en torno al 3% a los del ejercicio anterior”, reflejando también que “en el conjunto de 2015, el precio de los carburantes fue inferior al de 2014. Es decir, se produce la paradoja de que mientras los PVP bajan, los márgenes de la distribución han subido”.

3.2 Precios en la Unión Europea.

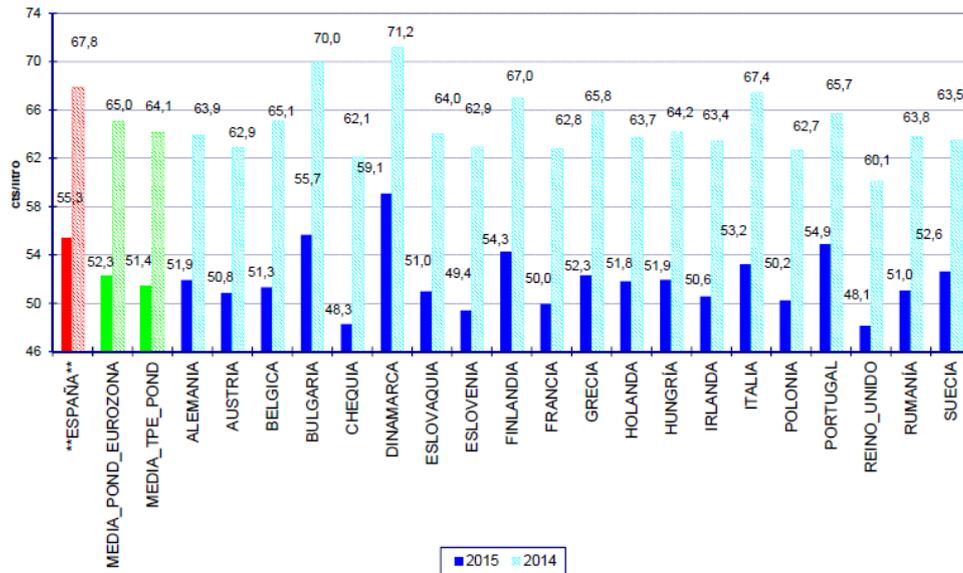
Del último informe anual “Comparación 2015-2014” sobre los precios de carburantes y combustibles que publica la página web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se obtienen los siguientes resultados:

Comparativa de los precios de la gasolina y el gasóleo en los países de la UE, con y sin impuestos, entre 2014 y 2015.



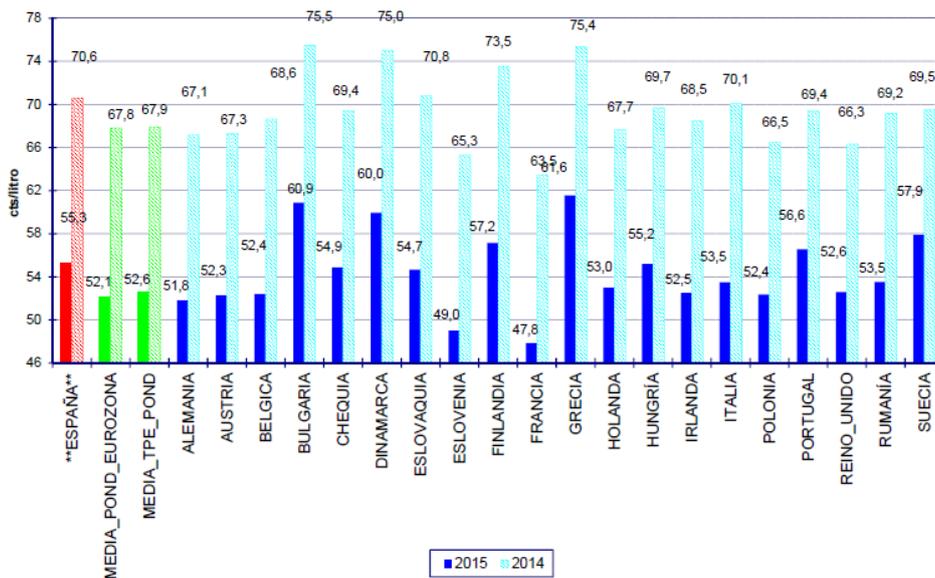
PRECIOS SIN IMPUESTOS DE LA GASOLINA EN PAÍSES DE LA UE 2014 - 2015

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS



PRECIOS SIN IMPUESTOS DEL GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN EN PAÍSES DE LA UE 2014 - 2015

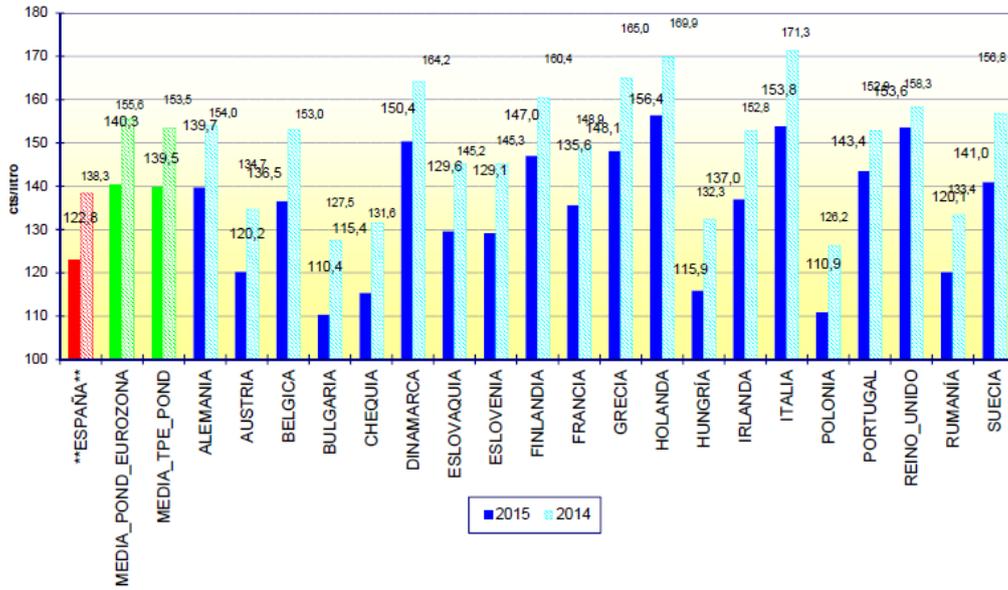
PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS





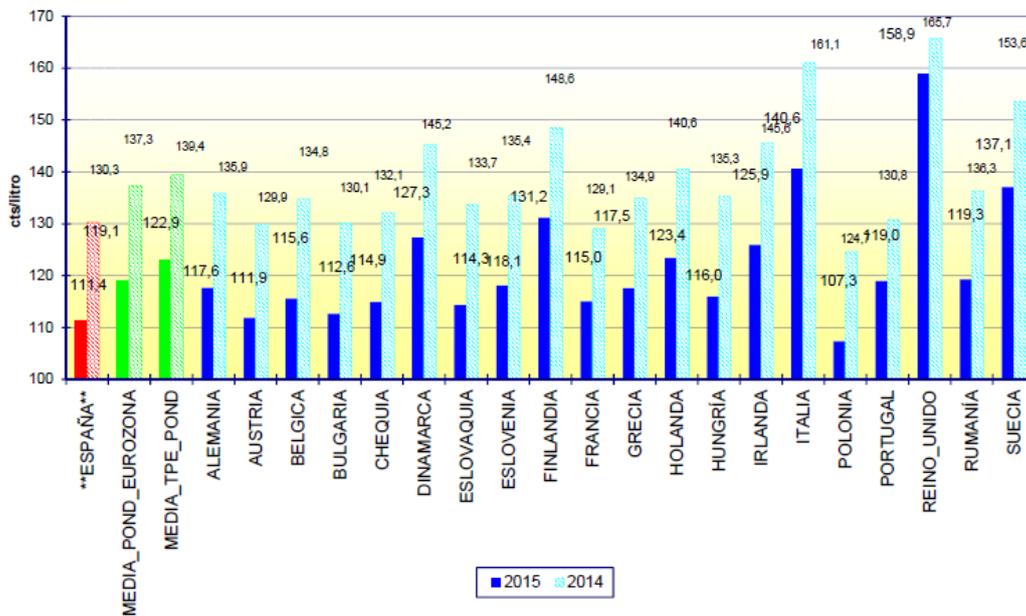
PRECIOS CON IMPUESTOS DE LA GASOLINA EN PAÍSES DE LA UE 2014 - 2015

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

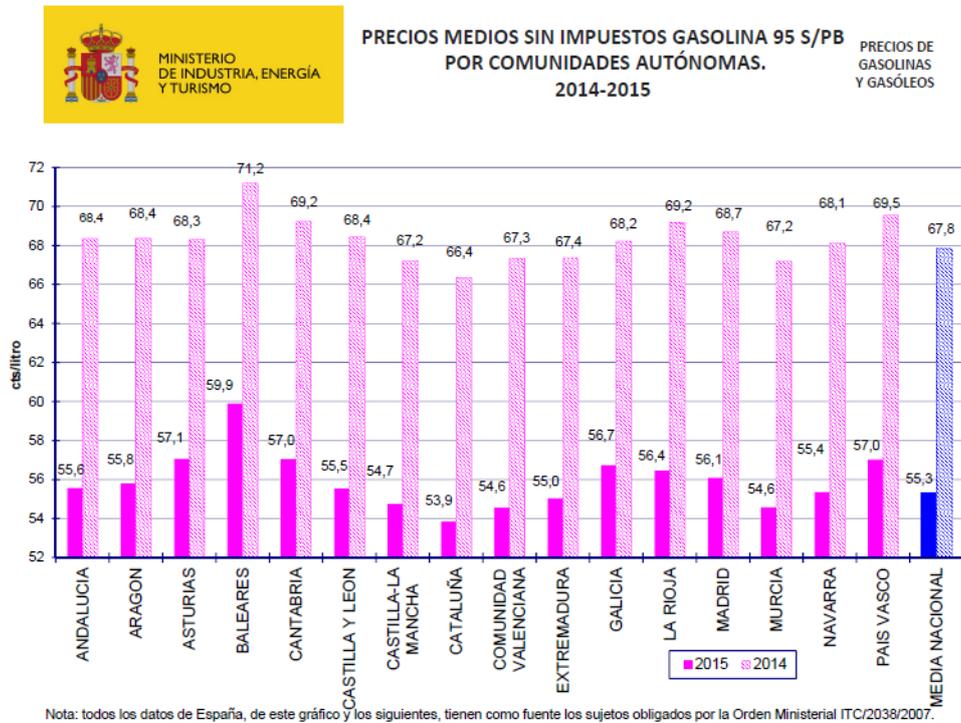


PRECIOS CON IMPUESTOS DEL GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN EN PAÍSES DE LA UE 2014 - 2015

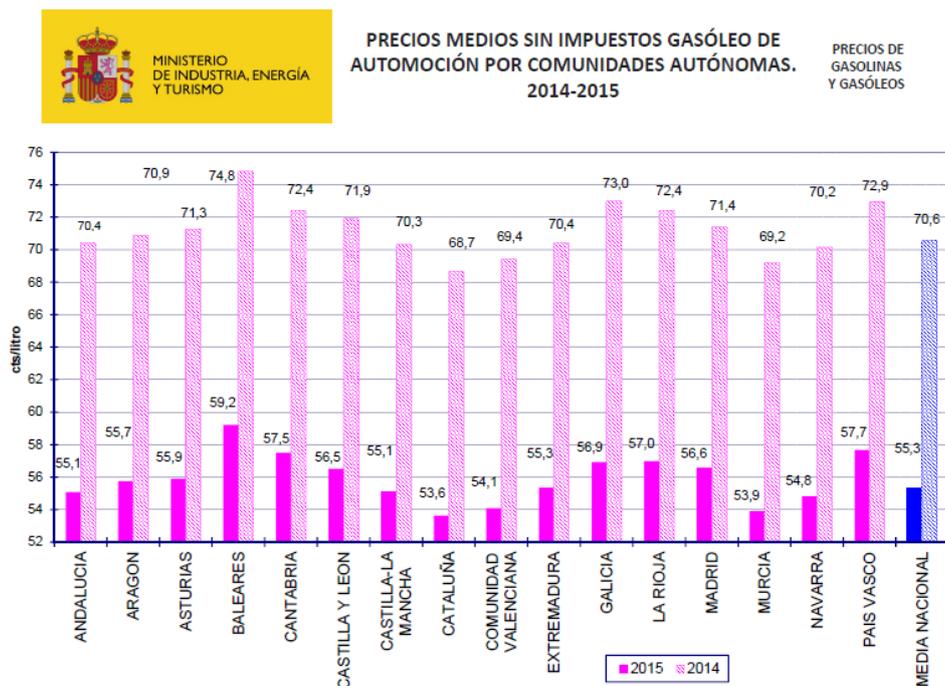
PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS



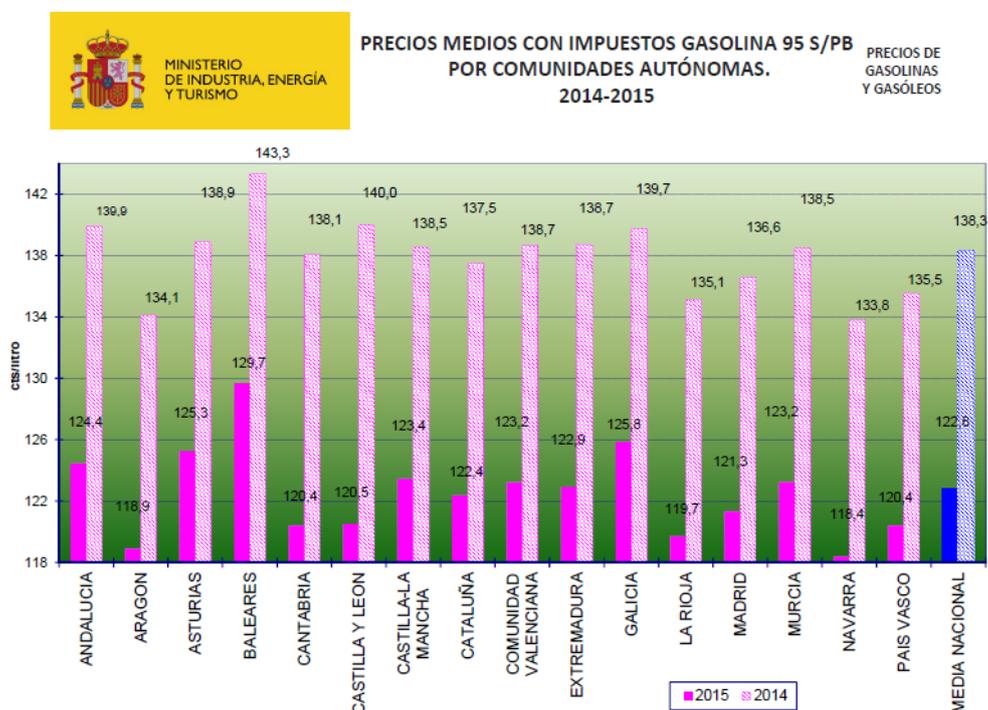
3.3 Comparativa de los precios de la gasolina y el gasóleo por CCAA, con y sin impuestos, entre 2014 y 2015..



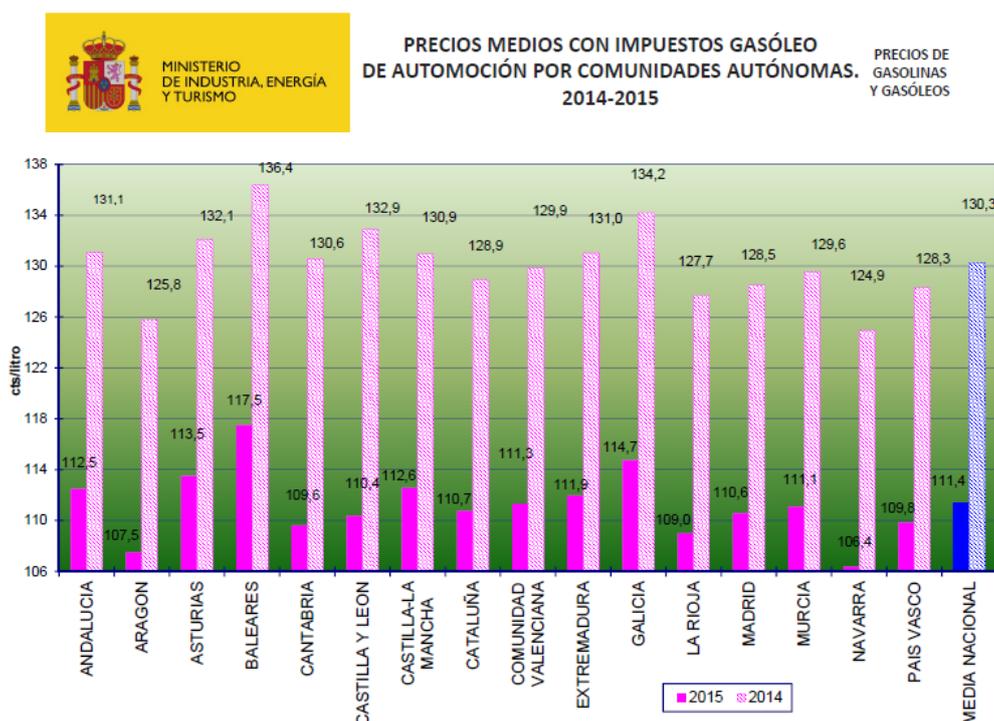
Como se observa, en los ejercicios 2014 y 2015 Aragón ocupa la 9ª posición en sentido descendente en el **precio medio sin impuestos** de la Gasolina 95.



Respecto del Gasóleo de Automoción, Aragón ocupa la 8ª posición en sentido descendente en el **precio medio sin impuestos** en el ejercicio 2014 y la 9ª en el ejercicio 2015.

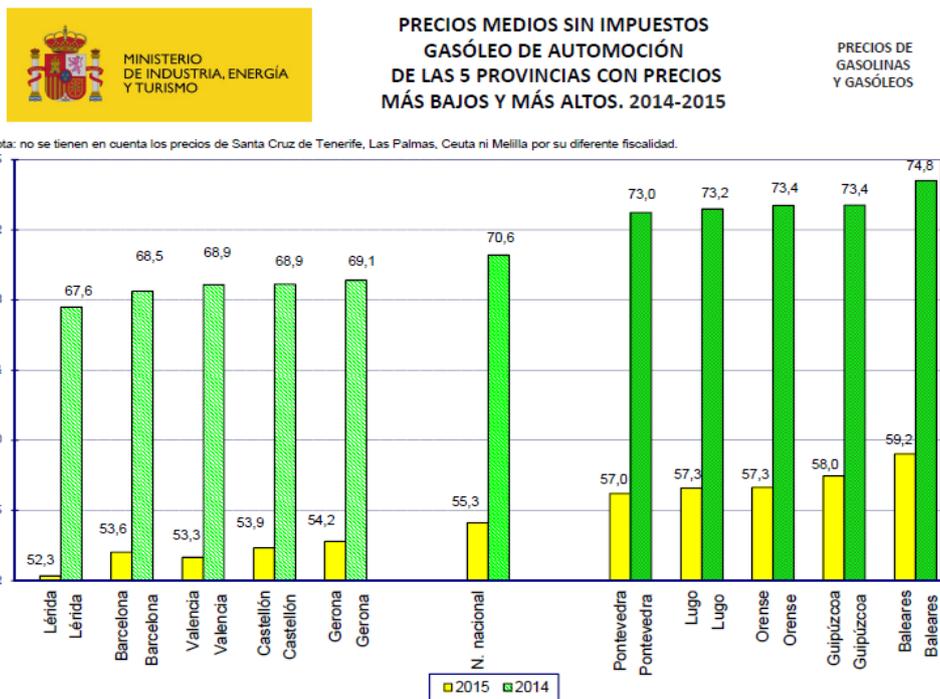
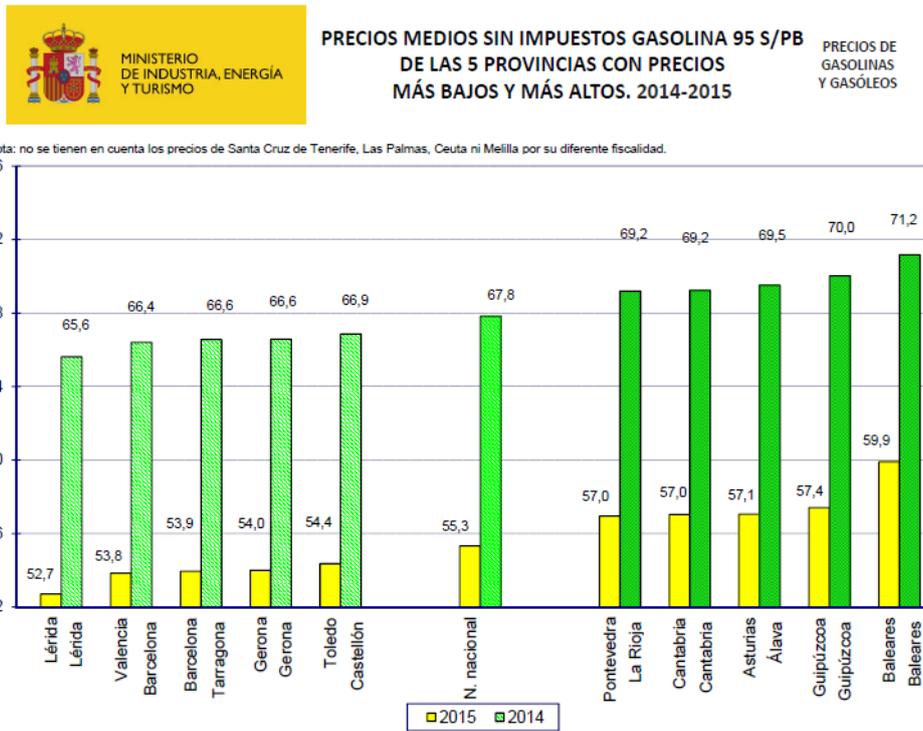


Sin embargo, respecto del precio medio con impuestos de la Gasolina 95, Aragón ocupa la 3ª posición en sentido descendente en el ejercicio 2014 y la 2ª en el ejercicio 2015.



Por último, respecto del precio medio con impuestos del Gasóleo de Automoción, Aragón ocupa la 2ª posición en los ejercicios 2014 y 2015.

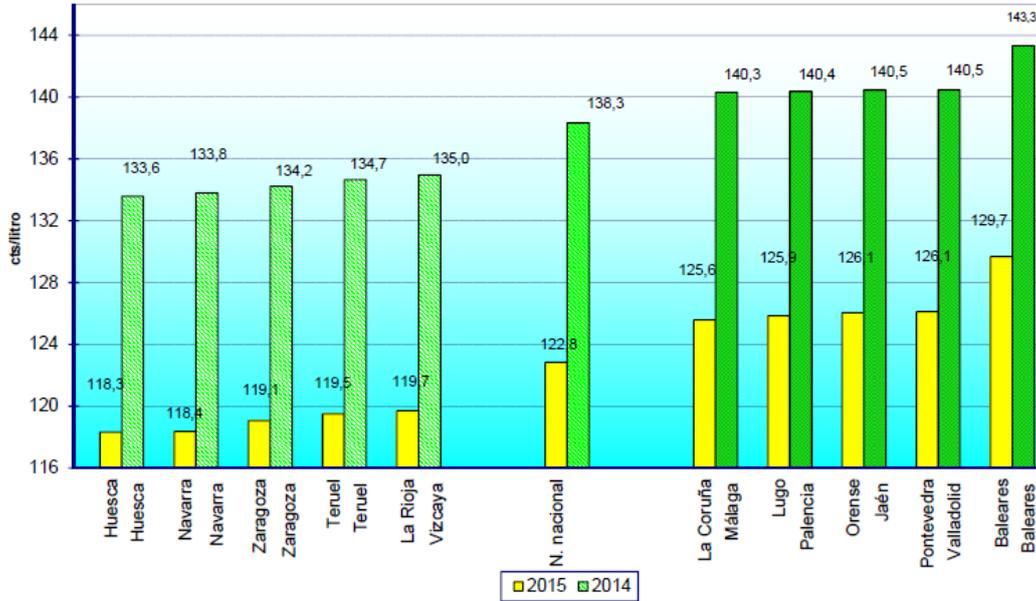
Comparativa de los precios de la gasolina y el gasóleo, con y sin impuestos, entre 2014 y 2015. (las 5 provincias con precios más bajos).





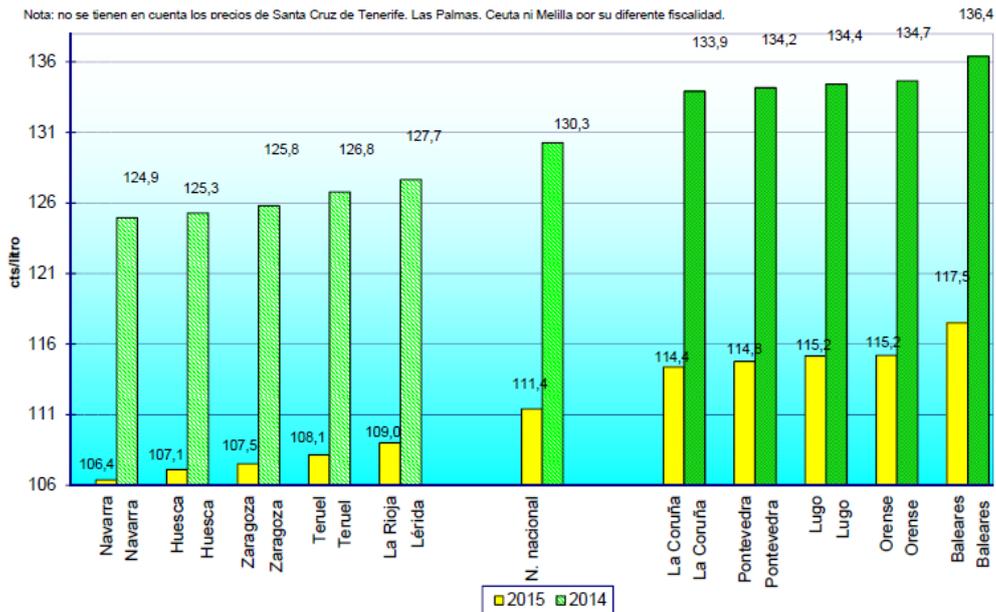
PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASOLINA 95 S/PB DE LAS 5 PROVINCIAS CON PRECIOS MÁS BAJOS Y MÁS ALTOS. 2014-2015
PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

Nota: no se tienen en cuenta los precios de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Ceuta ni Melilla por su diferente fiscalidad.



PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN DE LAS 5 PROVINCIAS CON PRECIOS MÁS BAJOS Y MÁS ALTOS. 2014-2015
PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

Nota: no se tienen en cuenta los precios de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Ceuta ni Melilla por su diferente fiscalidad.



Como se aprecia, las 3 provincias aragonesas aparecen dentro de las 5 provincias españolas con el precio medio con impuestos más bajos respecto de la Gasolina 95 y del Gasóleo de Automoción.

3.4. Comparativa de precios en 2016.

A partir del 1 de enero de 2016 se han producido cambios en la fiscalidad del Impuesto sobre Hidrocarburos para varias Comunidades Autónomas por la implantación del gravamen autonómico. De los informes mensuales¹ sobre los precios de carburantes y combustibles que publica la página *web* del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se han tomado los datos para analizar la evolución en el comportamiento de los precios, los cuales se exponen en el siguiente cuadro, en el que se recogen los precios medios de dichos productos, Gasolina 95” y “Gasóleo de Automoción, con y sin impuestos, y el ranking en orden descendente que representa.

Evolución de los precios de los carburantes.

GASOLINA 95 SIN IMPUESTOS								
	2014	2015	Enero 2016	Febrero 2016	Marzo 2016	Abril 2016	Mayo 2016	Junio 2016
PRECIO MEDIO	68,4	55,8	45,8	43	45,8	48,6	50,7	51,7
RANKING ARAGÓN	9º	9º	6º	7º	8º	8º	8º	7º
GASOLINA 95 CON IMPUESTOS								
	2014	2015	Enero 2016	Febrero 2016	Marzo 2016	Abril 2016	Mayo 2016	Junio 2016
PRECIO MEDIO	134,1	118,9	109,8	106,3	109,7	113,1	115,7	116,9
RANKING ARAGÓN	3º	2º	7º	7º	6º	6º	6º	6º
GASOLEO DE AUTOMOCIÓN SIN IMPUESTOS								
	2014	2015	Enero 2016	Febrero 2016	Marzo 2016	Abril 2016	Mayo 2016	Junio 2016
PRECIO MEDIO	70,9	55,7	40,5	40,1	43,6	44,1	48,1	50,4
RANKING ARAGÓN	8º	8º	6º	6º	7º	8º	8º	8º
GASOLEO DE AUTOMOCIÓN CON IMPUESTOS								
	2014	2015	Enero 2016	Febrero 2016	Marzo 2016	Abril 2016	Mayo 2016	Junio 2016
PRECIO MEDIO	125,8	107,5	92	91,4	95,7	96,4	101,1	103,9
RANKING ARAGÓN	2º	2º	6º	7º	6º	6º	5º	6º

Tanto en “Gasolina 95” como en “Gasóleo de Automoción” se constata que, en los precios con impuestos, al incorporar el “tipo autonómico para 2016”, la Comunidad Autónoma de Aragón ha incrementado su posición en el *ranking* de Comunidades Autónomas. Pero en los datos mensuales desde enero a junio de 2016, también puede apreciarse que, sin cambios en la fiscalidad, hay movimiento en ambos sentidos en el *ranking*. Y esto es porque la variable del “tipo autonómico” del Impuesto sobre Hidrocarburos no es la única que influye en el precio final de los carburantes.

Analizando las tablas del Anexo I es significativo que la Comunidad de Madrid aparezca por detrás en el *ranking* respecto de la Comunidad Aragón teniendo un “tipo autonómico” inferior en 0,7 cts€/litro.

¹ Las tablas del informe con los datos utilizados se adjuntan como Anexo I.

3.5 Disparidad de precios en Aragón.

El 31 de julio de 2016, “El Periódico de Aragón” publicaba una nota con el título “Aragón afronta el agosto con la gasolina más barata desde 2009”, en la cual se indicaba lo siguiente:

“Según los datos del boletín petrolero, los carburantes son más económicos en España que en la media de la UE, donde el litro de gasóleo cuesta de media 1,136 euros. Con todo, las autoridades de la competencia han denunciado en varias ocasiones el excesivo poder que tienen unas pocas empresas. Se estima que las tres firmas con capacidad de refinado –Repsol, Cepsa y BP- controlan el 42% de la capacidad de almacenamiento y el 64% de las estaciones de servicio.

Por lo general, las estaciones que pertenecen a cadenas de hipermercados y las pequeñas firmas especializadas en la venta de carburantes suelen ofrecer los precios más competitivos.

La composición del precio depende de diferentes variables, entre las que destacan el tipo de cambio euro-dólar, la evolución del barril de Brent o la cotización de los carburantes en los mercados internacionales.”

En este contexto, si el tipo autonómico tuviera un peso relevante en el precio, lo lógico sería inferir que no debería existir una gran diferencia de precios de los carburantes entre las diferentes estaciones de servicio de la Comunidad Autónoma.

Sin embargo, tal como se aprecia en los cuadros que se exponen a continuación, donde se reflejan los precios de la gasolina 95 y del gasóleo A en las estaciones de servicio con los productos más caros y los más baratos, para el periodo comprendido entre el 16/09/2016 y el 22/09/2016, se observan diferencias desproporcionadas entre unas y otras, que oscilan entre el 20,34 % para la gasolina 95 y el 24,74% para el gasóleo A.

Estas importantes diferencias, teniendo en cuenta que el tipo autonómico supone 0,024 euros por litro, lo que apenas representa un 2%, o 2,5% sobre el precio final del producto, nos indican claramente que la implantación de este tipo autonómico no tiene apenas influencia sobre el precio final de los combustibles, por lo que no puede achacarse a esta medida un efecto significativo sobre los precios.

Precio mínimo y máximo de la Gasolina 95 en las estaciones de servicio de Aragón, tomados diariamente en el periodo comprendido entre el 16/09/2016 y el 22/09/2016.

Fuente: Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Precios de los combustibles. "geoportalgasolineras.es"

16/09/2016	Viernes	13:00h			
Provincia	Municipio	Localidad	Código postal	Dirección	Precio gasolina 95
HUESCA	BINÉFAR	BINEFAR	22500	CARRETERA N-240 KM. 133	1,013
HUESCA	CANFRANC	CANFRANC-ESTACION	22880	CARRETERA N-330 KM. 664,100	1,219
				Diferencia de precios en %	20,34%
19/09/2016	Lunes	10:00h			
Provincia	Municipio	Localidad	Código postal	Dirección	Precio gasolina 95
HUESCA	BINÉFAR	BINEFAR	22500	CARRETERA N-240 KM. 133	1,013
HUESCA	CANFRANC	CANFRANC-ESTACION	22880	CARRETERA N-330 KM. 664,100	1,219
				Diferencia de precios en %	20,34%
20/09/2016	Martes	8:00h			
Provincia	Municipio	Localidad	Código postal	Dirección	Precio gasolina 95
HUESCA	BINÉFAR	BINEFAR	22500	CARRETERA N-240 KM. 133	1,013
HUESCA	CANFRANC	CANFRANC-ESTACION	22880	CARRETERA N-330 KM. 664,100	1,219
				Diferencia de precios en %	20,34%
21/09/2016	Miércoles	8:00h			
Provincia	Municipio	Localidad	Código postal	Dirección	Precio gasolina 95
ZARAGOZA	ZARAGOZA	ZARAGOZA	50011	CALLE CARRETERA DEL AEROPUERTO, 236	1,018
HUESCA	CANFRANC	CANFRANC-ESTACION	22880	CARRETERA N-330 KM. 664,100	1,219
				Diferencia de precios en %	19,74%
22/09/2016	Jueves	8:00h			
Provincia	Municipio	Localidad	Código postal	Dirección	Precio gasolina 95
ZARAGOZA	ZARAGOZA	ZARAGOZA	50011	CALLE CARRETERA DEL AEROPUERTO, 236	1,018
HUESCA	CANFRANC	CANFRANC-ESTACION	22880	CARRETERA N-330 KM. 664,100	1,219
				Diferencia de precios en %	19,74%

Precio mínimo y máximo de la Gasóleo A en las estaciones de servicio de Aragón, tomados diariamente en el periodo comprendido entre el 16/09/2016 y el 22/09/2016.

Fuente: Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Precios de los combustibles. "geoportalgasolineras.es"

16/09/2016	Viernes	13:00			
Provincia	Municipio	Localidad	Código postal	Dirección	Precio gasóleo A
ZARAGOZA	BUJARALUZ	BUJARALUZ	50177	CTRA. DE SASTAGO, S/N	0,881
HUESCA	MONZÓN	MONZON	22400	CARRETERA N-240 KM. 139,3	1,099
				Diferencia de precios en %	24,74%
19/09/2016	Lunes	10:00			
Provincia	Municipio	Localidad	Código postal	Dirección	Precio gasóleo A
ZARAGOZA	BUJARALUZ	BUJARALUZ	50177	CTRA. DE SASTAGO, S/N	0,881
HUESCA	MONZÓN	MONZON	22400	CARRETERA N-240 KM. 139,3	1,099
				Diferencia de precios en %	24,74%
20/09/2016	Martes	8:00			
Provincia	Municipio	Localidad	Código postal	Dirección	Precio gasóleo A
ZARAGOZA	BUJARALUZ	BUJARALUZ	50177	CTRA. DE SASTAGO, S/N	0,881
HUESCA	MONZÓN	MONZON	22400	CARRETERA N-240 KM. 139,3	1,099
				Diferencia de precios en %	24,74%
21/09/2016	Miércoles	8:00			
Provincia	Municipio	Localidad	Código postal	Dirección	Precio gasóleo A
ZARAGOZA	ZARAGOZA	ZARAGOZA	50011	CALLE CARRETERA DEL AEROPUERTO, 236	0,888
HUESCA	MONZÓN	MONZON	22400	CARRETERA N-240 KM. 139,3	1,099
				Diferencia de precios en %	23,76%
22/09/2016	Jueves	8:00			
Provincia	Municipio	Localidad	Código postal	Dirección	Precio gasóleo A
ZARAGOZA	ZARAGOZA	ZARAGOZA	50011	CALLE CARRETERA DEL AEROPUERTO, 236	0,888
HUESCA	MONZÓN	MONZON	22400	CARRETERA N-240 KM. 139,3	1,099
				Diferencia de precios en %	23,76%

3.6 Relación precio-impuesto.

A fin de cuantificar la posible incidencia del establecimiento de la imposición en la Comunidad Autónoma de Aragón del “tipo autonómico” del Impuesto sobre Hidrocarburos, conviene realizar un análisis estadístico para determinar el grado de correlación de la implantación del tipo autonómico y su traslado a los precios de los carburantes.

En principio, un análisis simple nos lleva a considerar que debería de existir una correlación positiva perfecta, de tal forma que a un mayor tipo autonómico, debería corresponder un mayor precio medio con impuestos de los carburantes.

Para contrastar esta hipótesis y al tratarse de dos variables cuantitativas, el importe del impuesto y el precio de los combustibles, cabe utilizar el coeficiente de correlación de Pearson, que permite analizar la relación entre las dos variables.

El coeficiente de correlación lineal de Pearson se define matemáticamente con la ecuación siguiente:

$$r = \frac{N \sum xy - \sum x \sum y}{\sqrt{[N \sum x^2 - (\sum x)^2] [N \sum y^2 - (\sum y)^2]}}$$

Donde: r = coeficiente de correlación de Pearson.

$\sum xy$ = sumatoria de los productos de ambas variables.

$\sum x$ = sumatoria de los valores de la variable independiente.

$\sum y$ = sumatoria de los valores de la variable dependiente.

$\sum x^2$ = sumatoria de los valores al cuadrado de la variable independiente.

$\sum y^2$ = sumatoria de los valores al cuadrado de la variable dependiente.

N = tamaño de la muestra en función de parejas.

Por simplicidad realizaremos el análisis con dos combustibles, gasóleo y gasolina, relacionando como variable x el tipo autonómico de las CCAA y como variable y el precio medio con impuestos del mes de julio, tal como se aprecia en la tabla que se expone a continuación.

Precios medios con impuestos de la gasolina y del gasóleo del mes de julio en las diferentes CCAA.

Precios medios con impuestos/julio 2016	Gasóleo	Gasolina	Tipo autonómico.
Aragón	101,6	113,4	24
La Rioja	99,5	111	0
Castilla y león	100	110,8	0
Navarra	100,6	113,5	24
Cataluña	102,8	115,2	48
Comunidad Valenciana	103,3	116,1	48
Castilla la Mancha	104,2	115,8	48
País Vasco	101,6	113	0
Cantabria	101,3	113,1	0
Madrid	102,7	114,2	17
Extremadura	103,4	115,1	38,4
Murcia	102,8	115,8	48
Andalucía	104	116,7	48
Galicia	106,1	118,1	48
Asturias	105,2	118,6	48
Baleares	108,4	120,8	48
	Coef. Pearson Gasóleo	Coef. Pearson Gasolina	
	0,759588	0,8345946	

Si partimos de la premisa de que la totalidad del impuesto se traslada a los precios de los carburantes y en la misma proporción, el coeficiente de correlación de Pearson, debería ser 1, o muy aproximado, es decir, debería existir una correlación positiva perfecta o casi perfecta. Sin embargo, tal como se aprecia en el cuadro, para el gasóleo, el coeficiente de correlación de Pearson es **0,759588** y para la gasolina **0,8345946**, es decir, nos indica una relación significativa pero mucho más moderada de la potencialmente esperada, lo que demuestra que no hay una traslación proporcional, influyendo, por tanto otros factores con mayor relevancia.

4. INCIDENCIAS DE LA IMPLANTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE CARBURANTES.

4.1 Series históricas de consumo.

Los datos sobre el consumo de carburantes en España, los tomaremos de CORES (Corporación de Derecho Público tutelada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo).

Para poder analizar los motivos de los que se deriva el comportamiento de los datos de consumo de carburantes, tomaremos un histórico de datos mensuales de consumo, obtenidos de CORES, en el período que va de enero de 2013 hasta junio de 2016 de España, Aragón y las Comunidades Autónomas colindantes a Aragón (Castilla y León, Castilla-La Mancha, La Rioja, Navarra, Comunidad Valenciana y Cataluña).

De todos los combustibles que existen, los más consumidos son el “Gasóleo A” y la “Gasolina 95”, razón por la que nos limitaremos a su estudio.

Consumo y Gráfica de evolución de los consumos de la Gasolina 95

Consumo mensual desde Enero de 2013 a Junio 2016, en España, Aragón y las CCAA colindantes a Aragón (Toneladas)

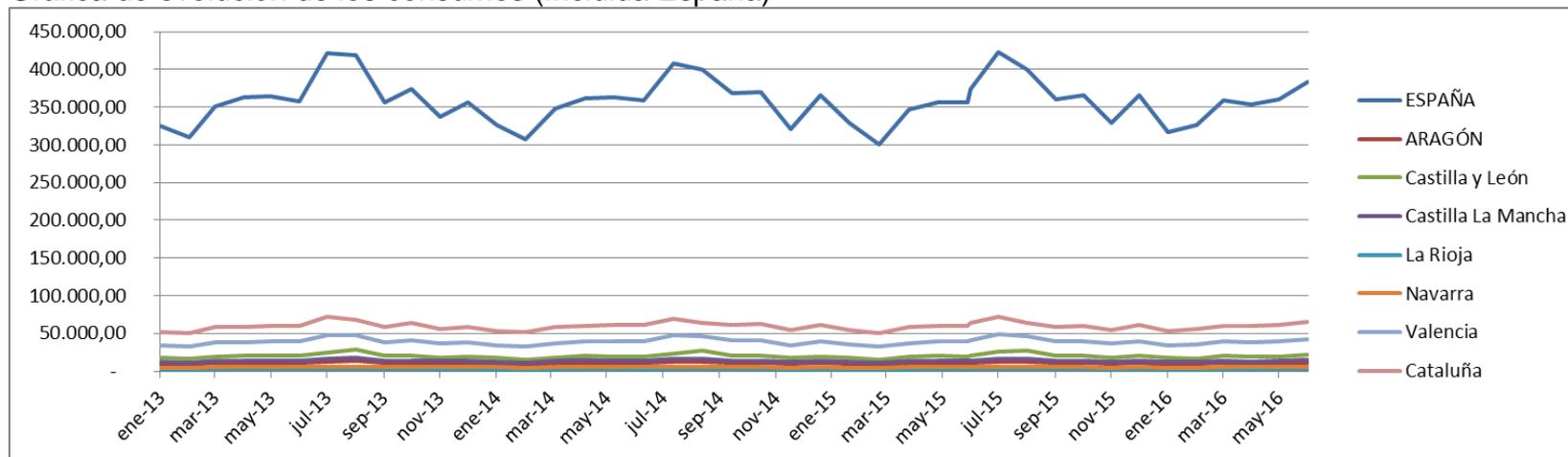
GASOLINA 95	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13	may-13	jun-13	jul-13	ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	dic-13	ene-14	feb-14	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15	oct-15	nov-15	dic-15	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	
ESPAÑA	326.640,69	309.887,64	351.173,72	362.494,82	384.728,29	357.224,29	421.968,07	418.832,88	389.270,62	374.691,15	337.466,09	369.578,78	339.244,02	307.022,19	340.811,67	361.738,48	363.988,03	360.059,05	407.367,34	390.234,67	368.428,48	370.548,36	321.594,13	365.555,59	329.115,85	301.131,67	347.085,34	366.292,89	366.348,53	373.497,16	423.412,43	399.256,56	360.163,82	365.896,32	328.480,20	366.481,50	316.395,58	328.472,28	369.844,47	363.182,84	360.538,08	384.051,56	
ARAGÓN	9.187,44	8.915,85	10.591,00	10.458,32	10.391,47	10.317,33	12.642,83	13.388,81	10.604,43	10.848,90	9.843,59	10.464,49	9.113,99	8.940,96	9.931,81	11.069,05	10.383,45	10.698,62	12.131,22	12.451,69	10.983,79	10.791,61	9.941,46	10.838,38	9.925,67	8.574,60	10.286,21	10.739,59	10.201,09	10.900,71	12.480,86	12.323,76	10.658,60	10.635,71	9.191,11	11.050,57	8.915,35	9.570,64	11.181,95	10.291,73	10.382,56	11.624,97	
Castilla y León	17.069,07	16.198,27	19.455,07	20.294,35	19.982,80	20.017,84	25.028,99	28.921,63	20.419,07	20.817,37	18.215,14	19.698,63	17.172,95	15.018,51	18.369,51	20.633,58	19.682,67	19.373,29	23.913,53	27.084,71	20.822,75	20.311,63	17.178,31	19.446,73	17.654,01	15.054,54	19.218,55	20.306,48	19.542,08	20.609,11	25.338,87	27.622,22	20.877,71	21.081,51	17.548,68	20.159,75	17.232,12	16.178,50	20.338,08	19.186,68	19.763,15	21.263,85	
Castilla La Mancha	12.244,21	11.483,71	13.868,73	13.944,55	14.202,71	13.714,04	16.625,91	17.558,91	13.796,06	14.278,87	13.030,01	14.365,07	12.480,07	11.181,08	13.338,65	14.659,09	13.663,86	13.309,30	15.944,84	16.566,40	13.944,58	13.780,66	12.033,70	13.671,72	12.179,35	11.100,78	13.114,97	13.662,99	13.670,76	13.782,58	16.220,57	16.437,33	13.692,65	13.815,39	12.547,42	14.108,72	11.841,43	11.698,23	14.139,92	12.968,63	13.604,27	14.467,60	
La Rioja	1.906,89	1.808,52	2.132,68	2.188,38	2.185,42	2.202,66	2.554,93	2.764,33	2.178,57	2.362,97	2.047,55	2.254,45	1.943,76	1.837,75	2.087,98	2.310,95	2.229,81	2.130,10	2.480,81	2.567,77	2.304,09	2.332,69	2.005,63	2.245,84	2.034,60	1.705,71	2.116,29	2.286,31	2.288,53	2.609,55	2.668,91	2.398,23	2.382,56	2.059,35	2.211,82	1.814,64	1.898,83	2.188,20	2.002,82	2.171,03	2.377,08		
Navarra	4.738,36	4.382,67	5.080,41	5.937,81	5.913,82	5.148,96	5.808,72	6.012,90	5.198,57	5.664,91	4.858,08	4.913,12	4.808,64	4.385,19	5.085,78	5.407,41	5.289,70	5.244,85	5.484,02	5.638,45	5.388,00	5.454,34	4.697,55	5.033,00	4.811,87	4.127,30	4.929,85	5.185,39	5.154,89	5.328,60	5.532,95	5.492,74	5.298,34	4.770,94	5.931,57	4.105,59	4.433,13	5.005,12	4.932,54	5.148,74	4.389,11	5.322,53	3.388,11
Valencia	34.535,07	33.141,17	38.571,48	38.322,95	39.379,69	39.930,03	48.059,29	47.621,86	38.544,31	40.483,57	36.401,47	37.533,92	34.667,33	32.959,69	36.207,75	38.589,60	39.079,05	38.483,37	47.202,27	45.854,42	41.165,84	40.990,77	34.562,13	39.295,04	35.480,25	33.006,11	36.747,42	39.197,78	38.923,47	41.217,17	49.068,08	45.670,11	39.744,10	39.538,91	36.395,78	39.922,68	34.144,43	35.978,54	39.475,54	38.605,94	39.774,54	42.741,23	
Cataluña	52.192,96	50.676,47	59.107,01	59.007,75	60.122,46	60.436,84	71.752,23	67.888,91	58.444,62	63.333,17	56.944,09	56.105,75	53.657,43	52.086,80	58.648,42	59.596,06	60.703,62	60.997,56	69.640,56	64.867,66	60.751,75	62.881,38	54.394,54	61.697,17	55.136,17	51.031,31	58.935,70	59.774,96	60.271,26	63.412,53	72.013,31	63.932,41	59.096,23	60.398,21	55.076,47	61.082,88	52.730,78	55.818,04	59.988,00	59.261,81	61.349,69	64.984,18	

Evolución mensual en los últimos 12 meses (desde Junio 2015 a Junio 2016)

GASOLINA 95	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15	oct-15	nov-15	dic-15	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16												
ESPAÑA	373.497,16	423.412,43	13,38%	399.256,56	-5,71%	360.163,82	-9,79%	365.856,32	1,58%	328.480,20	-10,22%	366.481,50	11,57%	316.305,39	-13,69%	326.472,28	3,21%	358.844,47	9,92%	353.182,94	-1,58%	360.938,09	2,20%	384.051,56	6,40%
ARAGÓN	10.900,71	12.480,86	14,50%	12.323,76	-1,26%	10.658,60	-13,51%	10.635,71	-0,21%	9.191,11	-13,58%	11.050,57	20,23%	8.915,35	-19,32%	9.570,64	7,35%	11.160,95	16,62%	10.201,73	-8,59%	10.352,56	1,48%	11.624,97	12,29%
Castilla y León	20.609,11	25.338,87	22,94%	27.622,22	9,02%	20.877,71	-24,42%	21.081,51	0,98%	17.548,61	-16,76%	20.159,75	14,88%	17.232,12	-14,52%	16.776,92	-2,64%	20.308,08	21,05%	19.196,68	-5,47%	19.763,15	2,95%	21.293,85	7,75%
Castilla La Mancha	13.782,58	16.232,57	17,78%	16.437,33	1,26%	13.692,95	-16,70%	13.815,39	0,89%	12.547,42	-9,18%	14.106,72	12,43%	11.841,43	-16,06%	11.696,23	-1,23%	14.199,92	21,41%	12.998,63	-8,46%	13.604,27	4,66%	14.497,60	6,57%
La Rioja	2.288,53	2.609,55	14,03%	2.566,91	-1,63%	2.308,23	-10,08%	2.262,56	-1,96%	2.059,35	-8,98%	2.321,82	12,75%	1.814,64	-21,84%	1.896,83	4,53%	2.188,20	15,36%	2.002,82	-8,47%	2.171,03	8,40%	2.377,06	9,49%
Navarra	5.326,90	5.532,95	3,87%	5.492,74	-0,73%	5.258,34	-4,27%	5.238,59	-0,38%	4.770,94	-8,93%	5.331,57	11,75%	4.105,59	-22,99%	4.433,13	7,98%	5.005,12	12,90%	4.932,54	-1,45%	5.148,74	4,38%	5.322,53	3,38%
Valencia	41.217,17	49.068,08	19,04%	45.670,11	-6,92%	39.744,10	-12,98%	39.628,91	-0,34%	36.305,78	-7,93%	39.922,69	9,69%	34.144,31	-14,47%	35.979,54	5,37%	39.475,54	9,72%	38.605,94	-2,20%	39.774,54	3,03%	42.741,23	7,46%
Cataluña	63.412,53	72.013,31	13,56%	63.582,41	-11,71%	59.096,23	-7,06%	60.398,21	2,20%	55.076,47	-8,81%	61.082,88	10,92%	52.730,78	-13,69%	55.818,04	5,86%	59.988,00	17,47%	59.261,81	-1,21%	61.349,69	3,52%	64.984,18	5,92%

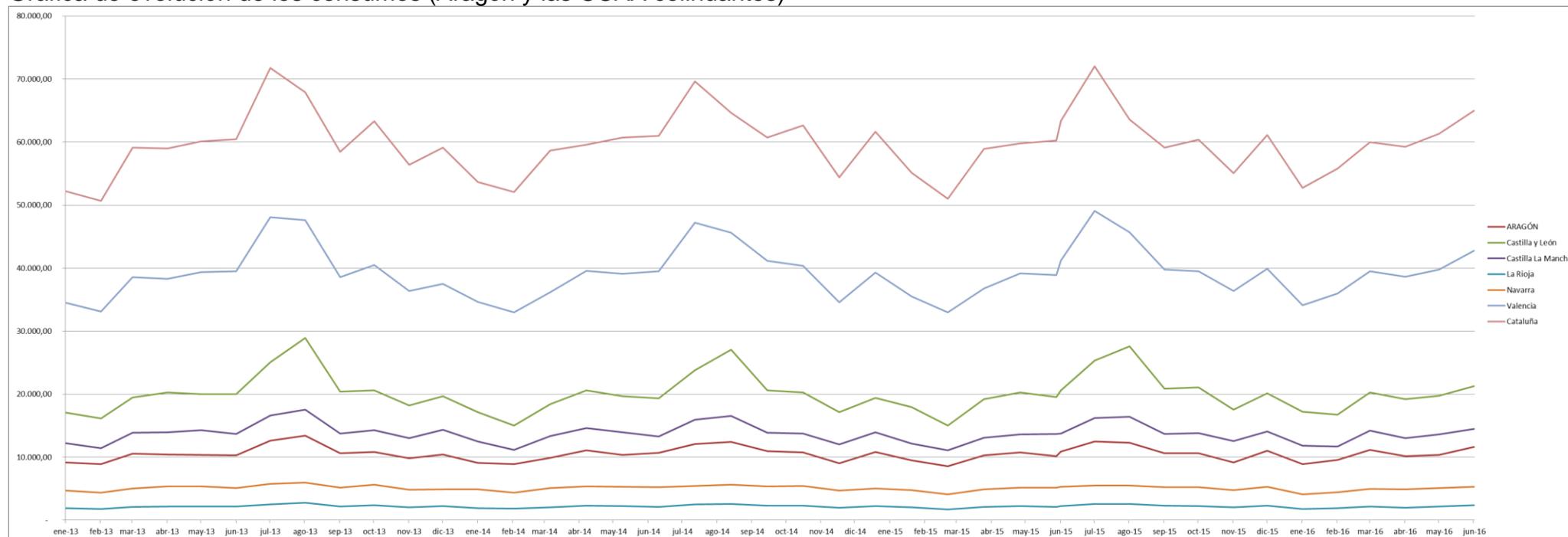
Nota. Castilla y León y La Rioja no tienen tipo autonómico del I. Hidrocarburos.

Gráfica de evolución de los consumos (Incluida España)



Al estar incluida España, la escala del eje Y (consumo), no permite apreciar las oscilaciones de las CCAA.

Gráfica de evolución de los consumos (Aragón y las CCAA colindantes)



Al eliminar del gráfico a España, el eje de las y (consumo), ya tiene una escala menor y permite apreciar mejor las curvas del consumo en las distintas CCAA.

Línea de los consumos de España, para poder comparar la evolución con Aragón y las CCAA colindantes.

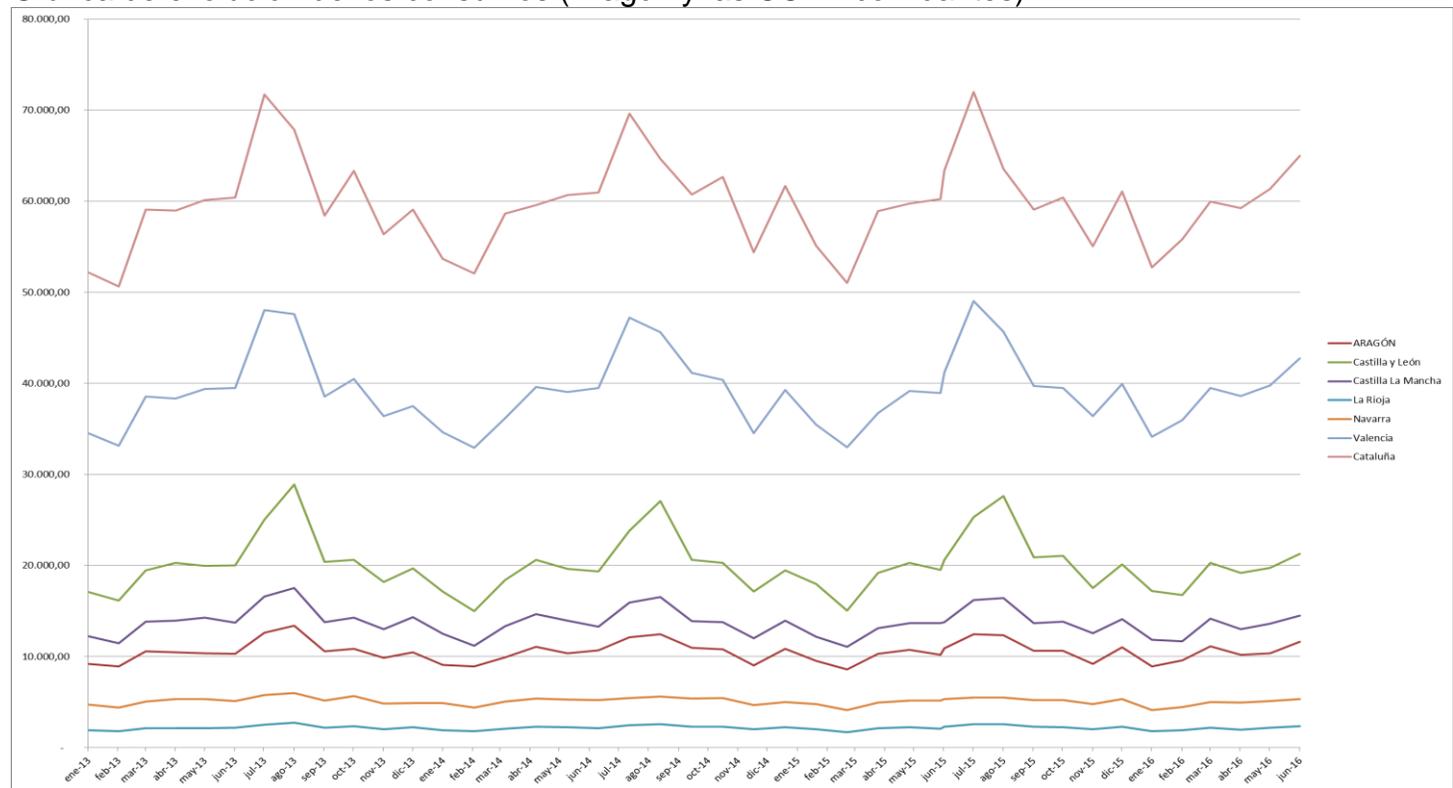


Comparando las líneas de evolución se aprecia que todas siguen las mismas tendencias, aunque con distinta intensidad. Según la gráfica, existen factores externos que afectan a los consumos (por ejemplo el efecto calendario (Semana Santa, Verano, Navidad,...)), estos son los mismos en todas las comunidades autónomas, por ello éstas se mueven de forma similar en general al conjunto de España.

Consumo y Gráfica de evolución de los consumos del Gasóleo A.

Al estar incluida España, la escala del eje de las y (consumo), no permite apreciar las oscilaciones de las CCAA.

Gráfica de evolución de los consumos (Aragón y las CCAA colindantes)



Al eliminar del gráfico a España, el eje de las y (consumo), ya tiene una escala menor y permite apreciar mejor las curvas del consumo en las distintas CCAA.

Línea de los consumos de España, para poder comparar la evolución con Aragón y las CCAA colindantes.



Comparando las líneas de evolución se aprecia que todas siguen las mismas tendencias, aunque con distinta intensidad. Según la gráfica, existen factores externos que afectan a los consumos (por ejemplo el efecto calendario (Semana Santa, Verano, Navidad,...)), estos son los mismos en todas las comunidades autónomas, por ello éstas se mueven de forma similar en general al conjunto de España.

4.2 Consumo en el primer semestre de 2016.

Una vez visto cómo se ha comportado el consumo de carburantes en los últimos años, nos centraremos en ver cómo se ha comportado el consumo de carburantes en el primer semestre de 2016 y si ha tenido algún tipo de influencia la imposición del Tipo Autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos en Aragón.

Comparativa de los consumos en el primer semestre desde 2013 a 2016

GASOLINA 95	1S - 2013	1S - 2014	1S - 2015	1S - 2016	2014/2013	2015/2014	2016/2015
ESPAÑA	2.071.047,46	2.066.233,64	2.063.432,44	2.099.794,73	-0,23%	-0,14%	1,76%
ARAGÓN	59.852,21	60.132,88	60.228,17	61.826,20	0,47%	0,16%	2,65%
Castilla y León	113.015,60	110.231,51	112.684,77	114.570,80	-2,46%	2,23%	1,67%
Castilla La Mancha	79.527,95	78.942,65	77.511,43	78.838,08	-0,74%	-1,81%	1,71%
La Rioja	12.384,73	12.540,35	12.510,76	12.450,58	1,26%	-0,24%	-0,48%
Navarra	30.058,03	30.321,57	29.536,30	28.947,65	0,88%	-2,59%	-1,99%
Valencia	223.455,37	222.006,79	224.585,21	230.721,10	-0,65%	1,16%	2,73%
Cataluña	341.543,49	345.683,89	348.531,93	354.133,51	1,21%	0,82%	1,61%
GASÓLEO A	1S - 2013	1S - 2014	1S - 2015	1S - 2016	2014/2013	2015/2014	2016/2015
ESPAÑA	9.990.055,68	10.192.617,30	10.617.372,75	11.034.219,88	2,03%	4,17%	3,93%
ARAGÓN	413.111,52	437.388,04	446.388,08	447.084,81	5,88%	2,06%	0,16%
Castilla y León	680.594,36	694.932,95	755.775,95	818.124,57	2,11%	8,76%	8,25%
Castilla La Mancha	544.580,58	559.645,58	579.053,77	607.714,04	2,77%	3,47%	4,95%
La Rioja	78.186,19	79.316,44	85.450,58	83.301,68	1,45%	7,73%	-2,51%
Navarra	277.329,37	298.897,64	315.152,25	300.894,36	7,78%	5,44%	-4,52%
Valencia	966.517,50	983.115,02	1.025.665,04	1.064.771,81	1,72%	4,33%	3,81%
Cataluña	1.522.409,67	1.586.737,04	1.674.380,79	1.790.003,91	4,23%	5,52%	6,91%

(Unidad: Toneladas).

En el primer semestre de 2016, respecto del mismo periodo de 2015, se observa que la Gasolina 95, en Aragón crece por encima de España, con un 2,65%, cuando en España el incremento ha sido del 1,76%, y además es significativo que La Rioja decrecen el 0,48% de consumo y Castilla y León crece por debajo de España, con un 1,67% (ambas Comunidades Autónomas no tienen en 2016 Tipo Autonómico).

Respecto del "Gasóleo A", combustible utilizado por los profesionales y que en Aragón tiene regulado el derecho a la devolución del "tipo autonómico" para los transportistas y taxistas, comprobamos que también crece, con un discreto 0,16%. La Rioja y Navarra decrecen un 2,51% y un 4,52% respectivamente, y Valencia y Castilla-La Mancha tienen un crecimiento similar a España. Castilla y León llama la atención con un crecimiento del 8,25%, más del doble que el crecimiento de España, pero el crecimiento en el 2015 respecto de 2014 también fue del 8,76%, curiosamente se mantiene el porcentaje de crecimiento, aunque ésta comunidad en 2014 y 2015 tenía "tipo autonómico" y lo suprimió para 2016. Parece entonces que la variable del "tipo autonómico" no es la determinante para el consumo.

4.3 Relación impuesto-consumo.

Conforme a los dos apartados anteriores, el consumo no está directamente relacionado con la existencia o no del “tipo autonómico” en las CC.AA., sino con otros factores, como por ejemplo, el crecimiento empresarial en todos los sectores y más directamente en el sector transportes, o con los precios finales de los combustibles.

No obstante, a fin de cuantificar la posible incidencia del establecimiento de la imposición en la Comunidad Autónoma de Aragón del “tipo autonómico” del Impuesto sobre Hidrocarburos, conviene realizar un análisis estadístico para determinar el grado de correlación de la implantación del tipo autonómico y su incidencia sobre el incremento o decremento sobre el consumo de carburantes.

4.3.1 Coeficiente de Pearson.

En principio, un análisis simple nos lleva a considerar que debería de existir una correlación negativa perfecta, de tal forma que a un mayor tipo autonómico, debería corresponder un incremento menor en el consumo de carburantes o un descenso.

A estos efectos, en la tabla que se expone a continuación se refleja el incremento en el consumo de carburantes del 2016 respecto de 2015 para las CCAA y el total nacional

Para contrastar esta hipótesis y al tratarse de dos variables cuantitativas, el importe del impuesto y el precio de los combustibles, vamos a utilizar el coeficiente de correlación de Pearson, definido matemáticamente anteriormente, que nos permite analizar la relación entre las dos variables.

Por simplicidad realizaremos el análisis con dos combustibles, gasóleo y gasolina, relacionando como variable x el tipo autonómico de las CCAA y como variable y el incremento en el consumo de carburantes del 2016 respecto de 2015, tal como se aprecia en la tabla que se expone a continuación.

Evolución del consumo de carburantes del 2016 respecto de 2015 de las CCAA.

CCAA	Incremento consumo Gasolinas 2016/2015	Incremento consumo Gasóleos 2016/2015	Tipo Autonómico
Andalucía	2,61%	0,99%	48
Aragón	3,40%	-0,61%	24
Asturias	0,29%	-0,80%	48
Baleares	3,63%	-1,00%	48
Cantabria	-0,37%	-2,86%	0
Castilla y León	2,38%	4,49%	0
Castilla-La Mancha	1,77%	3,45%	48

Cataluña	1,81%	4,55%	48
Comunidad Valenciana	2,42%	1,70%	48
Extremadura	-0,58%	3,02%	38
Galicia	-0,02%	0,77%	48
La Rioja	0,04%	-3,67%	0
Madrid	1,10%	1,61%	17
Murcia	0,68%	2,42%	48
Navarra	-2,32%	-6,15%	24
País Vasco	1,69%	3,52%	0
Total Nacional	1,95%	2,34%	
	Coef. Pearson Gasolina	Coef. Pearson Gasóleo	
	0,222484829	0,18157133	

Si partimos de la premisa de que la implantación del impuesto debería tener una incidencia inversamente proporcional en el consumo de los carburantes, el coeficiente de correlación de Pearson, debería ser -1, o muy aproximado, es decir, debería existir una correlación negativa perfecta o casi perfecta. Sin embargo, en ambos casos es positivo, siendo el coeficiente de correlación de Pearson para el gasóleo de **0,222484829** y **0,18157133** para la gasolina, lo que refuta esta hipótesis, es decir, el establecimiento del impuesto no tiene una relación negativa proporcional sobre el incremento o decremento en el consumo de combustibles, influyendo, por tanto otros factores, tales como crecimiento económico, situación geográfica, estructura poblacional, etc.

Esto se corrobora fácilmente en este cuadro, ya que CCAA como Cataluña, con el tipo impositivo más elevado, el doble que Aragón, ha incrementado el consumo un 4,55%, mientras que en Aragón sólo ha disminuido un 0,61%. Asimismo, en La Rioja, sin tipo autonómico, el decremento ha sido del 3,67%, lo que demuestra que el tipo impositivo no tiene ninguna incidencia sobre el incremento o decremento en el consumo de combustibles.

4.3.2 Análisis mediante contraste de independencia de variables mediante contraste Chi-cuadrado

También podemos analizar si existe independencia entre la existencia o no de impuesto de hidrocarburos en su tipo autonómico y si el crecimiento de consumo de gasolinas y gasóleos es superior a la media nacional a través del contraste de independencia de variables mediante contraste Chi-cuadrado.

Para ello se crea una tabla de contingencia que se emplean para registrar y analizar la asociación entre dos o más variables, habitualmente de naturaleza cualitativa.

Se plantea esto porque al existir poco período de tiempo para determinar el efecto sobre el ritmo de crecimiento en el consumo de gasolinas y gasóleo en Aragón, se intenta medir si hay relación entre la existencia del tipo autonómico del impuesto y el ritmo de crecimiento de los hidrocarburos en relación al total nacional.

Tabla de la población de las CC y ritmo de crecimiento

		Tipo Autonómico 2016	Crecimiento Superior media nacional
1	Andalucía	S	N
2	Aragón	S	N
3	Principado de Asturias	S	N
4	Illes Balears	S	S
5	Castilla-La Mancha	S	S
6	Cataluña	S	S
7	Extremadura	S	S
8	Galicia	S	N
9	Madrid	S	N
10	Murcia	S	N
11	Comunidad Valenciana	S	N
12	Navarra	S	N
13	Cantabria	N	N
14	Castilla y León	N	S
15	La Rioja	N	N
16	País Vasco	N	S
17	Canarias	N	S

Tabla de Contingencia.

Frecuencias Observadas (O)		Crecimiento Consumo gasolinas y gasóleo A Superior media nacional		
		S	N	
Existe tipo autonómico 2016	S	4	8	12
	N	3	2	5
		7	10	

Cálculo de Frecuencias Esperadas (E): (Distribución marginal de fila X Distribución marginal columna/total población)

	S	N
S	4,94117647	7,05882353
N	2,058823529	2,94117647

CONTRASTE CHI - CUADRADO estadístico 0,308709124

$$\sum_{i=1}^r \sum_{j=1}^s \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}} \approx \chi^2_{(r-1)(s-1)}$$

Valor crítico de chi-cuadrado de grado de libertad 1 al 95% de nivel de confianza **3,84145882**

Se puede decir que a un 95% de confianza, no tiene que ver la existencia del tipo autonómico del impuesto con el ritmo de crecimiento en comparación con la media nacional. Existen otros factores que afectan más.

5. AFECCIÓN EN OTROS IMPUESTOS. EN ESPECIAL, EL IVA.

Con esa expresión deja abierto la Comisión un campo demasiado extenso para que nuestra contestación tuviera utilidad. Por la estructura de nuestro sistema impositivo, en el que los impuestos especiales tienen una inmediata relación con el IVA, y por las declaraciones que en distintos medios vinculan ambas figuras, centramos nuestro análisis en el impacto que un eventual descenso en el consumo de hidrocarburos en Aragón pudiera tener en el nivel de ingresos que por el Impuesto sobre el Valor Añadido corresponde a nuestra Comunidad.

No obstante hay que significar, por obvio que resulte, que un descenso en el consumo supondría en el propio IEH no sólo el lucro cesante relativo al tipo autonómico sino la pérdida de recaudación correspondiente a los otros tipos impositivos. Ese impacto ya se ha medido en un apartado anterior a través de la simulación de qué hubiera pasado si el consumo en el primer semestre de 2016 hubiera sido mayor que el real.

A este respecto conviene recordar que el tipo de gravamen aplicable en el IEH se formará, en su caso, mediante la suma de los tipos estatal y autonómico. Los tipos autonómicos serán los que resulten aplicables en cada Comunidad. Los tipos estatales son los que se indican en las tarifas y epígrafes que figuran a continuación. Para los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.11, 1.13, 1.14 y 1.15, el tipo estatal está formado por la suma de un tipo general y otro especial.

Tarifa 1.ª:

- Epígrafe 1.1 Gasolinas con plomo: 433,79 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.2.1 Gasolinas sin plomo de 98 I.O. o de octanaje superior: 431,92 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.2.2 Las demás gasolinas sin plomo: 400,69 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.
- Epígrafe 1.3 Gasóleos para uso general: 307 euros por 1.000 litros de tipo general y 24 euros por 1.000 litros de tipo especial.

En consecuencia, la estructura fiscal y atribución recaudatoria del consumo de los combustibles anteriormente citados en la Comunidad de Autónoma de Aragón es la siguiente:

Estructura fiscal y atribución recaudatoria del consumo de combustibles en la Comunidad de Autónoma de Aragón.

		Euros / mil cesión litros	
Tipo Estatal	Tipo General	307	58 %
	Tipo Especial	24	100%
Impuesto sobre Hidrocarburos	Tipo Autonómico Aragón	24	100%
IVA		21% sobre precio	50%

Conviene destacar que el Impuesto sobre Hidrocarburos fija como base imponible para la mayor parte de los productos el volumen de consumo del producto determinada en miles de litros, medido a 15 °C.

Por el contrario, el Impuesto sobre el Valor Añadido tiene por base imponible el precio de producto, elemento de gran variabilidad que, habida cuenta de la estructura de dicho impuesto, dificultaría sensiblemente la asignación específica de las cuotas del IVA al consumo concreto de un producto en una determinada Comunidad Autónoma (más adelante se analiza la fórmula de distribución de las cuotas del IVA a cada Comunidad Autónoma).

5.1. Datos recaudatorios del IVA y el IEH.

En los cuadros siguientes se recoge la comparativa, referida a 2013 y 2014, entre el porcentaje de consumo que corresponde a cada Comunidad Autónoma en IVA e IEH sobre el total de CCAA con participación en los mismos.

Los datos son los que proporciona la liquidación del sistema de financiación en cada ejercicio. Son por tanto datos que relacionan consumo y recaudación.

El limitarlo a 2013 y 2014 necesita una justificación y una advertencia.

La justificación es que hasta 2012 el impuesto exigible era el IVMDH por lo que se opta por hacer una comparativa más homogénea.

Por otro lado, debe advertirse que 2013 y 2014 son dos años en los que presumiblemente el consumo de combustible en Aragón fuera más alto de lo esperable por cuanto, precisamente, en esos ejercicios no se aplicaba el tipo autonómico pero sí existía en comunidades limítrofes.

Los cuadros evidencian que no hay una relación entre las dos variables por cuanto, por ejemplo, el aumento de 4,43% a 4,47% en el IEH en estos ejercicios en Aragón va paralelo a un aumento de 3,25 a 3,2689 en el IVA, pero en CCAA como Andalucía, Cataluña o Madrid, el incremento del porcentaje de participación en el IEH se acompaña con un descenso en su posición relativa en el IVA.

	2014		2013	
	% Hidrocarburos	% Iva	% Hidrocarburos	% Iva
ANDALUCIA	15,04%	17,4074	14,62%	17,8512
ARAGÓN	4,47%	3,2690	4,43%	3,2507
ASTURIAS	2,14%	2,5368	2,15%	2,5747
BALEARES	2,42%	3,5365	2,39%	3,5184
CANARIAS	4,12%		3,99%	
CANTABRIA	1,36%	1,5199	1,34%	1,5631
CASTILLA Y LEON	8,19%	5,9197	8,25%	6,0052
CASTILLA LA MANCHA	6,32%	4,3523	6,37%	4,5375
CATALUÑA	15,09%	19,5978	14,77%	19,2953
COMUNIDAD VALENCIANA	9,21%	11,4542	9,06%	11,7167
EXTREMADURA	2,65%	2,1087	2,59%	2,1617
GALICIA	6,73%	6,2591	6,93%	6,3178
MADRID	10,02%	18,3166	10,12%	17,3920
MURCIA	3,52%	2,9502	3,48%	3,0273
NAVARRA	2,51%		2,39%	
PAIS VASCO	6,20%		6,17%	
LA RIOJA	0,85%	0,7717	0,85%	0,7885
MELILLA	0,06%		0,06%	
CEUTA	0,06%		0,06%	
TOTAL NACIONAL	100,00%	100,0000	100,00%	100,0000

A pesar de la evidencia de los datos recaudatorios, reales y no estimados, se exploran en los apartados posteriores vías alternativas de razonamiento para el caso de que existiera ese desfavorable impacto en el IVA.

5.2 El índice de consumo relevante en el IVA y en el IEH es distinto.

Conforme a los artículos 8, 13 y concordantes de la Ley 22/2009, parte de la recaudación del IVA se cede a las CCAA. Es un error relativamente frecuente considerar que el porcentaje que corresponde a cada Comunidad Autónoma se calcula sobre lo recaudado en su territorio o por la Delegación de la AEAT en la misma. De modo claro esa percepción está equivocada.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 50 por ciento de la recaudación líquida por IVA en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Entidades Locales, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre el Valor Añadido, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones reguladas en la normativa

tributaria y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra. El valor de la cesión del 50 por ciento del IVA para el año base 2007, se determina del modo siguiente:

$$IVA_i(2007) = IVA_E(2007) * 50\% * ICV_i(2007)$$

El término $IVA_E(2007)$ representa la recaudación líquida por IVA obtenida por el Estado en 2007.

El término $ICV_i(2007)$ representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i para 2007, certificado por el INE.

Cierto es que las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante la determinación de una entrega a cuenta del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de esta entrega a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$AC_{IVA_i}(x) = 50\% * RP_{IVA}(x) * ICVP_i(x) * 0,98$$

Siendo:

- $AC_{IVA_i}(x)$ es el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación de IVA obtenida en el año (x) .
- $RP_{IVA}(x)$ la recaudación líquida prevista de IVA en el año (x) .
- $ICVP_i(x)$ el índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los párrafos anteriores, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de IVA.

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de la fórmula antes reseñada, y las entregas a cuenta percibidas por este tributo en ese año.

Conviene precisar que las reglas de cesión y la referencia al índice de consumo no son los mismos en el IVA y en el IEH en la parte de tipos distintos al autonómico que estamos contemplando.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida del IEH que se obtenga en cada ejercicio, mediante la determinación de una entrega a cuenta del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de esta entrega a cuenta se efectuará mediante la siguiente operación:

$$AC_{IEHi}(x) = [58\% * RP_{IEH1}(x) + 100\% * R_{PIEH2}(x)] * ICHP_i(x) * 0,98$$

Siendo:

$AC_{IEHi}(x)$ el importe anual del anticipo a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta de la recaudación por los tipos estatales del Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida en el año (x) .

$RP_{IEH1}(x)$ la recaudación líquida prevista por el Impuesto sobre Hidrocarburos en el año (x) , derivada de la aplicación del tipo estatal general.

$RP_{IEH2}(x)$ la recaudación líquida prevista por el Impuesto sobre Hidrocarburos en el año (x) derivada de la aplicación del tipo estatal especial.

$ICHP_i(x)$ el índice provisional de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos estatales, de la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta, según la fórmula establecida en los párrafos anteriores, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto de Impuesto sobre Hidrocarburos.

El valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los tipos estatales del Impuesto sobre Hidrocarburos en el año (x) será el que se derive de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$IEHi(x) = [IEH_1(x) * 58\% + IEH_2(x) * 100\%] * ICH_i(x)$$

Siendo:

$IEHi(x)$ el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos en el año (x) , correspondiente a la Comunidad Autónoma i .

$IEH_1(x)$ la recaudación líquida del Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida por el Estado en el año (x) , derivada de la aplicación del tipo estatal general.

$IEH_2(x)$ la recaudación líquida del Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida por el Estado en el año (x) , derivada de la aplicación del tipo estatal especial.

$ICH_i(x)$ el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, según datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos estatales, de la Comunidad Autónoma i para el año (x) .

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por los tipos estatales del Impuesto sobre Hidrocarburos que resulte de la aplicación de la fórmula anterior y las entregas a cuenta percibidas por este tributo en ese año

En realidad, el abanico de opciones es todavía mayor dependiendo del impuesto que se contemple:

- Para el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, el índice de consumo para cada Impuesto en la Comunidad Autónoma respectiva, proporcionado por el INE.
- Para el Impuesto sobre Hidrocarburos, el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, según datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos, en la Comunidad Autónoma respectiva.
- Para el Impuesto sobre Labores del Tabaco, el índice de ventas a expendedorías de tabaco, de acuerdo a los datos del Comisionado para el Mercado de Tabacos, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos, en la Comunidad Autónoma respectiva.
- Para el Impuesto sobre la Electricidad, con el índice de consumo neto de energía eléctrica en la Comunidad Autónoma respectiva, según datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo

5.3. Análisis de la incidencia en el IVA de un eventual descenso del consumo.

Una de las desventajas que habitualmente se asocia a la subida del precio de los carburantes es la incidencia negativa que un posible menor consumo de combustible, provocado por el posible incremento de precios derivado de la implantación del impuesto, puede tener en el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la asignación del IVA a las CCAA.

Y ello porque la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y

de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, atribuye a las CCAA el 50 % del rendimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido producido en su territorio. A estos efectos, se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del IVA que corresponda al consumo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la asignación del IVA por CCAA.

Por tanto, es necesario analizar en qué medida una hipotética disminución en el consumo de carburantes provocado por el posible incremento de precios derivado de la implantación del impuesto afecta a este índice y, en consecuencia, a la financiación de la Comunidad Autónoma por la recaudación del IVA.

El consumo como objeto de imposición en el IVA puede definirse como el importe de una Base Teórica integrada por todas las entregas y prestaciones de servicios sujetas a un IVA no deducible, es decir afecta al consumidor final, no a los profesionales o empresas dedicados al sector transporte, que pueden deducirse el IVA soportado, por lo que, en principio, la posible disminución del consumo de este sector no tiene ninguna incidencia en el índice de consumo territorial.

En términos de agregados contables se compone de:

1. El gasto en consumo final de los hogares (GCFH)
2. Los consumos intermedios, las transferencias sociales en especie adquiridas en el mercado y la formación bruta de capital fijo de las Administraciones Públicas.
3. Los consumos intermedios y la formación bruta de capital fijo de las ramas de mercado exentas
4. La formación bruta de capital en viviendas de nueva construcción

Para la obtención del indicador de consumo se elabora un indicador parcial correspondiente a cada una de las anteriores operaciones. Dichos indicadores parciales se ponderan utilizando la información proporcionada por la última Tabla de Origen y Destino (TOD) disponible de la Contabilidad Nacional de España (CNE), que se detalla a continuación:

Ponderaciones para la determinación del índice de consumo territorial a efectos de la asignación del IVA, basadas en la Tabla de Destino 2011. Base 2010.

	%
Gasto en consumo final de los hogares	65,70%
Consumos intermedios y formación bruta de capital fijo de las Administraciones Públicas	16,01%
Transferencias sociales en especie de las Administraciones Públicas	1,29%
Consumos intermedios y formación bruta de capital fijo de las ramas exentas	13,80%
Formación bruta de capital en viviendas	3,19%
Total	100,00 %

A su vez, de los datos de Contabilidad Regional de España, Base 2000, se desprende que el Gasto en consumo final de los hogares está compuesto por las siguientes doce categorías de gasto:

Distribución del Gasto en consumo final de los hogares.

Divisiones COICOP²

01. Alimentos y bebidas no alcohólicas
02. Bebidas alcohólicas, tabaco y narcóticos
03. Artículos de vestir y calzado
04. Vivienda, agua, electricidad, gas y otros combustibles
05. Mobiliario, equipamiento del hogar y gastos corrientes de conservación de la vivienda
06. Salud
07. Transporte
08. Comunicaciones
09. Ocio, espectáculos y cultura
10. Educación
11. Hoteles, cafés y restaurantes
12. Otros bienes y servicios

² Classification of Individual Consumption According to Purpose

Es decir, a estos efectos, el consumo de combustible no tiene una importancia económica relevante para constituir una categoría especial, formando parte, aparentemente residual, de la categoría de Otros bienes y servicios.

Además, debe tenerse en cuenta la proporción en el gasto de esta categoría de gasto sobre el consumo total. Así, de los datos de la Contabilidad Regional de España. Base 2000 de cualquier ejercicio podemos inferir el porcentaje aproximado que el gasto en la categoría de Otros bienes y servicios representa sobre el gasto total en consumo final de los hogares, aproximadamente el **9,79729082 %**, y teniendo en cuenta que el Gasto en consumo final de los hogares pondera el 65,7% para la obtención índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a efectos de la asignación del IVA por CCAA, nos encontramos con que el gasto en otros bienes y servicios representa, aproximadamente el **6,436820066%**, tal como se aprecia del cuadro que se expone a continuación.

Gasto relativo y Ponderación del gasto en consumo final de los hogares.

Divisiones COICOP	Gasto relativo %	Ponderación Base Teórica IVA (65,7%)
01. Alimentos y bebidas no alcohólicas	13,6420179	8,962805791
02. Bebidas alcohólicas, tabaco y narcóticos	2,75587278	1,810608415
03. Artículos de vestir y calzado	5,62350902	3,694645427
04. Vivienda, agua, electricidad, gas y otros combustibles	16,9405591	11,12994733
05. Mobiliario, equipamiento del hogar y gastos corrientes de conservación de la vivienda	5,1758156	3,40051085
06. Salud	3,41717992	2,245087204
07. Transporte	11,745077	7,71651557
08. Comunicaciones	2,64538844	1,738020204
09. Ocio, espectáculos y cultura	8,65023632	5,683205261
10. Educación	1,37889573	0,905934496
11. Hoteles, cafés y restaurantes	18,2281574	11,97589938
12. Otros bienes y servicios	9,79729082	6,436820066
Total gasto en consumo final de los hogares:	100,000000	

Dado que se desconoce la incidencia de la posible disminución del consumo de carburantes sobre el gasto total en esta partida, otros bienes y servicios, y, por consiguiente en la proporción en el índice de consumo territorial, no puede afirmarse que tal hecho tenga efectos negativos sobre la recaudación de la Comunidad Autónoma por el IVA, aunque de existir parece lógico afirmar que el efecto será irrelevante cuantitativamente.

Por otra parte, si la medida fiscal que estamos analizando tiene efectos, aunque sean reducidos, sobre los precios de los demás conceptos de gasto (principalmente sobre el gasto en transporte), esto va a determinar un mayor volumen de gasto y, por consiguiente, un mayor índice de consumo territorial, operando en sentido inverso que la posible disminución del consumo, por lo que compensaría, en todo o en parte, los efectos del descenso de gasto en la partida de otros bienes y servicios.

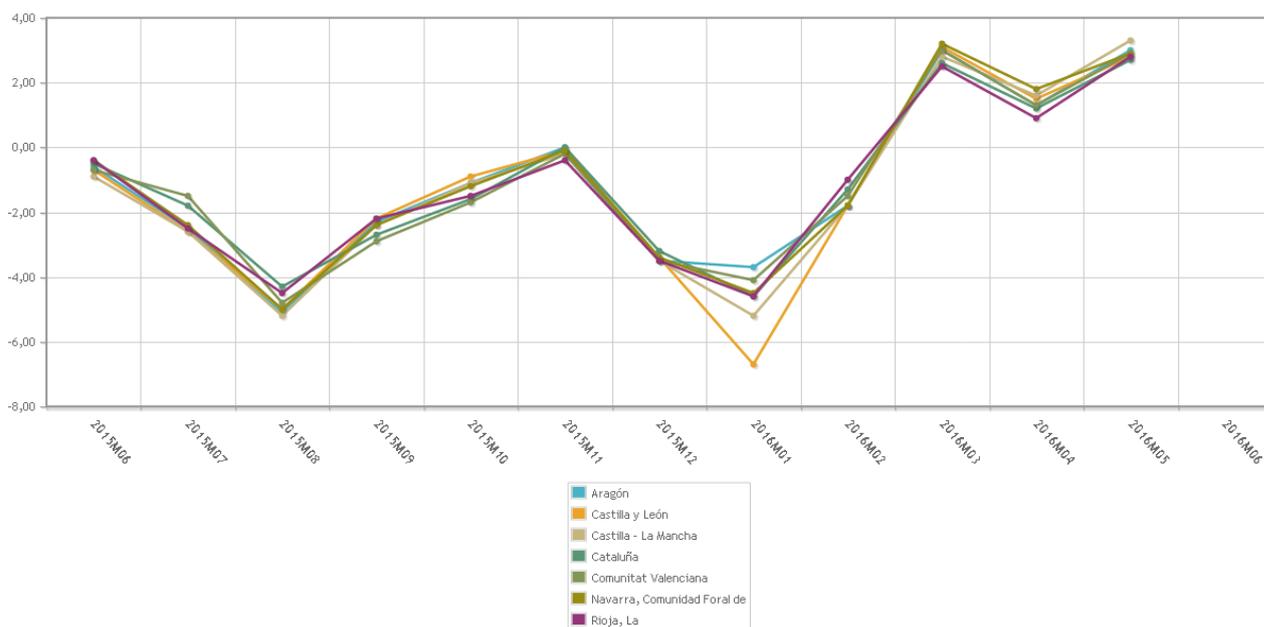
6. OTRAS INCIDENCIAS ECONÓMICAS DE LA IMPLANTACIÓN DEL IMPUESTO.

Al margen de los datos expuestos en los puntos anteriores, conviene exponer, como piden las Cortes, alguna estadística que pueda identificar algún tipo de cambio de tendencia o efecto por la implantación del impuesto, independientemente del propiamente recaudatorio.

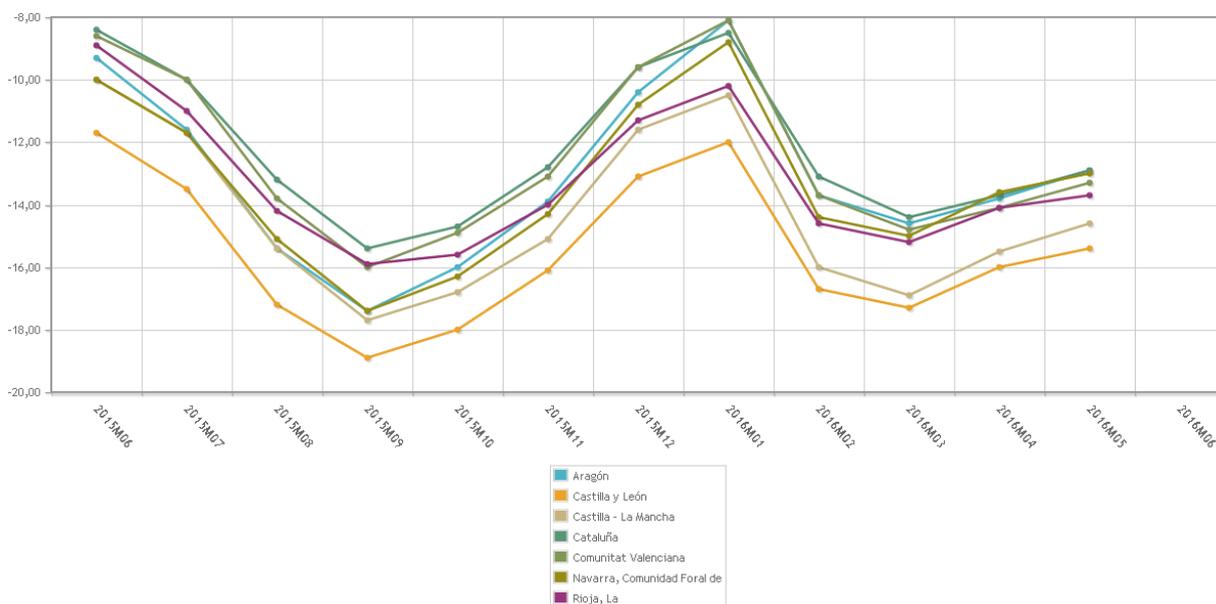
No obstante, sólo se plantea una visión a corto plazo, ya que los efectos a medio y largo plazo no pueden ser evaluados por ninguna serie estadística porque el Impuesto acaba de ser implantado.

6.1 IPC. Grupo Especial: Carburantes y Combustibles.

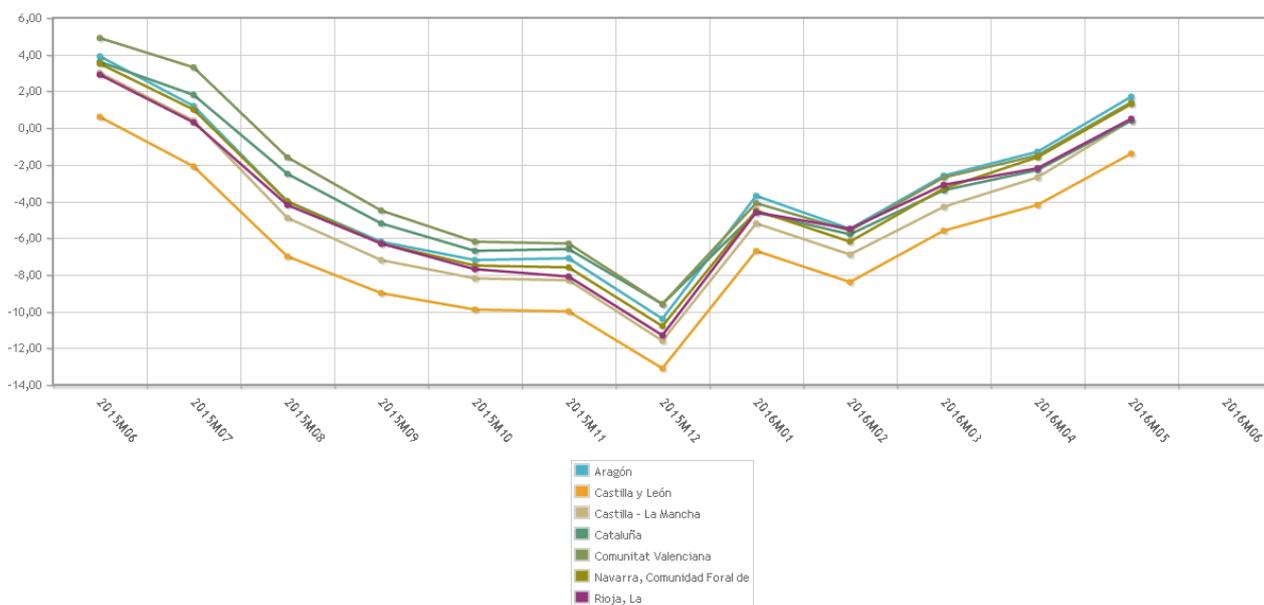
Este grupo acota en gran medida que efecto ha podido tener en el corto plazo este impuesto. Para ver si el efecto está teniendo un comportamiento acumulativo es adecuado analizar la tasa de variación intermensual. A efectos comparativos, se selecciona en INEbase la evolución del último año disponible para Aragón y las CCAA limítrofes. El efecto es claro, en mes de enero en Aragón la caída de precios fue menos que en el resto de CCAA limítrofes pero posteriormente el comportamiento vuelve a converger, no dando señales de efectos acumulativos.



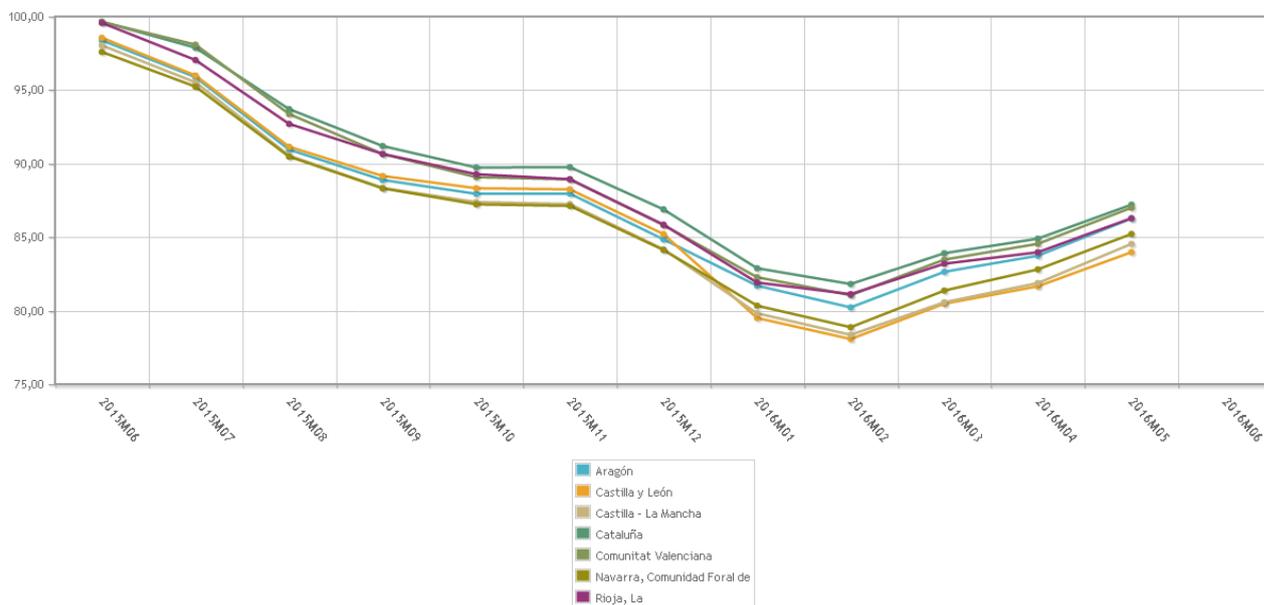
Si se analiza interanualmente el IPC de los Combustibles y Carburantes, Aragón se encuentra en la parte alta pero no es el que mayor ritmo interanual tiene, es Cataluña.



Pero si se observa en lo que va de año, sí que estamos levemente por encima pero es lógico ya que se va a ir comparando mes a mes dos años diferentes (uno con impuesto y otro no).



Si se observa el Índice (Base 2011=100), se observa que actualmente los precios están entre un 13% y un 16% por debajo del año 2011 (Impuestos y tasas incluidos), Aragón tiene los precios un 14% por debajo del año 2011.



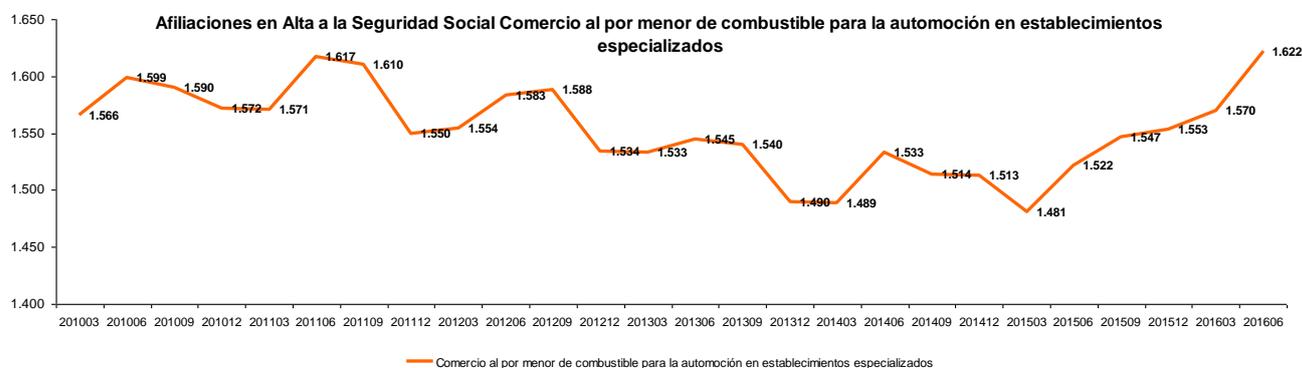
En principio, en términos estadísticos descriptivos, el Impuesto ha supuesto un cambio de nivel transitorio pero no ha derivado en otro tipo de efecto como un posible cambio de tendencia, aunque esto habría que medirlo a medio y largo plazo.

6.2 Afiliaciones a la Seguridad Social

Analizando la evolución del empleo, de los datos que se obtienen de la Tesorería General de la Seguridad Social, se plantean dos posibles sectores afectados, gasolineras y transporte, en concreto, con los siguientes resultados:

Afiliaciones en la CNAE 4730 Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados

La serie de evolución no marca efectos negativos sobre el empleo, en la serie que se dispone desde 2010, Aragón se encuentra en máximos.



Afiliaciones en las CNAE 4931 Transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros; 4932 Transporte por taxi; 4941 Transporte de mercancías por carretera

	4931 Transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros	4932 Transporte por taxi	4941 Transporte de mercancías por carretera	TOTAL TRANSPORTE VEHÍCULOS CONSUMIDORES DE GASOLINA Y GASÓLEO
201003	1.341	2.224	15.132	18.697
201006	1.341	2.220	15.145	18.706
201009	1.347	2.234	15.112	18.693
201012	1.347	2.225	14.993	18.565
201103	1.398	2.225	14.837	18.460
201106	1.389	2.229	14.791	18.409
201109	1.385	2.238	14.593	18.216
201112	1.376	2.241	14.134	17.751
201203	1.387	2.244	13.596	17.227
201206	1.404	2.230	13.584	17.218
201209	1.398	2.248	13.388	17.034
201212	1.411	2.243	13.001	16.655
201303	1.415	2.238	12.738	16.391
201306	1.401	2.201	12.662	16.264
201309	1.254	2.230	12.561	16.045
201312	1.239	2.212	12.512	15.963
201403	1.283	2.232	12.523	16.038
201406	1.303	2.232	12.866	16.401
201409	1.311	2.223	13.005	16.539
201412	1.305	2.216	13.037	16.558
201503	1.349	2.210	13.281	16.840
201506	1.358	2.219	13.753	17.330
201509	1.382	2.244	13.919	17.545
201512	1.373	2.243	14.077	17.693
201603	1.369	2.230	14.233	17.832
201606	1.367	2.199	14.587	18.153
Variación de lo que va de año	1,1%	0,0%	6,6%	5,3%

Del mismo modo, en lo que va de año no se perciben efectos que afecten en gran medida al empleo, la dinámica es de creación de empleo como en el conjunto de la economía, incluso lo supera ya que para el total de las actividades económicas el crecimiento en afiliaciones ha sido de alrededor del 2,6%. En el sector del taxi es donde el ritmo parece más lento, si bien su dimensión parece estable en torno a las 2.200 afiliaciones.

A fecha del informe, es imposible detectar efectos a medio y largo plazo derivados de la implantación del nuevo tipo autonómico, para ello se requeriría analizar mediante posibles series a medio y largo plazo, midiendo si Aragón gana o pierde cuota de mercado tanto en el negocio de las gasolineras como del transporte por carretera. Sin embargo, las estadísticas que pueden aportar

información serán las Estadísticas Estructurales de Empresas, pero se publican con un intervalo de tiempo respecto el periodo de referencia excesivamente amplio para lo que se pretende analizar.

7. INFORMACIÓN RELATIVA A LA IMPLANTACIÓN DEL MECANISMO DE DEVOLUCIÓN

La Comisión parlamentaria solicita también información sobre la implantación del mecanismo de devolución. Conforme a tal encargo, se describen en los apartados siguientes las reglas generales de este procedimiento que es gestionado, como reiteradas veces se ha señalado en este Informe, por la AEAT. Para una más completa información se distingue el que corresponde al gasóleo profesional y el relativo al agrícola.

7.1. Mecanismo de devolución en el gasóleo profesional.

1. Normativa reguladora y antecedentes.

El artículo 52 de la Ley 22/2009 establece que cuando se trate de gasóleo de uso general, a que se refiere el epígrafe 1.3, las Comunidades Autónomas podrán no ejercer, en todo o en parte, la competencia normativa en relación con el gasóleo al que resulte aplicable la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos establecida en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. En tal caso, la no aplicación total o parcial del tipo de gravamen autonómico revestirá la forma de devolución parcial del impuesto previamente satisfecho respecto del referido gasóleo, en los términos que establezca la normativa reguladora del Impuesto sobre Hidrocarburos. En el supuesto indicado la Comunidad Autónoma fijará el tipo de devolución, cuyo importe no podrá exceder del importe del tipo de gravamen autonómico al que hubiera tributado el indicado gasóleo.

Por tanto, cuando se pretende no gravar total o parcialmente el gasóleo, la vía procedimental no es una exención sino que es necesario articular una devolución total o parcial del impuesto.

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, en su disposición final duodécima, estableció, con efectos desde el 1 de enero de 2013, la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, con una nueva disposición transitoria séptima en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Adicionalmente, la disposición final vigésima de la propia Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, realiza modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de

diciembre, de Impuestos Especiales, destinadas a regular cuestiones técnicas derivadas de esta integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

El artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, regula la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Los apartados 4 y 6 de este artículo han sido modificados por la disposición final vigésima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, a fin de contemplar la devolución del tipo autonómico del impuesto en aquellos casos en los que las Comunidades Autónomas hayan fijado un tipo de devolución.

Así, la devolución por gasóleo de uso profesional, que hasta el 1 de enero de 2013 tenía un componente estatal en el Impuesto sobre Hidrocarburos y un componente facultativo autonómico en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, queda a partir de esta fecha referida a un mismo impuesto. También ha sido modificado recientemente este artículo 52 bis por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, al objeto de suprimir las referencias a los coeficientes correctores a los que se hacía referencia en su apartado 5.

Por lo que respecta al caso aragonés, el artículo 160.2 (Tipo autonómico de devolución del impuesto por el gasóleo de uso profesional) del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón establece lo siguiente:

El tipo autonómico de devolución por el gasóleo de uso profesional en el Impuesto sobre Hidrocarburos, al que se refiere el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación con el artículo 52.2 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, será de 24 euros por 1.000 litros

Dado que el artículo inmediatamente anterior establece que el tipo de gravamen autonómico en el Impuesto sobre Hidrocarburos será, para los productos comprendidos en los epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.13 y 1.14 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales de 24 euros por 1.000 litros, la devolución es del 100% de la cuota sin perjuicio de las limitaciones que puedan surgir de la citada ley estatal 38/1992.

Precisa la ley estatal que para la aplicación del tipo autonómico de la devolución, la base de la devolución estará constituida por el volumen de gasóleo que haya sido adquirido por el interesado en el territorio de la

Comunidad Autónoma que lo haya establecido y haya sido destinado a su utilización como carburante en los vehículos mencionados en el apartado 2 anterior. La base así determinada se expresará en miles de litros.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir quienes pretendan la devolución, el artículo 52 bis de la ley 38/1992 establece que Los titulares de los vehículos que ahora se detallarán y que cumplan los requisitos establecidos en el mismo tendrán derecho a una devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfecho o soportado respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de aquéllos.

Los vehículos referidos son los siguientes:

- a) Los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por carretera, por cuenta ajena o por cuenta propia, y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas.
- b) Los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías M2 o M3 de las establecidas en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques.
- c) Los taxis. A estos efectos se entiende por taxi el turismo destinado al servicio público de viajeros bajo licencia municipal y provisto de aparato taxímetro.

Los titulares de los vehículos mencionados en el apartado anterior deberán hallarse en posesión del correspondiente título administrativo que, en su caso, habilite para el ejercicio de la actividad, de acuerdo con lo previsto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en su normativa de desarrollo. Igualmente, los indicados titulares deberán hallarse en posesión de los permisos y autorizaciones precisos para el ejercicio de su actividad que deban expedir las autoridades autonómicas o locales.

Cuando se trate de titulares no residentes en territorio español con residencia o establecimiento permanente en el resto del territorio de la Unión Europea, deberán hallarse en posesión de las autorizaciones administrativas que establezca la normativa del respectivo Estado miembro para el ejercicio de la actividad correspondiente.

La Orden EHA/3929/2006, de 21 de diciembre, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, se aprueba determinado Código de Actividad y del Establecimiento, y se actualiza la referencia a un código de la nomenclatura combinada contenida en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos

Especiales, establece el procedimiento para la devolución por consumo de gasóleo profesional en el ámbito tanto del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos como del Impuesto sobre Hidrocarburos.

La adaptación de esta Orden a la normativa vigente a 1 de enero de 2013 aplicable a la devolución del gasóleo por uso profesional se realiza mediante Orden HAP/290/2013, de 19 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional.

2. Descripción del “mecanismo”.

El derecho a percibir la devolución a que se refiere la citada Orden se reconoce a todos los titulares de vehículos que, con carácter previo a los consumos de gasóleo profesional en los motores de los mismos se encuentren inscritos en el Censo de beneficiarios de la devolución.

La inscripción en dicho Censo estará supeditada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, a la presentación a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la que se puede acceder directamente en <https://www.agenciatributaria.gob.es> o bien a través del portal de la Agencia Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es), de una solicitud en tal sentido.

Las solicitudes presentadas se les asignará un número de registro y serán tramitadas por el órgano competente correspondiente al domicilio fiscal del titular de la solicitud.

Las tarjetas-gasóleo profesional deberán ser autorizadas por el órgano competente, a efectos de su utilización como medio específico de pago para la adquisición de gasóleo, respecto del cual se solicita la devolución. Para ello, las entidades emisoras deberán solicitar la inscripción de dichas tarjetas en el Registro de tarjetas-gasóleo profesional y se les concederá un número de autorización, que utilizarán en sus comunicaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicha inscripción constituirá la autorización para todas las tarjetas que con la misma denominación comercial sean emitidas por una misma entidad.

Cuando el gasóleo se suministre a los vehículos autorizados en instalaciones de venta al por menor, el reconocimiento y efectividad de la devolución estará condicionado a que el pago del gasóleo suministrado en estas instalaciones se efectúe por medio de la tarjeta-gasóleo profesional, salvo que el solicitante hubiera solicitado su inscripción en el Censo de beneficiarios

Las entidades emisoras de las tarjetas enviarán a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información de los suministros en el plazo de una

semana desde que estos se efectuaron. Ante circunstancias extraordinarias derivadas de anomalías técnicas debidamente justificadas este plazo será ampliable a un mes. El envío de la información se ajustará a las especificaciones técnicas que establezca la Agencia Tributaria,

A la finalización de cada trimestre natural y en base a las relaciones presentadas, el órgano competente acordará, en su caso, la devolución de las cuotas correspondientes, ejecutándose mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en la solicitud de inscripción en el Censo.

El beneficiario con derecho a devolución deberá presentar de forma obligatoria a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la que se puede acceder directamente en <https://www.agenciatributaria.gob.es> o bien a través del portal de la Agencia Tributaria en Internet (www.agenciatributaria.es), una declaración anual, dentro del primer trimestre del año siguiente a la finalización del año natural, en la que incluirá, por cada uno de los vehículos de su titularidad que hayan estado inscritos en el Censo de beneficiarios en el año anterior, el número de kilómetros recorridos a fecha 1 de enero y a 31 de diciembre del año a que se refiere la declaración. Para los vehículos que estén obligados al uso del tacógrafo, dicho dato se obtendrá del mismo.

3. Competencias gestoras sobre la devolución.

El artículo 54.2 de la Ley 22/2009 establece claramente que la aplicación de los tributos, así como la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma se llevará a cabo, en todo caso, por los órganos estatales que tengan atribuidas las funciones respectivas en determinados tributos. Entre ellos, en la letra g, figura el Impuesto sobre Hidrocarburos.

Por tanto, corresponde a la AEAT la tramitación de las devoluciones, no teniendo la Administración Autonómica ninguna responsabilidad en dichas actuaciones.

4. Importes de las devoluciones durante 2016

Ya se ha señalado que a la finalización de cada trimestre natural y con base en las relaciones presentadas, el órgano competente acordará, en su caso, la devolución de las cuotas correspondientes. Por tanto, en septiembre de 2016 estarán efectuadas las devoluciones correspondientes a los dos primeros trimestres.

En concreto, y con datos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas conforme al criterio de caja, a 30 de junio de 2016 las devoluciones efectuadas ascienden a 2.196.657,60 €.

7.2. Mecanismo de devolución para agricultores y ganaderos.

La Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, en su disposición final decimocuarta crea un nuevo artículo 52 ter en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el que se reconoce el derecho a la devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, satisfechas o soportadas por los agricultores y ganaderos con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado por el Impuesto sobre Hidrocarburos al tipo impositivo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el año natural anterior.

En el apartado Tres de este nuevo artículo se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para efectuar la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos, pudiendo comprender aquél la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias, incluso de carácter censal.

Los agricultores y ganaderos a los que el artículo 52 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, reconoce el derecho a la devolución parcial de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas con ocasión de las adquisiciones de gasóleo a que hace referencia el citado artículo, para hacer efectivo dicho derecho deberán proceder a la presentación electrónica a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de una solicitud a partir del 1 de abril del año posterior a aquél en el que se realizaron las adquisiciones de gasóleo, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente Orden, y a tal efecto, deberán estar en posesión de un certificado de firma electrónica, o realizar la presentación de la solicitud a través de la colaboración social prevista en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Basándose en las solicitudes presentadas a que se refiere el artículo 1, la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos, acordará, en su caso y previa comprobación de los datos de la solicitud, y en especial que los solicitantes han estado inscritos en el mismo año en el que realizaron las adquisiciones de gasóleo y en relación con estas actividades en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, la devolución de las cuotas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por los beneficiarios en la solicitud.

Los titulares del derecho a la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos a los que se refiere la presente Orden, deberán estar en posesión de las facturas acreditativas de cada uno de los suministros que se incluyan en la correspondiente solicitud de devolución. La referida documentación deberá conservarse por los beneficiarios durante un periodo de 4 años a partir del día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo comenzar a solicitarse. Sin embargo, las CCAA quedan fuera de esta medida por cuanto sí pueden establecer tipo autonómico sobre el gasóleo agrícola pero no pueden regular su devolución.

En estas condiciones, el gobierno aragonés optó por no establecer tipo autonómico sobre el gasóleo agrícola.

8. CONCLUSIONES.

Sobre el esquema normativo.

1. La obtención de ingresos a través del tipo autonómico del IEH es un vía utilizada por la mayor parte de las CCAA.
2. Esta imposición fue, en origen, la vía que en 2002 ofreció el Gobierno central para financiar las competencias en Sanidad. Que en Aragón se haya establecido en la Ley 10/2015, destinada a asegurar el mejor nivel posible de los servicios públicos, evidencia coherencia y adaptación a las reglas de funcionamiento del sistema de financiación.
3. El establecimiento de los tipos impositivos en Aragón se ha hecho, en general, sobre la mitad de la banda posible. A diferencia de la mayor parte de otras CCAA donde se ha agotado tal posibilidad.
4. Con las restricciones impuestas por la normativa estatal, se ha favorecido al sector del transporte, implementando la devolución del impuesto en los casos de gasóleo profesional que se detallan en el informe.
5. La ausencia de competencias autonómicas en la aplicación del impuesto restringe el volumen e inmediatez de la información y cierra cualquier iniciativa sobre la gestión de la recaudación o devolución de cuotas.

Sobre la recaudación.

6. Los datos reales del primer semestre evidencian que se cumplirá el objetivo presupuestario, por lo que la medida es claramente procedente desde la perspectiva de los ingresos de la Comunidad Autónoma.
7. En concreto, sobre una previsión presupuestaria de 18.900.000 euros, el haber obtenido una recaudación en los seis primeros meses de 12.556.576,74 euros, no incluyendo por tanto meses tan relevantes en movilidad como julio y agosto, evidencia la razonabilidad de la afirmación anterior de mantenerse el resto del año el consumo en parámetros similares a los del primer semestre.
8. Visto que la realidad confirma el acierto de la medida, se analiza también en el Informe una hipótesis no acreditada en 2016, como es la de considerar que el consumo hubiera descendido como consecuencia del tramo autonómico. Pues bien, aún en ese caso, y considerando que el consumo en Aragón hubiera estado en la media española de no haberse exigido el tipo autonómico,

el establecimiento del impuesto seguiría siendo una opción favorable a las arcas autonómicas.

Sobre el impacto en los precios de los combustibles.

9. Los precios de los hidrocarburos en España, incluyendo impuestos, son de los más bajos en la Unión Europea. Siendo Aragón región fronteriza con Francia, existe cierta ventaja competitiva de las estaciones de servicio de la zona que no se pierde con el tipo autonómico.

10. El precio de los combustibles en España es, en la actualidad, el más bajo desde hace más de un lustro. Por tanto, de haber un momento idóneo para el establecimiento del impuesto, ese ha sido el elegido por el gobierno de Aragón.

11. Evidencia la escasa relevancia del tramo autonómico en el precio final el que, sobre un valor teórico de 1 euro el litro, 17,35 céntimos correspondan al IVA, 30,7 al tramo estatal general y 2,4 al autonómico.

12. Como consecuencia del establecimiento del impuesto, el precio medio en Aragón en 2016 sitúa a nuestra comunidad en un puesto inferior entre las más baratas. Lo cual es la consecuencia obvia de que buena parte de las estaciones han repercutido en el precio todo o parte del impuesto. No obstante, debe reseñarse que, manteniendo el mismo nivel impositivo, hay cambios en la posición relativa de las CCAA. La explicación es el argumentado escaso peso del impuesto en el precio final.

13. El mercado juega un papel mucho más determinante en el precio como evidencian las diferencias de hasta un 25% en las tarifas de las estaciones aragonesas cuando el impacto del impuesto estaría alrededor de un 2,4%.

14. Aplicando el coeficiente de Pearson a la relación precio-impuesto se acredita también matemáticamente lo que se afirma en los apartados anteriores sobre la escasa relación precio-impuesto

Sobre el consumo de carburantes.

15. Los datos de recaudación evidencian el mantenimiento de los niveles de consumo de 2015, lo cual, siendo el año de implantación del impuesto, es un dato positivo que nos diferencia de lo acaecido en otras CCAA.

16. En el primer semestre de 2016 el consumo de gasóleo A es prácticamente el mismo que en 2015 (apenas crece un 0,16%), pero el de gasolina 95 crece por encima de la media española. Por tanto, los supuestos efectos perversos sobre el consumo no se han manifestado en el periodo de tiempo estudiado.

17. Debe reseñarse que la vinculación entre el impuesto y el nivel de consumo aparenta ser muy débil por cuanto, por ejemplo, Castilla León crece en 2016 un 8,25% (año en el que ha eliminado el tramo autonómico) pero es que, en 2015, cuando sí lo tenía establecido, también tuvo un crecimiento de 8,76%. Datos como éste, o la disminución del consumo en La Rioja, donde nunca ha existido el tributo, ponen de manifiesto la necesidad de actuar con prudencia cuando se aborde la vinculación entre impuesto y descenso de consumo.

18. De modo análogo al proceder respecto de los precios, en el caso del consumo, y una vez que la realidad acredita la débil relación entre consumo e impuesto, se han efectuado dos comprobaciones estadísticas complementarias. Tanto del coeficiente de Pearson como del contraste Chi Cuadrado, resulta la escasa relación entre ambas magnitudes

Sobre la afección en otros impuestos. En especial el IVA.

19. Los datos de liquidación del sistema de financiación de 2013 y 2014, últimos disponibles, evidencian la ausencia de relación entre la recaudación que corresponde a una Comunidad autónoma por IVA y por IEH.

20. Desde una perspectiva normativa se evidencia que el criterio de atribución de rendimientos del IVA y del IEH son distintos y que, por tanto, pueden seguir evoluciones dispares.

21. Desde la perspectiva de la Contabilidad Nacional, y considerando la composición del consumo relevante como base del IVA, la afectación del consumo de hidrocarburos es irrelevante en la que se tiene en consideración para este impuesto.

Sobre la incidencia económica.

22. La perspectiva del corto plazo impide una serie estadística que aporte fiabilidad a las conclusiones.

23. Se ha medido la relación con el IPC en el Grupo Especial de Carburantes y Combustibles. Este grupo acota en gran medida qué efecto ha podido tener en el corto plazo este impuesto. Para ver si el efecto está teniendo un comportamiento acumulativo es adecuado analizar la tasa de variación intermensual. A efectos comparativos, se selecciona en INEbase la evolución del último año disponible para Aragón y las CCAA limítrofes. El efecto es claro, en el mes de enero en Aragón la caída de precios fue menos que en el resto de CCAA limítrofes, pero posteriormente el comportamiento vuelve a converger, no dando señales de efectos acumulativos.

24. Del mismo modo, en lo que va de año no se perciben efectos que afecten en gran medida al empleo, la dinámica es a crear empleo como en el conjunto

de la economía, incluso lo supera ya que para el total de las actividades económicas el crecimiento en afiliaciones ha sido de alrededor del 2,6%. En el sector del taxi es donde el ritmo parece más lento, si bien su dimensión parece estable en torno a las 2.200 afiliaciones

Sobre el mecanismo de devolución.

25. En Aragón se ha establecido la máxima devolución posible de cuotas al gasóleo profesional y no se ha gravado el gasóleo agrícola.

26. Tanto la normativa procedimental como la gestión de las devoluciones corresponde a la AEAT conforme a la LOFCA y la Ley 22/2009.

27. El nivel de devoluciones en los primeros 6 meses del año, según los datos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas conforme al criterio de caja, a 30 de junio de 2016 supone el 14,80% sobre los ingresos íntegros derivados del gasóleo A.

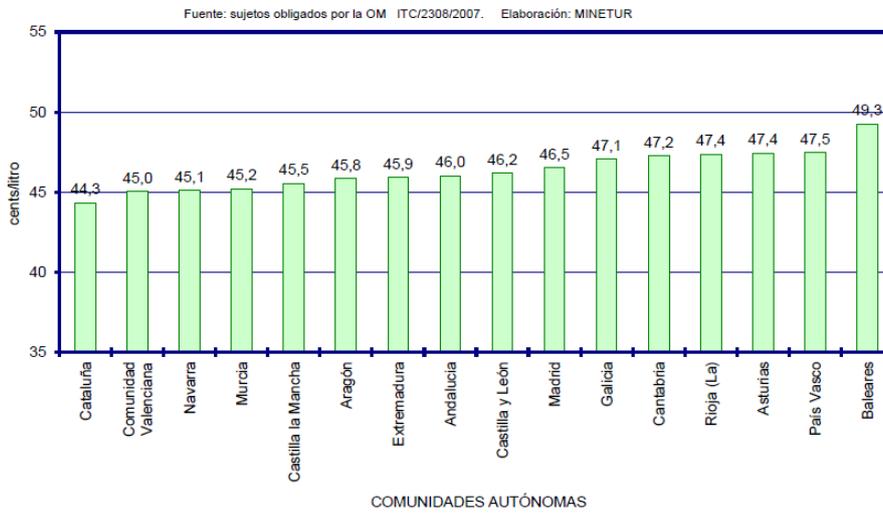
ANEXO I

DATOS MENSUALES DE ENERO A JUNIO DE 2016

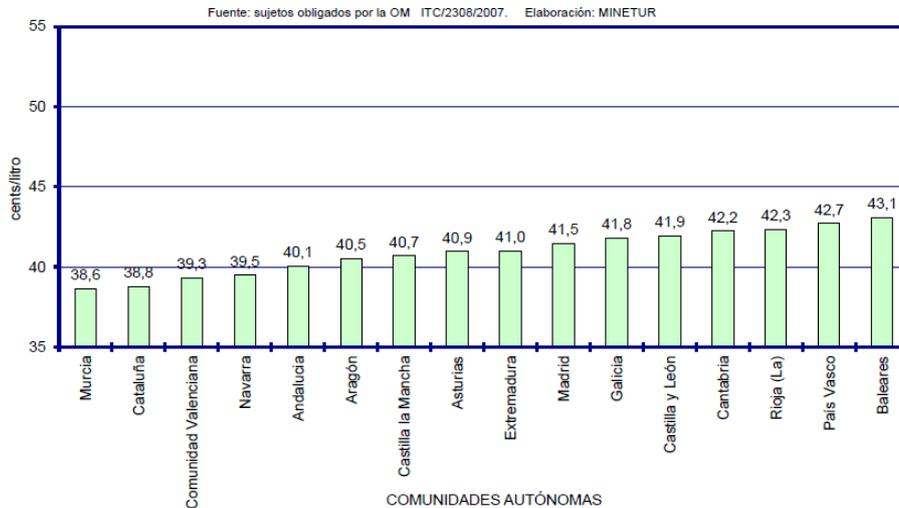
PRECIOS DE LA GASOLINA 95 Y GASOLEO DE AUTOMOCIÓN CON Y SIN IMPUESTO POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS



PRECIOS MEDIOS SIN IMPUESTOS GASOLINA 95 S/PB POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ENERO 2016
 PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS



PRECIOS MEDIOS SIN IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ENERO 2016
 PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

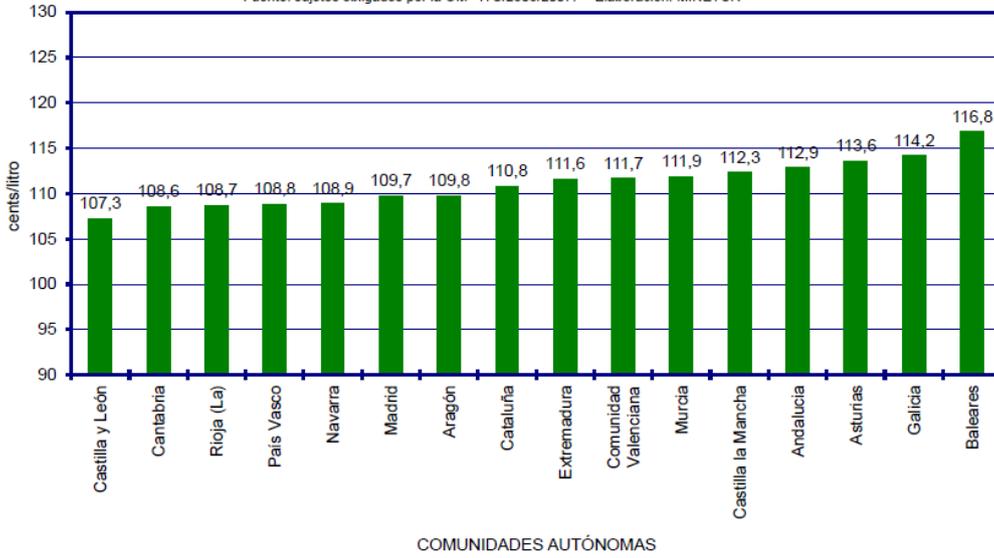




PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASOLINA 95 S/PB POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ENERO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

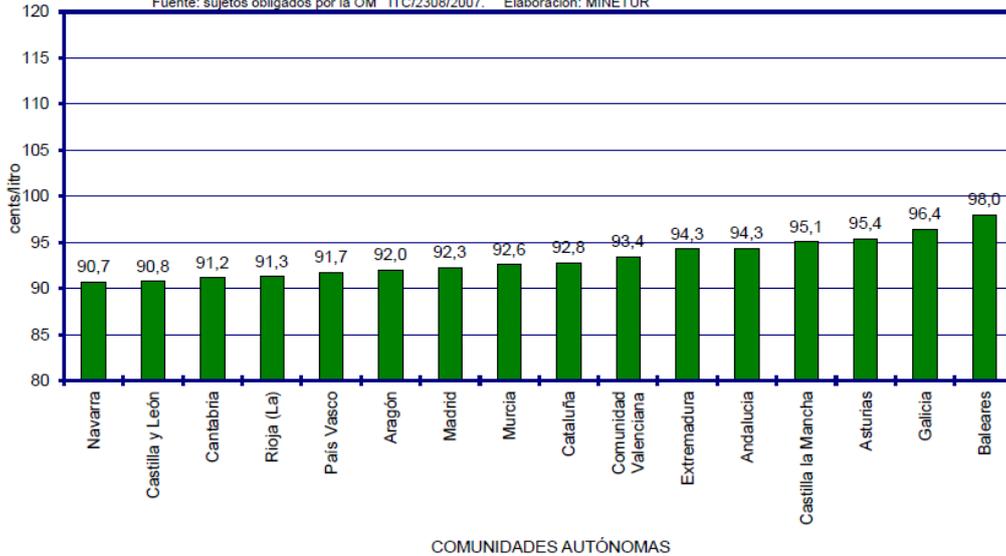
Fuente: sujetos obligados por la OM ITC/2308/2007. Elaboración: MINETUR



PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ENERO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

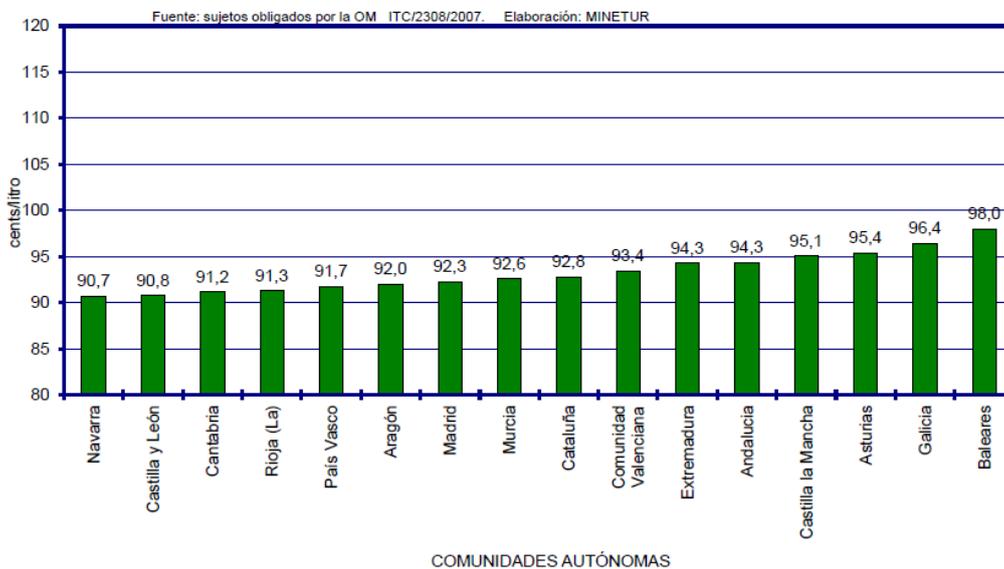
Fuente: sujetos obligados por la OM ITC/2308/2007. Elaboración: MINETUR





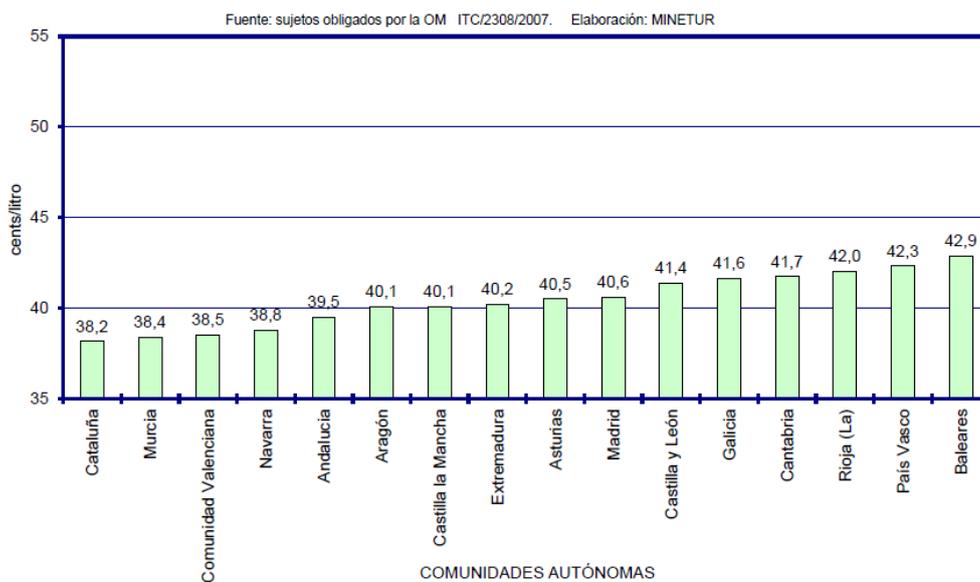
PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ENERO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS



PRECIOS MEDIOS SIN IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. FEBRERO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

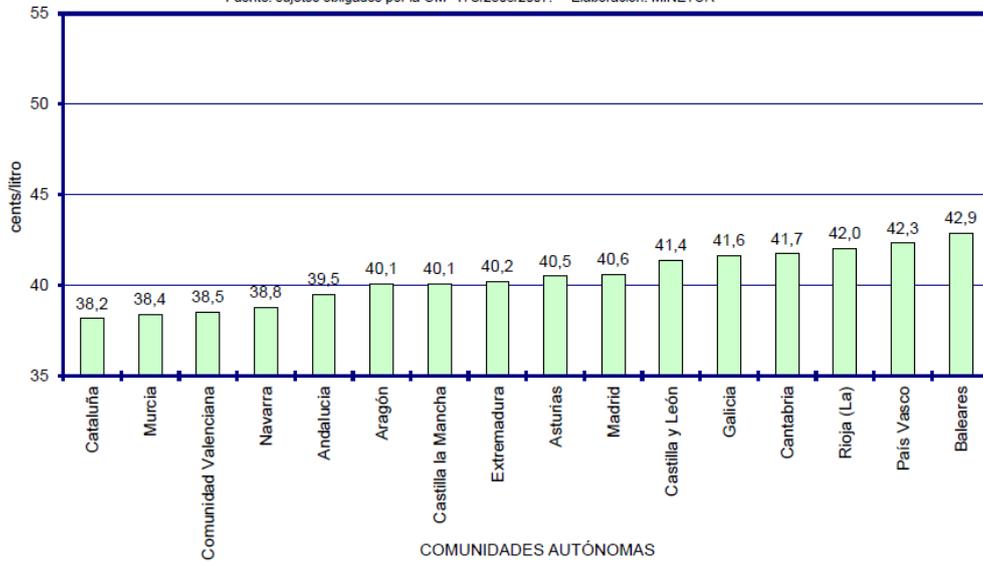




PRECIOS MEDIOS SIN IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. FEBRERO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

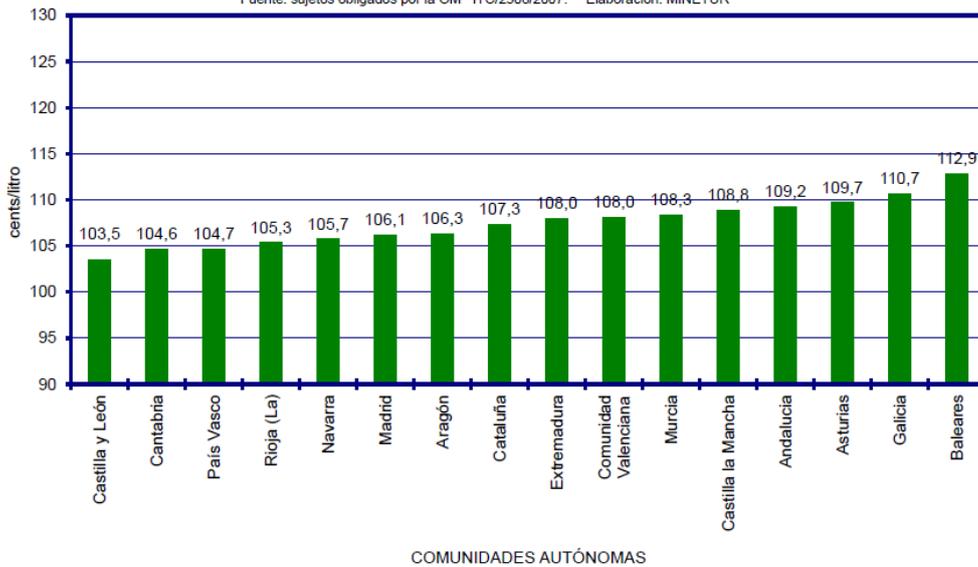
Fuente: sujetos obligados por la OM ITC/2308/2007. Elaboración: MINETUR



PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASOLINA 95 S/PB POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. FEBRERO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

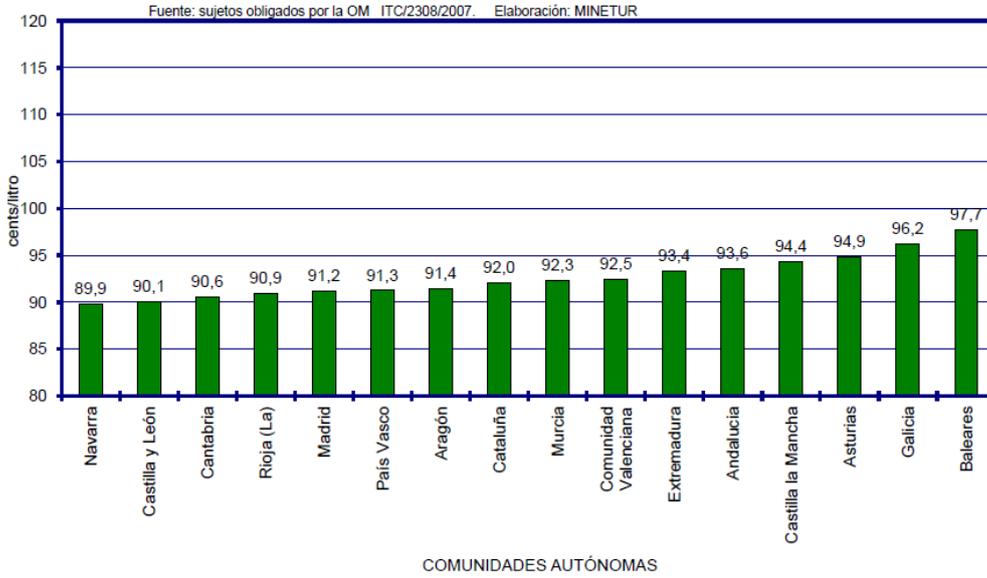
Fuente: sujetos obligados por la OM ITC/2308/2007. Elaboración: MINETUR





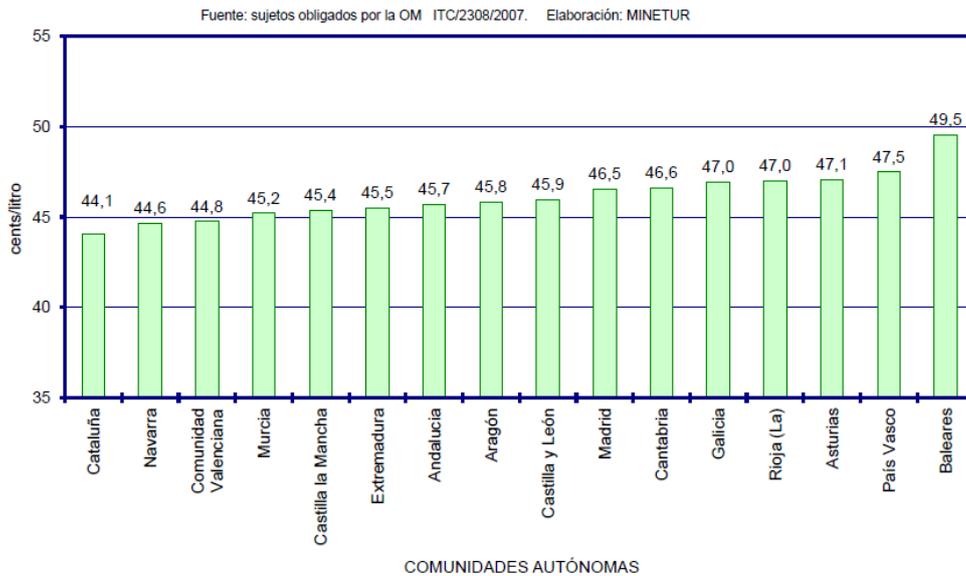
PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. FEBRERO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS



PRECIOS MEDIOS SIN IMPUESTOS GASOLINA 95 S/PB POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. MARZO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

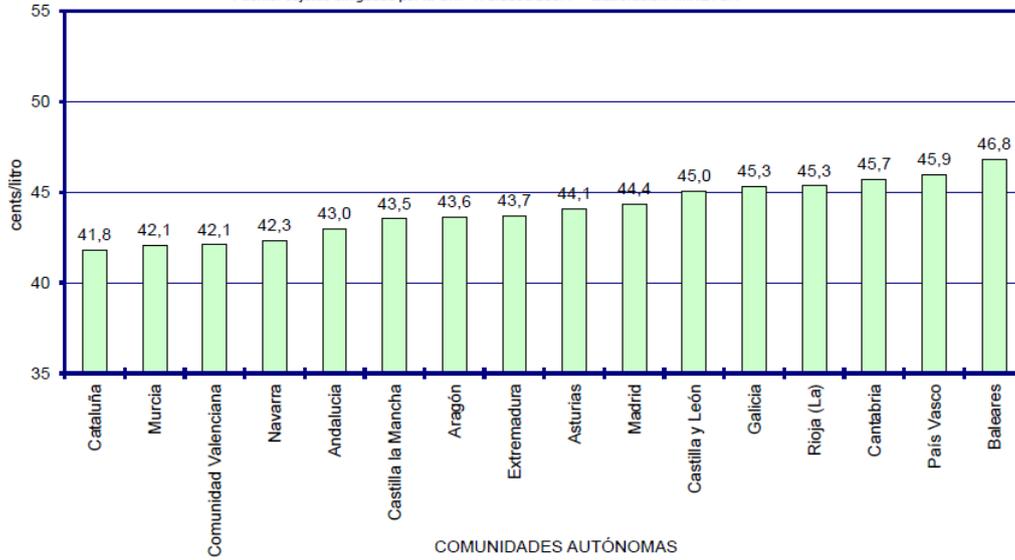




PRECIOS MEDIOS SIN IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. MARZO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

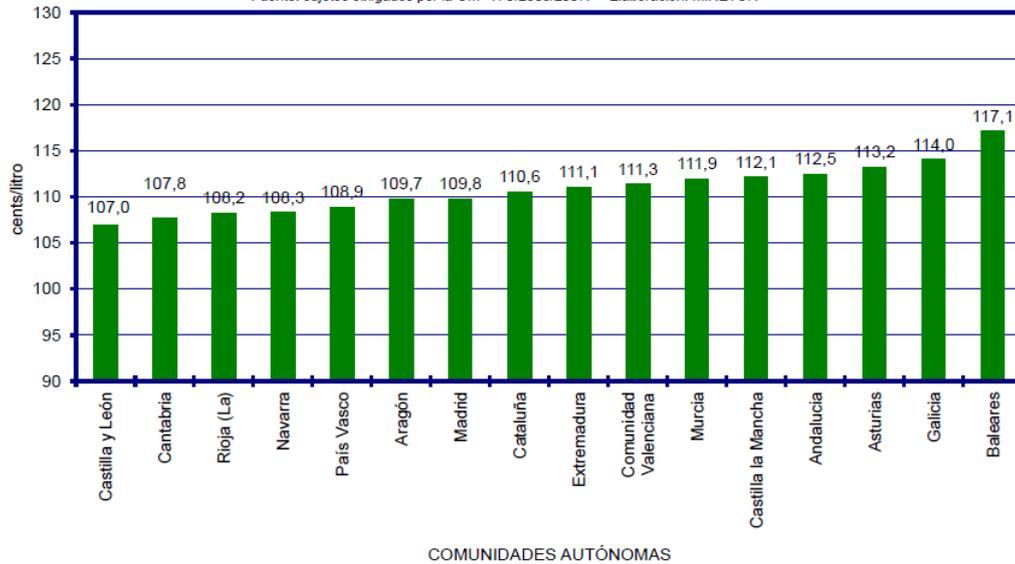
Fuente: sujetos obligados por la OM ITC/2308/2007. Elaboración: MINETUR



PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASOLINA 95 S/PB POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. MARZO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

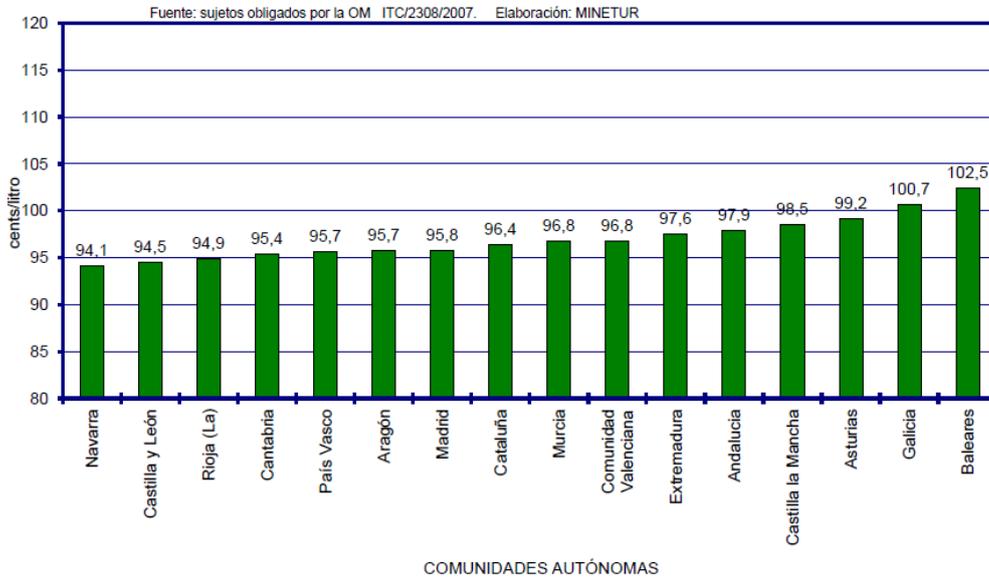
Fuente: sujetos obligados por la OM ITC/2308/2007. Elaboración: MINETUR





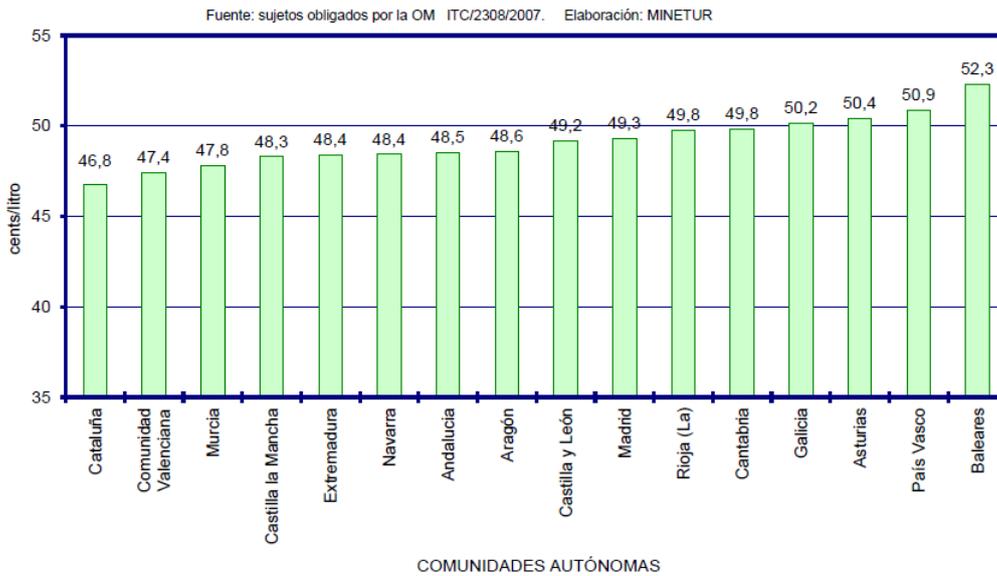
PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. MARZO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS



PRECIOS MEDIOS SIN IMPUESTOS GASOLINA 95 S/PB POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ABRIL 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

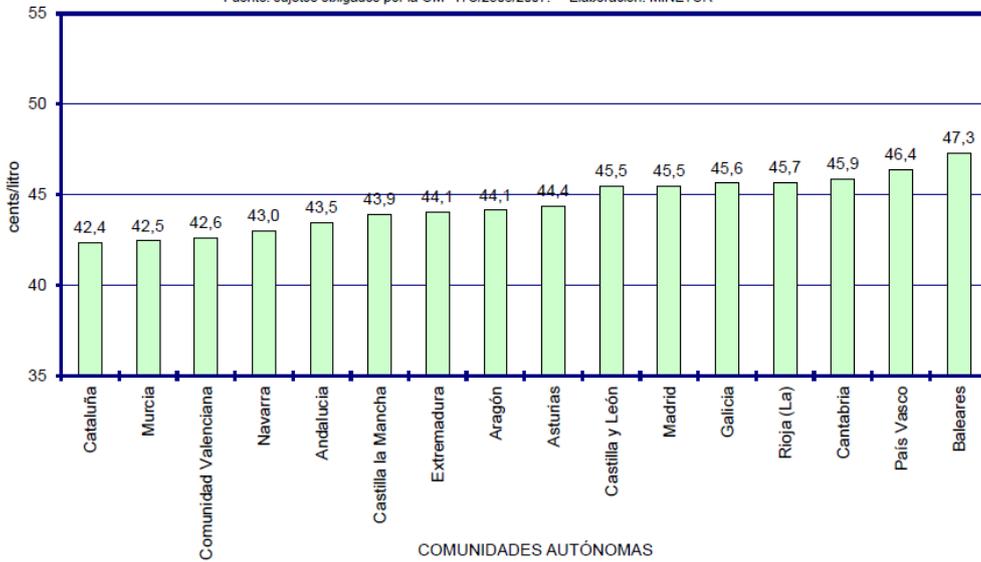




PRECIOS MEDIOS SIN IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ABRIL 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

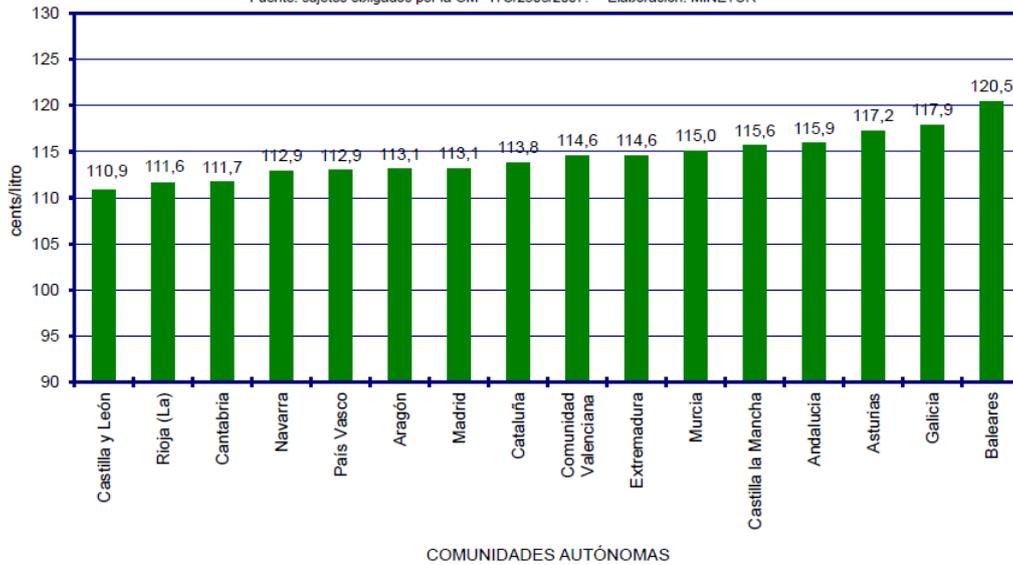
Fuente: sujetos obligados por la OM ITC/2308/2007. Elaboración: MINETUR



PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASOLINA 95 S/PB POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ABRIL 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

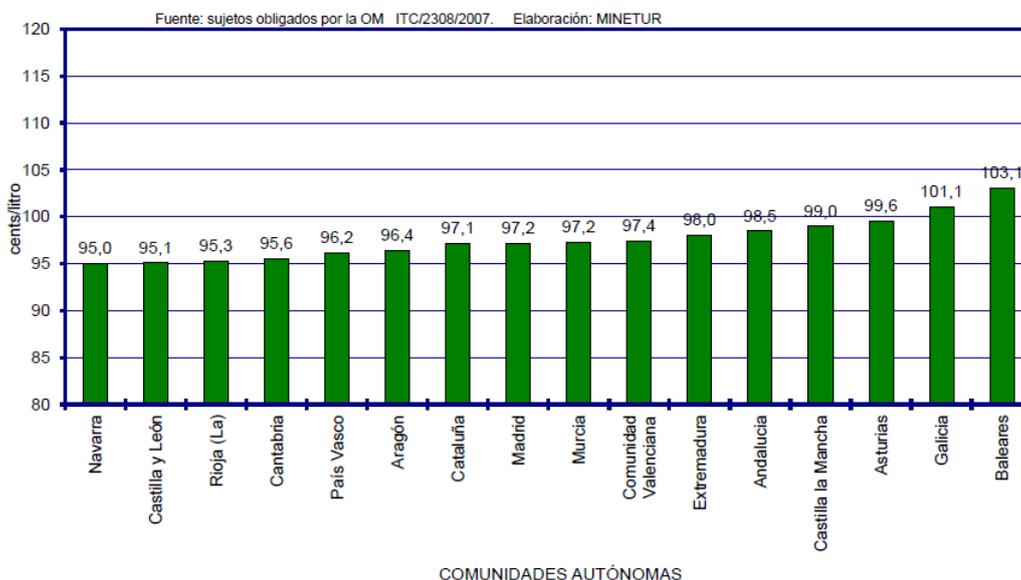
Fuente: sujetos obligados por la OM ITC/2308/2007. Elaboración: MINETUR





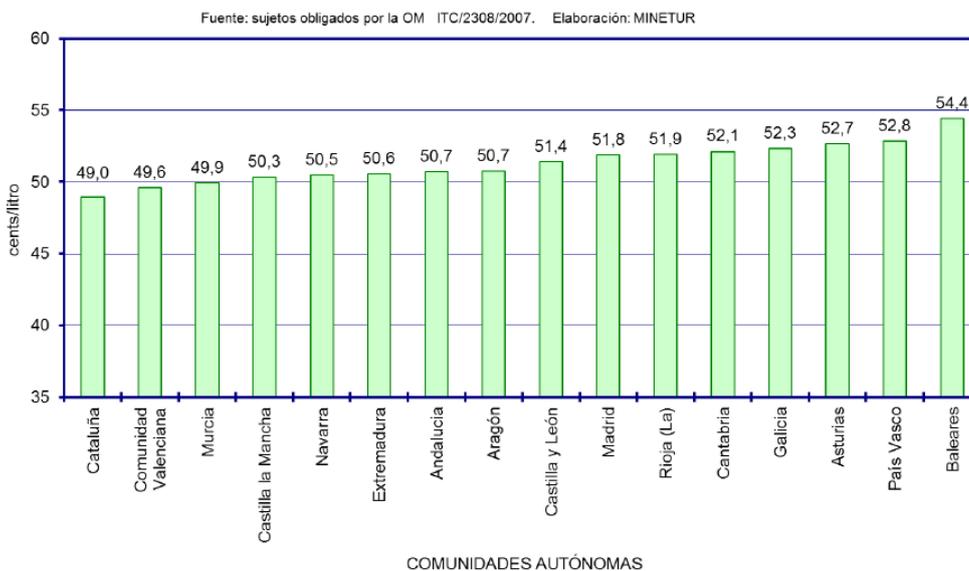
PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ABRIL 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS



PRECIOS MEDIOS SIN IMPUESTOS GASOLINA 95 S/PB POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. MAYO 2016

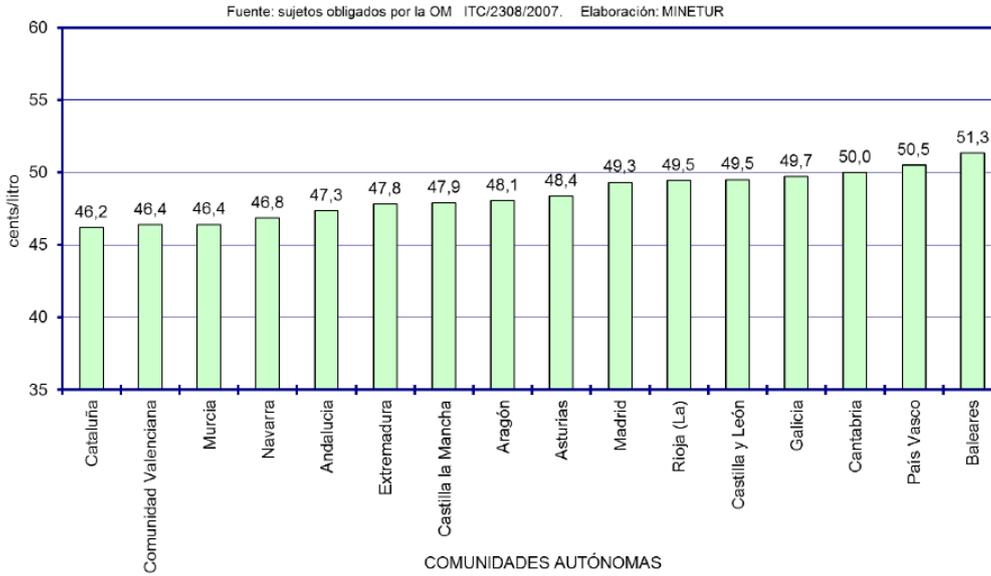
PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS





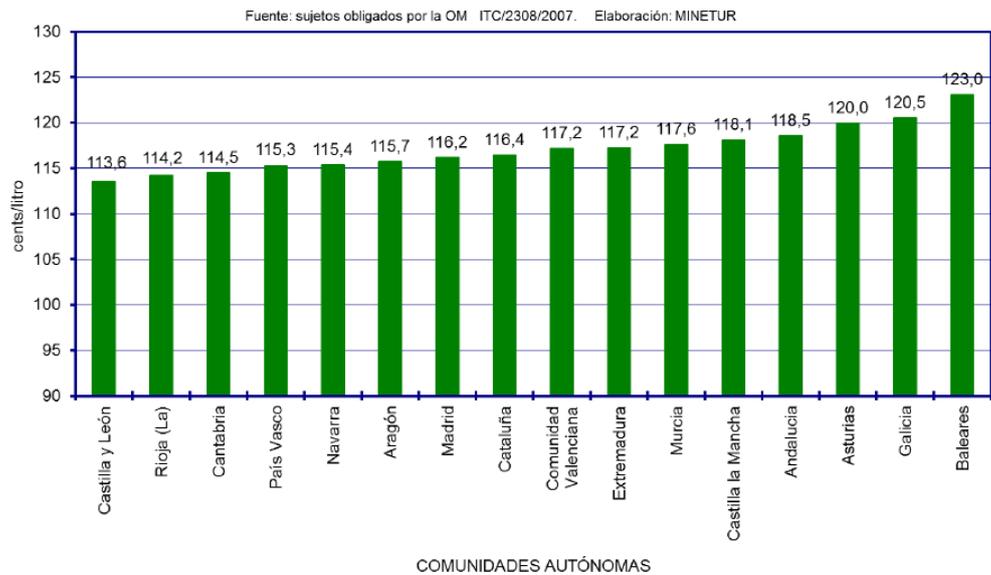
PRECIOS MEDIOS SIN IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. MAYO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS



PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASOLINA 95 S/PB POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. MAYO 2016

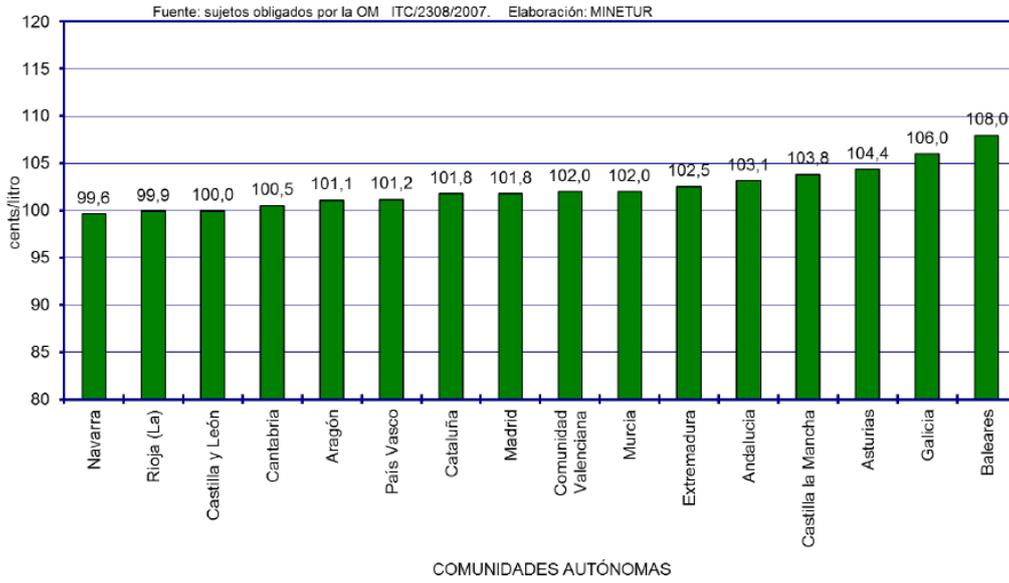
PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS





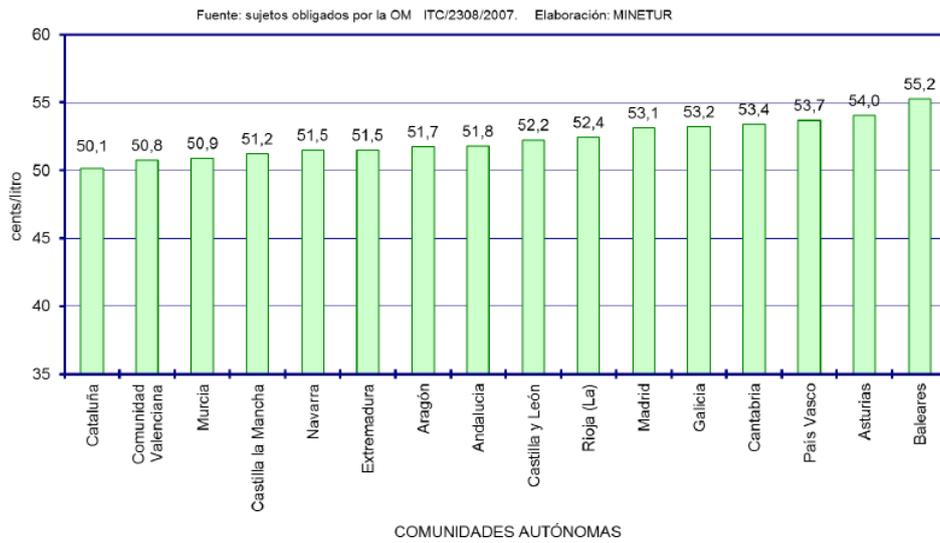
PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. MAYO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS



PRECIOS MEDIOS SIN IMPUESTOS GASOLINA 95 S/PB POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. JUNIO 2016

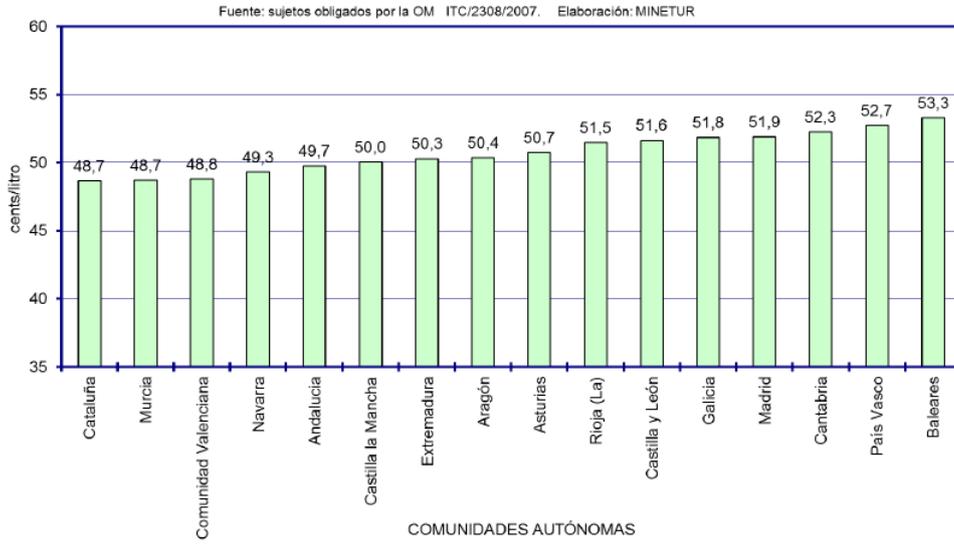
PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS





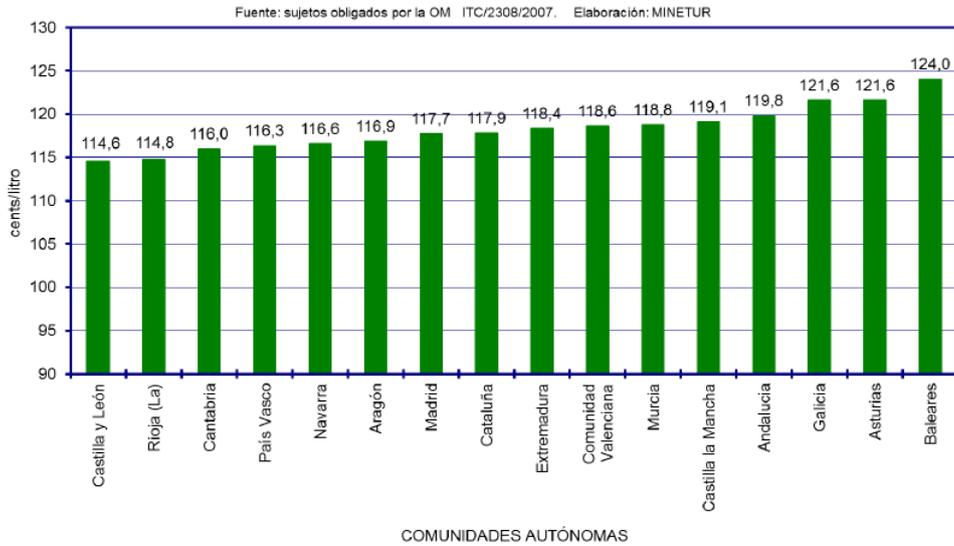
PRECIOS MEDIOS SIN IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. JUNIO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS



PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASOLINA 95 S/PB POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. JUNIO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS





PRECIOS MEDIOS CON IMPUESTOS GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS. JUNIO 2016

PRECIOS DE GASOLINAS Y GASÓLEOS

